

C O R T E S

DIARIO DE SESIONES DEL

S E N A D O

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. CECILIO VALVERDE MAZUELAS

Sesión Plenaria núm. 111

celebrada el martes, 16 de junio de 1981

ORDEN DEL DÍA (continuación):

Dictámenes de Comisiones sobre proyectos y proposiciones de ley remitidos por el Congreso de los Diputados (continuación):

- De la Comisión de Justicia e Interior, en relación con el proyecto de ley por el que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio (continuación) («Boletín Oficial de las Cortes Generales», Senado, Serie II, número 161, de fecha 12 de junio de 1981).

(Continúa el orden del día en el «Diario de Sesiones», número 112 de 17 de junio de 1981.)

SUMARIO

	Página
<i>Se reanuda la sesión a las diez y treinta minutos de la mañana.</i>	
<i>Se continúa con el orden del día.</i>	
Dictámenes de Comisiones sobre proyectos y proposiciones de ley remitidos por el Congreso de los Diputados (continuación).	
De la Comisión de Justicia e Interior, en relación con el proyecto de ley por el que se modifica la regulación del	
matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio (continuación).....	5610
A pregunta del señor Presidente, y no habiendo sido objeto de votos particulares, se aprueba la rúbrica del Capítulo IV del Código Civil.	
	Página
Artículo 61 del Código Civil.....	5611
<i>El señor Calatayud Maldonado da por defendida su enmienda número 17 y solicita que se someta directamente a votación.</i>	

Fue rechazada por dos votos a favor y 112 en contra.

Sometido a votación, fue aprobado el artículo 61 del Código Civil, conforme al dictamen de la Comisión.

Página

Artículo 62 del Código Civil 5611

No habiendo sido objeto de votos particulares, a pregunta del señor Presidente fue aprobado el artículo 62 del Código Civil según el dictamen de la Comisión.

Página

Artículo 63 del Código Civil 5611

El señor Pinilla Turiño defiende el voto particular formulado, que se corresponde con la enmienda número 2. A continuación usa de la palabra el señor Galván González.

Se rechaza el voto particular del señor Pinilla Turiño por dos votos a favor y 129 en contra.

Se aprueba el artículo 63 del Código Civil, según el dictamen de la Comisión, por 130 votos a favor y dos abstenciones.

Página

Artículos 64, 65, rúbrica del Capítulo V, artículos 66 al 72 (suprimido) y rúbrica del Capítulo VI del Código Civil 5613

El señor Presidente informa que retirados los votos particulares que el señor Portabella había reservado para los artículos 64 y 68, quedan desprovistos de votos particulares dichos artículos.

El señor Lizón Giner solicita votación separada para el artículo 64.

Sometido a votación el texto que para el artículo 64 propone el dictamen de la Comisión, fue aprobado por 71 votos a favor 63 en contra y una abstención.

Por asentimiento de la Cámara fueron aprobados los artículos 65, rúbrica del Capítulo V, artículos 66, 67, 68, 69, 70, 71, supresión del artículo 72 y al rúbrica del Capítulo VI, todo ello del Código Civil, conforme al dictamen de la Comisión.

Página

Artículo 73 del Código Civil 5613

El señor Pinilla Turiño manifiesta que sostiene los votos particulares presentados al proyecto de ley solamente a efectos de votación.

A continuación usa de la palabra el señor Galván González. Seguidamente el señor Calatayud Maldonado defiende el voto particular que se corresponde con la enmienda número 18. A continuación intervienen los señores Ojeda Escobar y Lizón Giner.

El señor Irizar Ortega defiende el voto particular formulado por el Grupo Socialista, que se corresponde con la enmienda número 30 y que afecta al apartado 4 de este artículo.

A continuación usan de la palabra los señores Nadal Company, Ojeda Escobar y Ruiz Risueño.

Seguidamente el señor Zavala Alcibar retira el voto particular formulado por el Grupo de Senadores Vascos, que se corresponde con la enmienda número 42.

Sometido a votación se rechaza el voto particular del señor Pinilla Turiño, por dos votos a favor, 141 en contra y dos abstenciones.

Asimismo se rechaza el voto particular del señor Calatayud Maldonado (enmienda número 18), por tres votos a favor y 135 en contra.

Puesto a votación el voto particular del Grupo Socialista (enmienda número 30) fue rechazado por 58 votos a favor y 89 en contra.

El señor Lizón Giner solicita que se vote separadamente el punto cuarto del artículo 73.

Fue aprobado el texto del artículo 73 del Código Civil, según el dictamen de la Comisión por 145 votos a favor y dos abstenciones, excepto el punto cuarto.

Sometido a votación el texto del dictamen de la Comisión para el punto cuarto del artículo 73 del Código Civil, fue aprobado por 87 votos a favor, 58 en contra y dos abstenciones.

Página

Artículos 74, 75, 76, 77, 78 y 79 del Código Civil 5624

No teniendo votos particulares, a pregunta del señor Presidente, fueron aprobados por asentimiento de la Cámara.

Página

Artículo 80 del Código Civil 5624

El señor Lizón Giner defiende el voto particular reservado por el Grupo Socialista, por el que postula la supresión de este artículo. Intervienen a continuación los señores Nadal Company, Ojeda Escobar y Villar Arregui.

A continuación pide la palabra el señor Nadal Company, a quien contesta el señor Presidente.

Seguidamente el señor Pinilla Turiño mantiene su voto particular solamente a efectos de votación. Usa de la palabra a continuación el señor Cucó Giner. Para una cuestión de orden interviene el señor Ojeda Escobar, a quien contesta el señor Presidente. Usa de la palabra seguidamente el señor Martín Hernández.

Se rechaza el voto particular del Grupo Socialista al artículo 80 del Código Civil por 58 votos a favor y 89 en contra.

Se rechaza, asimismo, el voto particular del señor Pinilla Turiño por un voto a favor, 145 en contra y una abstención.

Se aprueba el dictamen de la Comisión por 87 votos a favor, 59 en contra y una abstención.

No habiendo sido objeto de votos particulares se aprueba por asentimiento, conforme al dictamen de la Comisión, la rúbrica del Capítulo VII del Código Civil.

Página

Artículo 81 del Código Civil 5631

El señor Bosque Hita defiende los dos votos particulares formulados a este artículo 81 del Código Civil, que afectan, respectivamente, al párrafo inicial y al apartado 1.º

A continuación intervienen los señores Lizón Giner y Martín Hernández.

Se rechaza el voto particular del señor Bosque Hita, enmienda número 6, que afecta al apartado uno del artículo 81, por dos votos a favor y 126 en contra.

Sometido a votación el texto del artículo 81 del Código Civil según el dictamen de la Comisión, fue aprobado por 126 votos a favor y dos en contra.

Página

Artículo 82 del Código Civil 5634

El señor Lizón Giner defiende el voto particular del Grupo Socialista, enmienda número 32, que afecta al apartado primero. A continuación usan de la palabra los señores Nadal Company, Presidente, Irizar Ortega y Ruiz Risueño.

El señor Zavala Alcibar retira el voto particular del Grupo de Senadores Vascos, que se corresponde con la enmienda número 52, que afecta al apartado quinto de este artículo.

A continuación el señor Fernández-Galiano Fernández defiende el voto particular, enmienda número 81, que afecta al apartado séptimo. En contra usa de la palabra el señor Irizar Ortega.

Interviene acto seguido el señor Laborda Martín, a quien contesta el señor Presidente.

Sometido a votación el voto particular del Grupo Socialista, enmienda número 32, fue rechazado por 53 votos a favor, 81 en contra y dos abstenciones.

A continuación y para una cuestión de orden interviene el señor Laborda Martín, a quien contesta el señor Presidente. Seguidamente usa de la palabra el señor Villodres García.

Sometido a votación el voto particular del señor Fernández-Galiano Fernández, enmienda número 81, al apartado séptimo del artículo 82 del Código Civil, fue aprobada por 86 votos a favor y 53 en contra.

Puesto a votación el texto que para el apartado número uno del artículo 82 propone el dictamen de la Comisión, fue aprobado por 84 votos a favor, 51 en contra y cuatro abstenciones.

A continuación se somete a votación el resto del artículo 82 del dictamen de la Comisión, con la modificación introducida en el apartado 7 por virtud de la aceptación del voto particular del señor Fernández-Galiano, siendo aprobado por 86 votos a favor y 53 abstenciones.

Página

Artículos 83 y 84 del Código Civil y rúbrica del Capítulo VIII del Código Civil 5641

No habiendo sido objeto de votos particulares, a pregunta del señor Presidente, fueron aprobados por asentimiento de la Cámara.

	Página
Artículo 85	5641
<i>El señor Bosque Hita defiende el voto particular que se corresponde con la enmienda número 7, retirando la enmienda que no ha defendido.</i>	
<i>A continuación el señor Uribarri Murillo defiende el voto particular conjunto por él formulado y por el señor Calatayud Maldonado, que se corresponde con la enmienda número 20. Seguidamente intervienen los señores Ojeda Escobar, Irizar Ortega, Villodres García y nuevamente el señor Ojeda Escobar.</i>	
<i>Sometido a votación el voto particular de los señores Uribarri y Calatayud, fue rechazado por cuatro votos a favor, 133 en contra y una abstención.</i>	
<i>Fue aprobado por 134 votos a favor y cuatro abstenciones el texto que para el artículo 85 del Código Civil propone el dictamen de la Comisión.</i>	
<i>Se suspende la sesión a las dos y diez minutos de la tarde.</i>	
<i>Se reanuda la sesión a las cinco de la tarde.</i>	

	Página
Artículo 86 del Código Civil	5647
<i>El señor Lizón Giner solicita que se someta a votación el voto particular del Grupo Socialista que se corresponde con la enmienda número 34.</i>	
<i>Se rechaza el voto particular del Grupo Socialista por 46 votos a favor y 56 en contra.</i>	
<i>Se aprueba por 56 votos a favor y 46 en contra el artículo 86 del Código Civil, según el dictamen de la Comisión.</i>	

	Página
Artículo 86 bis del Código Civil	5648
<i>El señor Presidente informa a la Cámara que se ha omitido en la publicación del dictamen de la Comisión un párrafo segundo al que da lectura. A continuación intervienen el señor Villar Arregui, el señor Presidente, el señor Lizón Giner y la señora Salarrullana de Verda.</i>	
<i>Seguidamente el señor Bosque Hita renuncia a la defensa del voto particular, que se corresponde con la enmienda número 8, solicitando que se someta a votación.</i>	

<i>El señor Lizón Giner usa de la palabra en defensa de la enmienda «in voce» formulada en Comisión por el Grupo Socialista, solicitando la supresión del párrafo segundo del artículo. A continuación intervienen el señor Nadal Company y la señora Salarrullana de Verda.</i>	
<i>Se rechaza el voto particular del señor Bosque Hita por 58 votos a favor y 92 en contra.</i>	
<i>A continuación usa de la palabra el señor Ojeda Escobar para una cuestión de orden, a quien contesta el señor Presidente.</i>	
<i>Se rechaza el voto particular del Grupo Socialista por 59 votos a favor y 92 en contra.</i>	
<i>Se aprueba el texto del artículo 86 bis del Código Civil, según el dictamen de la Comisión, por 91 votos a favor, 59 en contra y una abstención.</i>	

	Página
Artículo 87 del Código Civil	5652
<i>El señor Lizón Giner defiende el voto particular del Grupo Socialista, que propone la supresión del artículo. En turno a favor interviene el señor Cabrera Bazán. En contra lo hace el señor Ruiz Risueño. En turno de portavoces usan de la palabra los señores Nadal Company (Grupo Catalunya Democracia i Socialisme), Cabrera Bazán (Grupo Socialista Andaluz), Irizar Ortega (Grupo Socialista del Senado, y Villar Arregui (Grupo de Unión de Centro Democrático).</i>	
<i>A continuación el señor Bosque Hita retira la enmienda número 9.</i>	
<i>Seguidamente el señor Catalayud Maldonado defiende el voto particular presentado que se corresponde con la enmienda número 21. En turno de portavoces usan de la palabra los señores Ojeda Escobar (Grupo Socialista Andaluz), Lizón Giner (Grupo Parlamentario Socialista del Senado).</i>	
<i>Se rechaza el voto particular del Grupo Socialista al artículo 87, que procede de la enmienda «in voce», formulada en Comisión y que propone la supresión del artículo 87, por 64 votos favorables y 87 en contra.</i>	
<i>Asimismo se rechaza el voto particular del señor Calatayud, enmienda número 21, por tres votos favorables, 145 en contra y una abstención.</i>	
<i>Se aprueba el artículo 87 del dictamen de la Comisión, por 80 votos favorables, 61 en contra y cuatro abstenciones.</i>	

Página
Artículos 88 y 89 del Código Civil y rúbrica del Capítulo IX 5666
No habiendo sido objeto de votos particulares, a pregunta del señor Presidente, fueron aprobados por asentimiento de la Cámara, conforme al dictamen de la Comisión.

Página
Artículos 90 a 96 5666
El señor Bosque Hita retira la enmienda número 11, que afecta al párrafo último.
La Cámara, por asentimiento, aprueba los artículos 90 a 96 del Código Civil, según el dictamen de la Comisión.

Página
Artículos 97 a 100 del Código Civil ... 5666
El señor Arenas del Buëy retira la enmienda presentada «in voce» en Comisión, por la que postula la vuelta al texto primitivo del Congreso de los Diputados.

Al quedar sin votos particulares los artículos 97, 98, 99 y 100 del Código Civil, y a pregunta del señor Presidente, la Cámara los aprueba por asentimiento conforme al dictamen de la Comisión.

Página
Artículo 101 5666
El señor Mir Mayol defiende el voto particular formulado por el Grupo Socialista, enmienda número 35, que afecta al párrafo primero. En turno a favor interviene el señor Cabrera Bazán. En contra lo hace el señor Villar Arregui. En turno de portavoces usan de la palabra los señores Codina Torres (Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme) y Porta Vilalta (Grupo de Unión de Centro Democrático).

El señor Zavala Alcibar defiende el voto particular del Grupo de Senadores Vascos, que se corresponde con la enmienda número 53. A continuación usan de la palabra los señores Lizón Giner y Porta Vilalta.

Se somete a votación el voto particular del Grupo Socialista, enmienda número 35, siendo rechazada por 51 votos a favor y 81 en contra.

Asimismo se rechaza el voto particular del Grupo de Senadores Vascos, enmienda número 53, por tres votos a favor y 128 en contra.

Puesto a votación el párrafo primero del artículo 101 del Código Civil, fue aprobado por 81 votos a favor y 51 en contra, conforme al dictamen de la Comisión.

El párrafo segundo del artículo 101 fue aprobado conforme al dictamen de la Comisión, por 129 votos a favor y tres abstenciones.

Fue aprobada por asentimiento de la Cámara, la rúbrica del Capítulo X del Código Civil.

Página
Artículos 102, 103, 104, 105, 106, rúbrica del Capítulo XI y artículo 107 del Código Civil 5673

El señor Zavala Alcibar retira el voto particular del Grupo de Senadores Vascos, enmienda número 46, que afecta al apartado segundo y postula su supresión.

A pregunta del señor Presidente, la Cámara, por asentimiento, aprueba los artículos antes citados del Código Civil.

Se suspende la sesión.

Se reanuda la sesión.

Página
Artículo 2.º del dictamen. Disposiciones transitorias primera y segunda y Disposición adicional primera del dictamen 5673

A pregunta del señor Presidente y no habiendo sido objeto de votos particulares, fueron aprobadas por asentimiento de la Cámara.

Página
Disposición adicional segunda del dictamen 5674

El señor Lizón Giner retira el voto particular del Grupo Socialista, enmienda «in voce» formulada en Comisión, que postula volver al texto remitido por el Congreso de los Diputados.

El señor Zavala Alcibar retira la enmienda número 49 del Grupo de Senadores Vascos.

Se aprueba la Disposición adicional segunda, conforme al dictamen de la Comisión, por 62 votos a favor y 46 abstenciones.

Página
Disposiciones adicionales tercera y cuarta del dictamen 5674

No habiendo sido objeto de votos particulares, a pregunta del señor Presidente, fueron aprobadas conforme al dictamen de la Comisión.

Página

Disposición adicional quinta del dictamen..... 5674

El señor Zavala Alcibar defiende el voto particular del Grupo de Senadores Vascos, enmienda número 51, que afecta a la letra g). A continuación usa de la palabra el señor Ruiz Risueño.

Se rechaza el voto particular del Grupo Parlamentario de Senados Vascos por cuatro votos a favor y 124 en contra.

Se aprueba la Disposición adicional quinta, conforme al dictamen de la Comisión, por 125 votos favorables y cuatro abstenciones.

Página

Disposición adicional sexta del dictamen..... 5675

El señor Bosque Hita retira el voto particular formulado que se corresponde con la enmienda número 13.

El señor Lizón Giner defiende el voto particular formulado que se corresponde con una enmienda «in voce», presentada en Comisión, proponiendo la vuelta al texto remitido por el Congreso de los Diputados. En contra interviene en señor Monge Recalde. Usa de la palabra a continuación a favor del voto particular el señor Cabrera Bazán. Seguidamente interviene en contra del voto particular el señor Villar Arregui.

A continuación intervienen los señores Irizar Ortega y Ruiz Risueño.

Seguidamente el señor Zavala Alcibar retira los dos votos particulares formulados por el Grupo de Senadores Vascos.

Se rechaza el voto particular del Grupo Socialista a la Disposición adicional sexta por 56 votos a favor y 82 en contra.

Se aprueba el texto del dictamen para la Disposición adicional sexta por 82 votos a favor y 56 en contra.

Página

Disposiciones adicionales séptima, octava, novena y décima del dictamen..... 5683

El señor Zavala Alcibar retira el voto particular formulado por el Grupo de Senados Vascos, enmienda número 58, a la Disposición adicional séptima.

Al quedar sin votos particulares dichas disposiciones, a pregunta del señor Presidente, fueron aprobadas conforme al dictamen de la Comisión.

Al no estar presente en el salón de sesiones el señor Bosque Hita, se declara decaído el voto particular que había formulado postulando la inclusión de una adicional nueva.

Página

Disposición final y Disposición derogatoria del dictamen..... 5683

No habiendo sido objeto de votos particulares, a pregunta del señor Presidente fueron aprobadas conforme al texto del dictamen.

El señor Presidente manifiesta que, concluido el debate, tal y como dispone el artículo 90 de la Constitución, se dará traslado de las enmiendas propuestas por el Senado al Congreso de los Diputados.

El señor Presidente anuncia que la sesión continuará mañana, miércoles, a las diez y media de la mañana.

Se levanta la sesión.

Eran las nueve y veinte minutos de la noche.

Se abre la sesión a las diez y treinta minutos de la mañana.

PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA REGULACION DEL MATRIMONIO EN EL CODIGO CIVIL Y SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LAS CAUSAS DE NULIDAD, SEPARACION Y DIVORCIO (CONTINUACION)

El señor PRESIDENTE: Vamos a comenzar la sesión con la rúbrica del Capítulo IV del Código Civil, que no ha sido objeto de votos particulares. Procede, por tanto, someterla directamente a votación. ¿Se entiende aprobada por asentimiento de la Cámara la rúbrica del Capítulo IV del Código Civil? (*Asentimiento.*) Por asentimiento de la

Cámara, se declara aprobada dicha rúbrica según el texto del dictamen.

Artículo 61
del Código
Civil

Artículo 61 del Código Civil. Voto particular del senador Calatayud, en correspondencia con la enmienda número 17. El senador Calatayud tiene la palabra.

El señor CALATAYUD MALDONADO: Señor Presidente, como los criterios que informaban la enmienda 17 fueron defendidos en el día de ayer (ya que ésta trata, sencillamente, de que el matrimonio religioso se pueda sustraer a la regulación del Estado, salvo que haya pacto o acuerdo con las confesiones religiosas), la doy por defendida y solicito que se someta directamente a votación.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Calatayud. ¿Turnos a favor? (Pausa.) ¿Turnos en contra? (Pausa.) ¿Turno de portavoces? (Pausa.)

Se somete, pues, directamente a votación el voto particular del senador Calatayud al artículo 61 (enmienda número 17). (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 112.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazado el voto particular del señor Calatayud al artículo 61 del Código Civil.

Votamos a continuación el texto del artículo 61 del Código Civil según el dictamen de la Comisión.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 112; en contra, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 61 del Código Civil según el dictamen de la Comisión.

Artículo 62
del Código
Civil

El artículo 62 del Código Civil tampoco ha sido objeto de voto particular. Procede, por tanto, someterlo directamente a votación. ¿Se puede entender aprobado por asentimiento de la Cámara? (Pausa.) Se declara aprobado por asentimiento de la Cámara el texto del artículo 62 del Código Civil según el dictamen de la Comisión.

Artículo 63
del Código
Civil

Al artículo 63 del Código Civil hay un voto particular del senador Pinilla Turriño (enmienda número 2). Para la defensa del su voto particular, tiene la palabra el señor Pinilla.

El señor PINILLA TURRIÑO: Señorías, la enmienda que propugnamos al artículo 63...

El señor PRESIDENTE: Señor Pinilla, no se le oye. ¿Quiere levantar el micrófono?

El señor PINILLA TURRIÑO: Sí, señor Presidente.

Decía que la enmienda que propugnamos al artículo 63 se propone añadir un párrafo segundo en el que se haga constar que «en el caso del matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico, sólo podrá denegarse la práctica del asiento cuando conste auténticamente que el matrimonio así celebrado no reúne los requisitos exigidos por los artículos 45 y 46 de este Código».

Las razones que justifican esta enmienda son, sucintamente, las siguientes:

Entendemos que este artículo, en la redacción que nos presenta el proyecto, rebasa los límites que la propia Constitución impone al legislador en relación con los matrimonios no civiles, límites que se concretan en los extremos relativos a la edad, capacidad y vínculo matrimonial anterior, o sea, la monogamia. Entendemos, por consiguiente, como decimos, que se rebasan esos límites máximos que la propia Constitución establece.

Estimamos también que se vulnera, como hemos puesto de manifiesto a lo largo de nuestra intervención de ayer, el acuerdo entre el Gobierno español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos.

Finalmente, yo recuerdo la intervención de ayer del señor Risueño, donde hacía una apelación a la moderación, al diálogo, al espíritu de tolerancia y comprensión, y, efectivamente, yo participo de ese deseo que con tanto fervor mantenía el señor Risueño, pero me gustaría que ese deseo estuviera plasmado en la realidad legal, porque tenemos que reconocer que la Iglesia católica, el matrimonio canónico merece un tratamiento canónico merece un tratamiento distinto del matrimonio religioso de otras confesiones. Hemos dicho repetidas veces que la norma jurídica debe ajustarse a la realidad social de cada momento histórico, de cada pueblo determinado. Pues bien, la realidad social innegable es que una gran parte del pueblo español, una mayoría (no me atrevo a cifrarla, pero sí importante y respetable), profesa y practica la religión católica. Por consiguiente, eso debe de tener la correspondiente traducción en la norma jurídica, y en este caso en el artículo que nos ocupa.

Por otro lado, todo esto yo no me lo invento gratuitamente; es que el artículo 16, apartado 3,

de la Constitución dice que «los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones». Es decir, hay una alusión «mominati» a la Iglesia católica.

Yo me permito hacerles a los señores senadores la siguiente reflexión: ¿Creen SS. SS. que la Iglesia católica puede ser tratada por igual que otra confesión religiosa; por ejemplo, unos hindúes que se establezcan en España y quieran contraer matrimonio con arreglo a los ritos y las normas el Derecho hindú? ¿Creen SS. SS. que no merece el ser recogida la singularidad de la Iglesia católica que la propia Constitución, como dije antes, ya señala en el artículo 16 y consiguientemente, ser coherentes con lo que manda este precepto constitucional y plasmarlo concretamente en este artículo 63 en la forma expresada en la enmienda que tenemos el honor de formular?

Por consiguiente, señor Presidente, mantengo mi voto particular en el sentido en que he hecho constar.

El señor PRESIDENTE: ¿Turnos a favor? (Pausa.) ¿Turnos en contra? (Pausa.) ¿Turno de portavoces? (Pausa.) El senador Galván González, por el Grupo UCD, tiene la palabra.

El señor GALVAN GONZALEZ: Señor Presidente, señorías, estamos ahora en presencia del artículo 63, también enmendado por el senador Pinilla. En principio, deseo resaltar que el señor Pinilla, con independencia de su primera enmienda que afectaba a la totalidad del proyecto, ha preceptado una segunda que contenía de hecho una serie de enmiendas que no responden exactamente el articulado del proyecto. Así, concretamente, en esta enmienda, hoy voto particular, al artículo 63, hace referencia a los artículos 45 y 46, leídos, se ve que no se corresponden con los artículos del proyecto.

En su consecuencia, desde el momento que no han sido aceptadas por este Pleno unas determinadas enmiendas, se rompe el conjunto del señor Pinilla, no hay coincidencia plena con los artículos de proyecto y, por tanto, se hace imposible la prosperabilidad de estos votos particulares del señor Pinilla por falta de correspondencia con los artículos del proyecto.

el artículo 63 del dictamen de la Comisión tiene dos párrafos: un primero que afecta a la ins-

cripción de los matrimonios celebrados de forma religiosa y un segundo que se refiere a cuándo van a ser denegadas estas inscripciones. En el dictamen de la Comisión se exige que en todo matrimonio celebrado en forma religiosa, sea o no canónico, hace falta la presentación de la certificación expedida por la Iglesia o confesión respectiva y que en la certificación se expresan circunstancias exigidas en la legislación del Registro Civil. El señor Pinilla es mucho más breve en su redacción y sólo pretende que se efectúe la inscripción cuando exista certificación de la autoridad eclesiástica, porque, en principio, no es partidario del término «Iglesia», sin darse cuenta de que este término es más amplio, en tanto en cuanto que la Iglesia comprende el conjunto de todos los católicos, con su cabeza visible primordial, que es Cristo. En su consecuencia, el concepto «Iglesia» lo veo correcto desde el punto de vista religioso y no hay por qué eliminarlo para poder ser expedido por la autoridad eclesiástica. Pero en su voto particular pretende que la sola presentación de la certificación eclesiástica o de la Iglesia sea suficiente para la inscripción, sin darse cuenta de que puede ocurrir que la legislación canónica no se corresponda y no esté de acuerdo con la legislación del Registro Civil y que, por tanto, no haya posibilidad de efectuar la inscripción si esta certificación eclesiástica no está de acuerdo y no reúne los requisitos que exija la Ley del Registro Civil.

Por lo demás, el señor Pinilla pretende que sólo pueda existir denegación de la inscripción cuando la certificación está en desacuerdo con los artículos 45 y 46 del Código. Se ve que se refiere a los artículos 45 y 46 de sus enmiendas, de sus votos particulares. Pero, de cualquier forma, los artículos 45 y 46 en principio se refieren al consentimiento, a la menor edad y a que exista un vínculo matrimonial anterior. No se da cuenta el señor Pinilla que en el artículo 47 del proyecto existen otras muchas causas de nulidad que no están previstas en los artículos 45 y 46; que el Título IV del Código Civil exige y tiene una serie de requisitos indispensables para que pueda existir el matrimonio.

El señor Pinilla no incluye todo esto porque estima, en principio, que son suficientes las posibles exigencias del Código canónico para que exista matrimonio reconocido a efecto civil, sin darse cuenta que nuestro Código Civil, con las modificaciones que se introducen por este

proyecto, da lugar a que la situación de dispensa tenga que efectuarse necesariamente, sea o no matrimonio canónico, sea o no matrimonio civil, la dispensa sólo puedan efectuarla, y es lógico, los jueces de Primera Instancia y, en su caso, el Ministro de Justicia. En su consecuencia, no es suficiente la dispensa que en el matrimonio canónico pueda efectuar la autoridad eclesiástica, sino que sólo puede surtir efecto la dispensa realizada por los jueces de Primera Instancia y el Ministro de Justicia.

Por tanto, la enmienda del señor Pinilla está en desacuerdo con el Código Civil, con el espíritu del proyecto y con la propia Constitución. Y que no se diga que este proyecto contradice la Constitución, contradice el acuerdo jurídico existente con la Santa Sede, porque, en definitiva, el acuerdo con la Santa Sede dice que el matrimonio canónico va a producir efectos civiles en la legislación española, pero lo que no dice el acuerdo del Estado español con la Santa Sede es que los matrimonios canónicos no tengan que estar de acuerdo con la legislación civil española.

Por lo demás, este proyecto es sumamente generoso con la Iglesia católica y con las demás confesiones religiosas, y para ello ahí están los artículos 60 y 80 y la Disposición adicional segunda.

Por todo ello, estimamos que el señor Pinilla no tiene razón y, en consecuencia, vamos a votar en contra de su voto particular.

El señor PRESIDENTE: Procede someter a votación el voto particular del señor Pinilla al artículo 63 del Código Civil.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 129.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazado el voto particular del señor Pinilla al artículo 63.

Se somete a votación el texto que para el artículo 63 del Código Civil propone el dictamen de la Comisión.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 130; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 63 del Código Civil según el dictamen de la Comisión.

Artículos 64, 65, rúbrica del Capítulo V. Retirados los votos particulares que el senador Portabella había reservado para los artículos 64 y 68 del Código Civil, quedan desprovistos de voto

particular los artículos 64 y 65, la rúbrica del Capítulo V, los artículos 66, 67 y 68 del Código Civil, así como los artículos 69, 70, 71 y 72, en cuanto suprimido, y la rúbrica del Capítulo VI del mismo Código Civil. *(El señor Lizón Giner pide la palabra.)*

El senador Lizón tiene la palabra.

El señor LIZÓN GINER: Para el artículo 64, que tiene coincidencia, al hablar de matrimonio secreto, con una enmienda reservada o voto particular que fue defendido en el día de ayer, pedimos votación separada, con el fin de pronunciarlos correctamente.

El señor PRESIDENTE: Respecto del resto de los artículos y rúbricas, ¿hay inconveniente en que se voten en su totalidad? *(Pausa.)* Se somete, pues, a votación el texto que para el artículo 64 del Código Civil propone el dictamen de la Comisión.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 71; en contra, 63; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 64 del Código Civil según el texto del dictamen de la Comisión.

¿Es preciso someter a votación el bloque resultante de lo que anteriormente cité en cuanto a artículos y rúbricas o se puede entender aprobado por asentimiento de la Cámara? Me dirijo, sobre todo, al senador Pinilla en relación con su enmienda a la totalidad. ¿Se puede entender aprobado por asentimiento de la Cámara? *(Pausa.)* Por asentimiento de la Cámara se declaran aprobados los artículos 65, la rúbrica del Capítulo V, los artículos 66, 67, 68, 69, 70 y 71, la supresión del artículo 72 y la rúbrica del Capítulo VI, todo ello del Código Civil y conforme al dictamen de la Comisión.

Artículo 73 del Código Civil. El señor Pinilla Turiño tiene la palabra para la defensa de su voto particular en correspondencia con la enmienda número 2.

El señor PINILLA TURÍÑO: Señor Presidente, señorías, no voy a cansar la atención de la Cámara para insistir en los mismo argumentos que expuse en la sesión de ayer y en la breve intervención de esta mañana.

artículos 66 al 72 y rúbrica VI del Código Civil

Artículo 73 del Código Civil

Por otro lado, animado por el brillante resultado obtenido en las votaciones a los votos particulares que he presentado, voy a sostenerlos y a pedir al señor Presidente que, llegado el momento oportuno, sean sometidos a votación.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. ¿Turnos a favor? (Pausa.) ¿En contra? (Pausa.) ¿Turno de portavoces? (Pausa.) El senador Galván González, por el Grupo de UCD, tiene la palabra.

El señor GALVAN GONZALEZ: Señor Presidente, señorías, nos encontramos ahora en el artículo 73 y el mismo responde a las anteriores características en cuanto a la ordenación de las enmiendas, hoy votos particulares, del senador Pinilla. En efecto, en el artículo 73 del dictamen de la Comisión se relacionan, en cinco apartados, una serie de causas que dan lugar a la nulidad del matrimonio: la primera afecta al consentimiento; la segunda, a los artículos 46 y 47, la menor edad, etcétera, y las causas de nulidad del artículo 47, que son las relaciones que pueden existir por consanguinidad entre los ascendientes y descendientes y los casos de muerte dolosa de uno de los cónyuges. Después tenemos la nulidad por la introducción del juego de los testigos, la nulidad por causa de error y cuando tiene lugar el matrimonio por coacción o miedo. Esto, que está relacionado en el artículo 63, comprende todas las causas que pueden ser motivo de nulidad. El señor Pinilla, en sus enmiendas, no relaciona las causas de nulidad en un solo artículo, como debía ser si fuera, en verdad, una enmienda al proyecto, sino que esta nulidad la distribuye después en los artículos 73, 74 y 75. En su consecuencia, no hay ninguna posibilidad, desde el punto de vista jurídico, de que pueda prosperar y pueda ser admitido este voto particular respecto del artículo 73.

Del resto, leyendo las enmiendas del señor Pinilla a los artículos 73, 74 y 75, se ve que excluyen como causas de nulidad las comprendidas en el artículo 47 del proyecto, que afectan a los impedimentos como consecuencia de consanguinidad en línea recta, ascendente o descendente, y colaterales hasta el tercer grado, y a los impedimentos que pueden surgir con motivo de nulidad por la muerte dolosa de uno de los cónyuges por el otro; y es porque la intención, el propósito que ha movido a las enmiendas y al voto particular del senador Pinilla responden a un espíritu absolutamen-

te distinto del que tiene el proyecto y del que tiene el Gobierno al redactar el mismo proyecto.

En su consecuencia, no hay posibilidad de que pueda prosperar y pueda ser admitida esta postura, estos deseos del senador Pinilla, en tanto en cuanto excluye del Poder judicial español la posibilidad de entender los impedimentos; por ejemplo, los comprendidos en el artículo 47, en tanto han sido ya objeto de dispensa por la autoridad eclesiástica; y en nuestro Código Civil, nuestro proyecto, entiendo, como dije antes, que cualquiera que sea la dispensa que haya podido tener el matrimonio eclesiástico, no es reconocida por el Código Civil en tanto en cuanto no ha sido efectuada por el juez de Primera Instancia o por el Ministro de Justicia.

Por todo esto, porque los requisitos del Título IV del Código Civil tienen que ser necesariamente observados, cualquiera que sea la temática, el articulado, el espíritu y la incidencia del Derecho Canónico, y porque, además, a su vez, nuestro proyecto no sólo comprende a la Iglesia católica, sino a las demás confesiones religiosas, que están totalmente olvidadas por el señor Pinilla, nuestro grupo parlamentario se opondrá el voto particular del señor Pinilla.

El señor PRESIDENTE: Voto particular del senador Calatayud Maldonado (enmienda número 18). Tiene la palabra el senador Calatayud.

El señor CALATAYUD MALDONADO: Señor Presidente, señoras y señores senadores, la enmienda que vamos a defender mediante este voto particular trata de restablecer una cláusula, un precepto de reenvío, cuando hay acuerdos o convenios con una confesión religiosa para la regulación del matrimonio religioso.

Si esta enmienda prosperase (que sé que no va a prosperar, pero que me veo obligado a defender porque creo que ese 13 por ciento de españoles que, según el senador Beviá, tiene un criterio distinto al de la mayoría de esta Cámara debe hacer oír su voz aquí, para que cada cual asuma la responsabilidad de sus propias decisiones, conocidos los argumentos de esta parte del electorado), repito que si esta enmienda fuese aprobada, naturalmente que yo votaría la enmienda de supresión del artículo 80 que postula el Grupo Parlamentario Socialista o que, al menos, postulaba al hacer suya una enmienda del senador Portabella.

He aquí la rara coincidencia de que unas veces

mis enmiendas coinciden con las de una parte de un grupo parlamentario y otras veces coinciden con las de otros.

¿Por qué razón pedimos que se remita a los convenios con las confesiones religiosas? Con las confesiones religiosas, en general, por las razones que ya he expuesto anteriormente en lo que se refiere a la regulación de los matrimonios en forma religiosa. En lo que se refiere al matrimonio canónico, en particular, porque entiendo que tal y conforme aparece regulado el matrimonio civil en esta ley, no porque sea o no disoluble, como nos decía ayer el senador Arbeloa —que por aplicación de la doctrina del mal menor, podría entenderse que la Iglesia ha aceptado la posible disolución—, sino por otras razones que voy a exponer.

Los problemas que se plantean en el proyecto de ley son muchos y complejos y eso ha contribuido a que algunos, tal vez los más graves hayan pasado a un segundo término y a veces casi desapercibidos para muchos.

El problema del divorcio civil es el que ha polarizado la atención de los ciudadanos y parlamentarios, desviándola de otros temas, no menos importantes, como el del reconocimiento del matrimonio canónico por vía de acuerdo con la Santa Sede.

Los puntos polémicos del proyecto de ley pueden agruparse alrededor de dos temas fundamentales: el del reconocimiento del matrimonio canónico, naturaleza jurídica, efectos civiles y causas de nulidad y disolución y el del divorcio civil. Yo de lo del divorcio civil no me voy a ocupar en esta intervención. Para mí es el del reconocimiento del matrimonio canónico (que viene condicionado por el Derecho Internacional, ya que España ha afirmado y ratificado un acuerdo con la Santa Sede en virtud del cual se obliga a dar en su legislación un determinado tratamiento al matrimonio contraído según las normas de la Iglesia católica) el que va a ser objeto de esta intervención.

El reconocimiento del matrimonio canónico es el que suscita básicamente las inquietudes de la Santa Sede, ya que afecta a un Tratado internacional firmado y ratificado solemnemente por España y la Santa Sede. Por eso la Santa Sede ha pedido la urgente constitución, en cumplimiento del artículo 7.º del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, «de una Comisión Mixta en orden a proceder de común acuerdo en la resolución de las dudas o

dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente acuerdo, inspirándose para ello en los principios que lo informan». Fin de la cita.

Con esta petición se pretende evitar una situación especialmente grave y tensa como la que se derivaría de una violación, por parte del Estado español, de un acuerdo con la Santa Sede, o, lo que es lo mismo, de un intento de derogar, mediante una ley común, un precepto convenido internacionalmente, lo que sería contrario al artículo 96 de la Constitución española. Esto es lo que querríamos a toda costa evitar con esta enmienda, que pudiera producirse esa denuncia, porque como muy bien se dijo ayer, también aquí, desde esta tribuna, son dos concepciones radicalmente distintas del matrimonio. Una cosa es un matrimonio que no solamente por su forma de celebración, sino por sus impedimentos, por los requisitos necesarios para su contracción válida, etcétera, tiene una normativa, y otra cosa distinta es otro matrimonio que responde a una concepción y a una normativa totalmente distinta, y prescindiendo de la posibilidad o no de su disolución.

Para que los señores senadores puedan comprenderme fácilmente voy a poner un ejemplo. Con arreglo a las normas del Derecho Canónico es nulo de pleno derecho el matrimonio contraído por personas que adolezcan de impotencia general o impotencia «coeundi», sea relativa o absoluta; sin embargo, con arreglo a la legislación civil, es válido ese mismo matrimonio contraído por personas afectas de esta causa de nulidad.

Ya de ahí se desprende claramente que estamos contemplando dos instituciones absolutamente distintas, y que en el acuerdo concertado por la Santa Sede con el Gobierno español, lo que se pretende y lo que se da es validez civil al matrimonio celebrado de forma religiosa.

Para interpretar el alcance de la palabra «celebrado», podríamos examinar, porque tienen el mismo contexto, los concordatos establecidos con Italia, con Austria, con Portugal, con la República Dominicana y Colombia, en los que se utilizan exactamente los mismos términos: «matrimonio celebrado de conformidad con las normas de Derecho Canónico». Y si a efectos interpretativos utilizamos el criterio armónico y vamos a los preceptos, en los concordatos anteriores, exactamente el mismo texto «matrimonio celebrado según las normas de Derecho Canónico»,

se contenía en el Concordato español de 27 de agosto de 1953.

Es claro que en la voluntad de al menos una de las altas partes contratantes estaba y está que el matrimonio canónico se rija por sus propias normas, y eso es lo que se pretende con esta enmienda. Lo contrario —y es lo que esta ley viene a hacer— es la institucionalización de un único matrimonio civil, pero que en determinados momentos se permita que el consentimiento se preste ante un ministro de la religión católica y nada más, eso supone auténtica infracción, a nuestro modo de ver, de los convenios concertados con la Santa Sede, y es lo que estamos tratando de evitar. No es el tema de la indisolubilidad; es el tema de un tipo de matrimonio u otro tipo de matrimonio. Y la solución que hemos adoptado es clara: no seamos los legisladores, que por vía del propio Tratado no somos los llamados a interpretar su alcance, sino dejemos y remitámonos al Tratado para que los propios organismos competentes, según el mismo, sean los que lo interpreten. Por eso nuestra enmienda postula sencillamente la remisión, para lo que se refiere a nulidad, validez, etcétera, al Tratado o Convenio concertado con la Santa Sede.

Esta es la petición que formulamos a la Cámara. Creemos que si se aprobase esta enmienda y si se aprobase la enmienda última que vamos a defender —que será la número 21—, esta ley podría ser acogida y aprobada por asentimiento no sólo de la Cámara, sino de todos aquellos a quienes aquí estamos representando, los que creen de una manera y los que creen de otra. Creo que tenemos la gran oportunidad.

Ha habido veces en nuestra Patria en que grupos importantes de españoles, con una normativa propia, pudieron hacer que sus criterios fuesen acogidos, y hubiésemos evitado tragos muy amargos a nuestra Patria. No se hizo así; no se respetaron esas peculiaridades, no enclaves, sino peculiaridades de comunidades importantes, y también estas comunidades pueden ser ideológicas.

Si se aceptase esta enmienda —y es lo que yo trato de superar— se evitarían disensiones y diferencias. De lo que se trata es de establecer concordias y conseguir un asentimiento no sólo de los miembros de la Cámara, sino de todo el pueblo español.

Muchas gracias, señor Presidente. Muchas gracias, señores senadores.

El señor PRESIDENTE: ¿Turnos a favor o en contra? (Pausa.) ¿Turno de portavoces? (Pausa.)

El senador Ojeda, del Grupo Socialista Andaluz, tiene la palabra.

El señor OJEDA ESCOBAR: Señor Presidente, señoras y señores senadores, el senador Calatayud acaba de hacer una inteligente y hábil defensa de su enmienda, trasladando, en mi opinión, el criterio general que inspira todas sus enmiendas al artículo que regula las causas de nulidad. Y como apuntaba ayer en mi intervención —creo que este problema, contencioso y litigioso, es uno de los más importantes que late a lo largo y ancho de esta discusión— hay que partir, para entenderlo —y sigo diciendo que es mi opinión— de dos puntos fundamentales: primero, la Constitución, y, segundo, los Acuerdos, y especialmente el acuerdo jurídico celebrado entre el Estado español y la Santa Sede.

Sin embargo, hay que tener presente una circunstancia muy clara: en ningún momento, aunque el Acuerdo se haya incorporado al Derecho interno, aunque sea hoy Derecho interno, en ningún momento el acuerdo jurídico puede contradecir a la Constitución. Es decir, que la Constitución está por encima del acuerdo jurídico con la Santa Sede.

Entonces, ayer apuntaba también cuál es el sistema matrimonial que se deduce tanto de la Constitución como de los Acuerdos como del texto que hoy estamos debatiendo. Yo creo que se me entendió mal, o yo entendí mal la intervención del senador Calatayud, en el sentido de que yo defendía —y hay autores que lo defienden, no yo— que el sistema matrimonial español es un tercer género, un «tercium genus» entre el sistema facultativo de tipo latino y el sistema de tipo anglosajón. Yo entiendo que no; entiendo que el sistema instituido en nuestro Derecho es un sistema de tipo anglosajón. Es decir, el Estado, la ley estatal, como expresión del Estado, regula, única y exclusivamente, con competencia exclusiva, todo lo relativo al matrimonio. Eso sí, permite que, como forma de celebración, pueda contraerse bien en forma canónica, bien en forma de otra comunidad religiosa, si se hubiese acordado con esa comunidad y si esa comunidad tuviese un derecho sustantivo matrimonial; porque puede ocurrir que haya comunidades religiosas que tengan un derecho sustantivo matrimonial, pero también puede ocurrir —y ya no entramos en el crite-

rio de si son más o menos representativas, de si tienen más o menos fieles en nuestro país— que no tienen un derecho sustantivo matrimonial.

Por tanto, quede claro que la competencia en la regulación del matrimonio en su totalidad es competencia exclusiva del Estado y no se puede argüir trayendo a colación los Acuerdos jurídicos con la Santa Sede, porque hay que tener en cuenta que las cláusulas de los acuerdos adolecen, a mi modo de ver, de un defecto típico de todos o de casi todos los Concordatos, excepto el del año 1953, que, como decía ayer muy bien mi compañero Arbeloa, era un Concordato medieval. Un acuerdo jurídico adolece —lo apuntaba ayer también— de lo que se ha llamado ambigüedad concordataria, ambigüedad pacticia. Saben muy bien SS. SS. que la Iglesia siempre que va a celebrar un Concordato parte de unas pautas o criterios maximalistas y llega a un punto donde de ahí no puede pasar, pero que va cediendo. Algo de esto ha ocurrido en la concertación o en la celebración de los acuerdos jurídicos. Por tanto, por ejemplo, esa remisión que hay a la jurisdicción canónica en materia de nulidades de matrimonio, o privilegio pontificio de matrimonio rato y no consumado —y no quiero entrar en esta cuestión, porque hay un artículo concreto que lo trata y que puede plantear un debate interesante—, hay que entenderla en sus justos términos, en el sentido de que la jurisdicción, en virtud del artículo 117 de la Constitución, es exclusiva también del Estado y de los Tribunales del Estado. Después interpretaremos qué es lo que se quiere decir en el punto 2 del artículo 6.º de los acuerdos jurídicos, que recoge el artículo 80, en cuanto la remisión a la jurisdicción canónica en materia de nulidad y en materia de matrimonio rato.

Creo, señoras y señores senadores, que queda claro qué es lo que se quiere decir cuando se reconocen efectos civiles al matrimonio contraído con arreglo a la forma canónica. Es decir, que el Estado español reconoce, respetando el principio de libertad religiosa, respetando la conciencia y la opción religiosa de muchos españoles, que puedan contraer el matrimonio con arreglo a las normas del Derecho canónico; pero el reconocerle efectos civiles no quiere decir que civilice todos los efectos del matrimonio canónico, porque admitiendo la argumentación del senador Calatayud, llegaríamos a que si aceptamos el matrimonio canónico «in totum», en su totalidad, llegamos a la conclusión de que el Estado está acep-

tando la indisolubilidad del matrimonio, cosa que hoy por hoy, tal como está configurado nuestro Estado, pluralista, aconfesional, no puede admitir la totalidad de los efectos del matrimonio canónico. Únicamente lo reconoce como forma, lo reconoce como posibilidad para no violentar la conciencia de aquéllos que quieran contraer matrimonio canónico.

Señor Presidente, muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Por el Grupo Socialista del Senado, tiene la palabra el señor Lizón.

El señor LIZON GINER: Señor Presidente, señoras y señores senadores, el senador Calatayud, como el senador Pinilla, han seguido un camino, a través de una serie de enmiendas, que empieza en el artículo 60, en la forma de contraer matrimonio, y desemboca, ya siguiendo la misma vía, en temas como el de la nulidad, y luego en el artículo 85, como las causas de disolución, para terminar coincidiendo ambos, en el artículo 85, en la no disolución del matrimonio canónico.

Bien, en las enmiendas que han sido presentadas en tal sentido a todo el proyecto de ley —y que una, por circunstancias lamentables y dolorosas, no ha podido defender el señor Portabella— vemos tres conceptos distintos: el del señor Portabella, el del señor Calatayud y el del señor Pinilla, que vienen a coincidir, aunque son sistemas distintos, pero, desde luego, no en el sistema seguido por la ley, y no en el sistema que, en cierta manera, nace de la propia Constitución.

El señor Portabella, en sus enmiendas, que desgraciadamente hoy no ha podido defender, establecía como única forma de matrimonio el matrimonio civil. El señor Pinilla, por el contrario, mantiene la teoría de que el matrimonio canónico no está sometido a la ley del Estado, incluso está igual o por encima del Estado y, por tanto, el matrimonio religioso produce todos los efectos civiles automáticamente. Y el señor Calatayud sigue el camino y la teoría de que el matrimonio religioso no produce efectos civiles y no está sometido a la ley del Estado.

Bien, yo recuerdo ayer las teorías del señor Pinilla, que naturalmente son las teorías del partido político que representa, de Colación Democrática, y recuerdo también la cita al Derecho soviético del señor Calatayud. Tengo que recordarle que la Unión Soviética es un Estado totalitario, y que, por tanto, esas teorías en un Estado pluralista y

democrático no pueden servir de fundamento de ningún tipo.

Entonces veamos qué sistema sigue la propia ley. La ley sigue el sistema de la preponderancia de las leyes del Estado y del respeto a las confesiones religiosas. Y ¿por qué sigue ese principio? Porque el artículo 16 de la Constitución establece y garantiza la libertad ideológica sin más limitación, y, al mismo tiempo, dice que los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas, pero, naturalmente, siempre sometidas a la legislación del Estado.

Y voy a terminar; las enmiendas tanto del señor Pinilla como del señor Calatayud como, en su caso, la del señor Portabella, si la hubiese defendido, no caben absolutamente dentro del planteamiento de la ley, que nace de la propia Constitución, y como no caben, hemos votado reiteradamente en contra y vamos a seguir votando en contra. ¿Por qué? Porque yo comprendo que la postura tanto del señor Pinilla como la del señor Calatayud, es testimonial, es una postura confesional.

El señor PRESIDENTE: Voto particular del Grupo Socialista, enmienda número 30, que afecta al apartado 4 de este artículo.

El senador Irizar tiene la palabra para defender el voto particular.

El señor IRIZAR ORTEGA: Señor Presidente, señorías, el Grupo Socialista propone como enmienda a este artículo 73, la supresión de una parte del apartado y de este artículo, concretamente aquella que dice como causas de nulidad o «en aquellas cualidades personales que, por su entidad, fueren determinantes de la prestación del consentimiento».

Realmente, para saber cuál es el contenido y la razón de esta enmienda del Grupo Socialista tendremos que analizar la filosofía en que se inspira la legislación que establece el divorcio en los países aquellos en que el divorcio está establecido. Cuando el divorcio se establece, se anulan o, mejor dicho, desaparecen en su gran mayoría las causas de nulidad. Hay dos sistemas fundamentales para poder terminar o disolver los matrimonios válidamente constituidos en principio: el sistema divorcista, el sistema de los países divorcistas, o aquel sistema en los países en que existe divorcio, que tienen entonces que emplear el sistema más amplio de las causas de nulidad.

Decimos esto, porque efectivamente la legislación canónica y la legislación imperante en los países en que no existe divorcio amplía hasta el máximo las causas de nulidad para resolver de hecho algunos de los problemas que pueden plantearse en las relaciones matrimoniales. Pero no tiene sentido la ampliación de las causas de nulidad, sino, el contrario, hay que ir a una restricción de las mismas en aquellos países que introducen el divorcio en su sistema legislativo, como es, a partir de esta ley, en el sistema legislativo español.

Evidentemente, la nulidad debe circunscribirse a unos términos muy estrictos, a unos términos que realmente hagan que efectivamente aquellos matrimonios contraídos de esta forma sean nulos prácticamente por la legislación general o porque, en definitiva, sean unas causas tales que el matrimonio haya nacido nulo de raíz, que el matrimonio ha nacido nulo y no puede ser convalidado de forma alguna.

Creemos que con las causas de nulidad que establece el artículo 73, excluyendo este párrafo, es más que suficiente; son causas que se refieren al consentimiento prestado por coacción o miedo grave, como dice el párrafo quinto del artículo, o aquel matrimonio que se celebra sin los debidos requisitos de forma en cuanto a la actuación o intervención en el mismo del ministro, en el caso de la convalidación del matrimonio canónico, en cuanto a la forma, o del funcionario designado para ello.

Pero hablar de aquellas cualidades personales que por su identidad fuesen determinantes de la prestación del consentimiento, nos lleva a ampliar las causas de nulidad a un extremo tal que no sabemos a dónde puede llegar, porque no define al artículo cuáles pueden ser estas cualidades personales que, en definitiva, podrían quedar el arbitrio en muchas ocasiones del propio juez, de la propia jurisprudencia, y esto entendemos que no es bueno en un sistema divorcista. Porque si aquellas cualidades personales que por su entidad hubieran sido determinantes del consentimiento, fueren cualidades efectivamente graves, no es necesario acudir a la nulidad, ya existen entre las causas de separación que el artículo 82 contempla algunas cualidades que pueden ocultarse en el momento de la celebración del matrimonio que pueden dar lugar a la separación, pero que no tienen por qué ser de nulidad, como puede ser aquella persona que fuese condenada a la privación de

libertad por un tiempo superior a seis años. Pensemos en aquel que oculte en el momento de celebrarse el matrimonio que está sometido a un procedimiento judicial, que recayese en él esta condena, puede ir a la separación; también existen como causas el alcoholismo, la toxicomanía, las perturbaciones mentales, que pueden ocultarse en el momento de la celebración del matrimonio.

Este es el camino y la vía de la separación, y esta vía de la separación entendemos que es la suficiente, que es la adecuada y que no es preciso viciar de nulidad el matrimonio «in raice», porque el matrimonio no ha nacido nulo, sino que ha incurrido en causas de separación que el propio artículo 82 del Código Civil en la redacción que estamos dando ya contiene y se refiere a otras causas, a otro tipo de causas que no sabemos exactamente a cuáles se refiere, y entonces pueden ocurrir diversas posibilidades.

Puede ocurrir que, pese a que haya en aquellas cualidades personales algún error incluso grave, no obstante, si este matrimonio es un matrimonio que, a pesar de eso, se puede solucionar y puede arreglarse y nace efectivamente el amor, que es en lo que el matrimonio se fundamenta, no tiene por qué estar viciado de esta nulidad en principio y no tiene por qué estar cualquiera de los cónyuges siempre con la espada de Damocles encima de poder decir: puedo alegar que ésta es causa de nulidad en su nacimiento. Y si no es así, desde luego si es por otras causas, ya surgirán durante el transcurso de la vida matrimonial las distintas desavenencias, los distintos problemas que nos llevarán a estas causas de separación o de divorcio, que es el camino adecuado para resolver los problemas del matrimonio en una legislación de tipo divorcista como la que hoy nos ocupa.

Creemos que son causas suficientes. Creemos que, en definitiva, la nulidad debe quedar circunscrita a las causas mínimas y a las causas que, efectivamente, determinen nulidad en el matrimonio, y esta es la consecuencia de nuestro voto particular.

El señor PRESIDENTE: ¿Turnos a favor? (Pausa.) ¿Turnos en contra? (Pausa.) ¿Portavoces? (Pausa.)

Tiene la palabra el senador Nadal Company, por el grupo Cataluña, Democracia y Socialismo.

El señor NADAL COMPANYY: Señorías, rápidamente también para no prolongar ya este deba-

te, en el que creo se ha dicho todo, en el que naturalmente subyacen diferentes filosofías y diferentes formas de ver el matrimonio y sus consecuencias. Por consiguiente, prolongarlo e introducirnos en estas filosofías sería añadir más retórica a una cuestión que exige concisión e ir, en definitiva, en busca de soluciones de orden práctico. Por tanto, y dada mi condición profesional, cuando ya se ha visto lo que da de sí la doctrina, ya se ha visto lo que da de sí la jurisprudencia, conviene ver lo que da de sí la práctica jurídica, la vida en los Juzgados y en los Tribunales de Justicia.

Es muy claro que la causa que se nos plantea puede ser de una gravedad extraordinaria, de una gravedad tal que haga prácticamente imposible la convivencia, que dificulte la vida matrimonial, e incluso llegue a crear situaciones de auténtica violencia. Entonces, señorías, lo que se impone es una solución rápida, urgente, con el fin de llevar la paz a los espíritus de aquellos contrayentes que, por equivocación en las personas, en las cosas, en las circunstancias, etcétera, contrajeron matrimonio.

La ley que estamos ahora debatiendo contempla dos soluciones: de una parte, la del divorcio; de otra parte, la nulidad.

Para el divorcio la solución es simplísima, como es sabido. El tratamiento procesal es por el trámite de los incidentes. En cambio, la nulidad es por el procedimiento del juicio ordinario declarativo, que supongo —no lo dice concretamente el proyecto, pero hemos de suponer— en este caso será por el trámite de los de mayor cuantía.

Ya sabemos que un juicio ordinario declarativo de mayor cuantía en primera instancia suele durar por lo menos un año, y en segunda instancia, si no mejoran las cosas, suele durar por lo menos dos años, con lo que tenemos tres años, si es que no se acude al Tribunal Supremo. En cambio, por el procedimiento de incidentes el problema puede quedar resuelto en tres o cuatro meses en primera instancia, y en un año en la apelación.

Esto quiere decir que un problema de tal gravedad, como es el que se nos plantea en esta causa y que exige un tratamiento rápido, lo encuentra más fácil a través del procedimiento para el divorcio que no por el procedimiento para la nulidad. Por cuyo motivo, si somos un poco prácticos, si somos realistas y a la vez si tenemos un sentido humano de los planteamientos que se suelen crear en este orden de cosas, hemos de

coincidir que tratar el problema como divorcio resulta evidentemente mucho más práctico que no tratarlo por el procedimiento de la nulidad.

Esta es una razón más, no la única, que añado a las razones anteriormente expuestas indudablemente de más consistencia doctrinal, filosófica y jurídica, pero ésta es una razón de orden práctico que creo que también debe tenerse en cuenta y es digna de considerar.

Nada más, señores.

El señor PRESIDENTE: El senador Ojeda, por el Grupo Socialista Andaluz, tiene la palabra.

El señor OJEDA ESCOBAR: Señor Presidente, señorías, el artículo 73 del proyecto regula las causas de nulidad y, con la venia del señor Presidente, me voy a permitir traer a colación una discusión que se suscitó ya en Comisión y que aflora también en este artículo 73 y de la que, por lo menos a efectos doctrinales, creo que debe quedar constancia en esta Cámara.

Recordarán sus señorías, los senadores miembros de la Comisión de Justicia, que cuando discutíamos el artículo 45 se suscitó el tema de la inexistencia y hubo un amplio debate con intervenciones brillantes por parte de los senadores de los distintos grupos. En mi modesta opinión yo veo en el artículo 73 número 1.º una incongruencia, una contradicción con lo que se dice en el artículo 45.1. El artículo 45.1, como saben sus señorías, dice que no hay matrimonio sin consentimiento matrimonial, y el artículo 73 dice que es nulo el matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial.

Parece o, por lo menos, puede extenderse —y me imagino que ya los estudiosos del Derecho Civil publicarán artículos sobre esta materia— que el artículo 45.1 se refiere a la inexistencia y que el mismo precepto en idéntico caso se refiere en el artículo 73.1 a la nulidad.

Yo veo ahí una incongruencia, una contradicción, porque habrá que decidir, habrá que determinar si nos encontramos en el supuesto de inexistencia o en el supuesto de nulidad. Porque aunque la inexistencia no es una figura jurídico-legal, sino que es una figura lógico-jurídica, surge y nace en la doctrina francesa por unas circunstancias muy peculiares del Derecho francés en virtud del aforismo de que no hay nulidad sin texto. Por eso surge el problema de la nulidad para los supuestos de matrimonios entre personas del

mismo sexo, para los supuestos de matrimonio sin consentimiento o para los supuestos de matrimonios carentes de cualquier formalidad. Esto en nuestro Derecho, por lo menos desde un punto de vista doctrinal, se puede plantear. Y dicho esto, me van a permitir sus señorías que razone y que fundamente la enmienda que ha defendido el Grupo Socialista.

Existen unas relaciones, unas concomitancias claras entre nulidad y divorcio. Las dos instituciones persiguen un mismo objetivo, un mismo fin: disolver el vínculo. Y, como ha dicho claramente el senador Irizar, entre estos dos institutos que establecen unas relaciones interdependientes, una relación que yo ayer calificaba de «vasos comunicantes», hay la diferencia de que en los sistemas antidivorcistas, ejemplo claro el Derecho canónico, las causas de nulidad son numerosas y, sobre todo, y esto es importante destacarlo, después los Tribunales, me refiero a los Tribunales eclesiásticos, han interpretado con gran laxitud, con gran amplitud la aplicación de las causas de nulidad; y en los sistemas divorcistas, las causas de nulidad se restringen porque hay otro vehículo, otro medio de acceder a la disolución del matrimonio cual es el divorcio. Pero es que, además, aunque tengan el mismo objetivo, hay una diferencia sustancial entre nulidad y divorcio. La nulidad fija y contempla fundamentalmente el acto constitutivo del matrimonio, mientras que el divorcio contempla el matrimonio como relación, el matrimonio a través del tiempo.

Por ello precisamente esta enmienda del Grupo Socialista en su justificación, en su motivación, decía que era incoherente introducir como causa de nulidad aquellas cualidades personales que por su entidad hubieran sido determinantes de la prestación del consentimiento. Y lo ha razonado y explicado brillantemente el senador Irizar. Únicamente para apoyarle voy a traer a colación algunos otros argumentos, para tratar de convencer al grupo mayoritario, que se muestra reacio en aceptar nuestra enmienda.

En primer lugar, una justificación de tipo filosófico, metajurídico, que acabo de señalar y que ha señalado también el senador Irizar, de la incongruencia de introducir causas de nulidad de este tipo en un sistema divorcista como es el que se va a implantar, con todas las reservas que esta ley tiene para nosotros, pero que se va a implantar en nuestro Derecho.

En segundo lugar, no tiene precedentes en

nuestro Derecho Civil. Si SS. SS. se molestan en leer el artículo 101, número 4 ó 5, no recuerdo exactamente, dice: «el contraído por error en la persona». No habla para nada de cualidades personales.

Pero además —y en esto tenía razón el Presidente de la Comisión de Justicia, el senador Villar Arregui, también profundo conocedor del Codex y del Derecho Canónico, cuando en Comisión me corregía, tengo que reconocer públicamente que con acierto— no es una influencia del Derecho Canónico lo que ha llevado a redactar el artículo así, porque el Derecho Canónico contempla el error en la persona y el error en las circunstancias cuando redundan en la persona; y después contempla en otro supuesto el caso de esclavo libre, que es hoy un supuesto totalmente trasnochado.

Pero además me voy a referir a precedentes y a ejemplos del Derecho comparado, que es costumbre —y a mí me parece correcto que así sea— que se saquen o se traigan aquí a colación ejemplos de Derecho comparado.

Por ejemplo, la proposición Fortuna cuando se presenta en Italia dice: «Ampliar las causas de nulidad es solamente un sucedáneo del divorcio.» Y cuando se está elaborando, no la Ley del Divorcio, sino la Ley de Reforma del Matrimonio, que se aprueba en el año 1975, conocidos civilistas italianos, ante una de las proposiciones que pretende introducir un texto similar al nuestro, dicen que la introducción en nuestro ordenamiento jurídico —se refiere al ordenamiento jurídico italiano— de la figura del error sobre las cualidades personales de carácter esencial, suscitó la crítica por parte de notables exponentes de la doctrina civilista, que reconocieron en esta reforma causas de disolución del vínculo que mal se justifican en una legislación que había introducido el divorcio. Y se habló de una especie de seguro preventivo contra los riesgos que una eventual abrogación del divorcio, porque, como SS. SS. saben, cuando se aprueba la ley del Divorcio después se somete a un referéndum, que en Italia tiene carácter abrogativo; y los civilistas pusieron este antecedente para que la ampliación de las causas no sirvieran como un sucedáneo del divorcio.

Pero es que además a nosotros, los socialistas, nos plantea el número 4 del artículo 73 dos dudas que quiero exponer ante esta Cámara. La primera es el conceder una excesiva discrecionalidad al

juez en la valoración de las circunstancias personales. No quiere esto decir —y me quiero adelantar por si se utiliza en contra de la posición socialista— que los socialistas vayamos contra la defensa del sistema contractual del matrimonio, que nosotros defendemos y entendemos, pero el conceder una excesiva discrecionalidad, una excesiva intervención al juez en la valoración de las circunstancias cuando está en trámite de divorcio, nos parece peligroso.

La segunda, y más grave en nuestra modesta opinión, es que lo que puede perseguirse con esta redacción es tratar de homologar causas de nulidad canónica que no pueden ser aceptadas de ninguna forma por el Derecho Civil del Estado, por el Derecho del Estado; tratar de homologarlas a través de una redacción ambigua, generalizada y abstracta que se da al número 4.º

Por estas razones, señoras y señores senadores, pedimos el voto favorable a la enmienda del Grupo Socialista.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el senador Ruiz Risueño, por el Grupo de Unión de Centro Democrático.

El señor RUIZ RISUEÑO: Con la venia, señor Presidente, señorías, para fijar la postura del Grupo de UCD en torno al voto particular defendido por el senador Lizón, y apoyado por sus compañeros, no de grupo parlamentario pero sí de grupo político, señor Nadal y Ojeda, y que hace referencia, como ellos mismos han indicado, a la supresión en el artículo 73, concretamente en el número 4, de aquellas cualidades personales que por su entidad hubiesen sido determinantes de la prestación del consentimiento como causa de nulidad.

Las razones fundamentales que se han utilizado por los señores senadores intervinientes son principalmente y en síntesis las siguientes: que se trata de un texto propio de otra época; que determina cualidades personales contenidas en el precepto; que es un término ambiguo; que es un término excesivamente genérico y, por consiguiente, escaso de rigor técnico; que puede ser, como apuntaba el señor Ojeda, la puerta abierta para una serie de causas de nulidad propias del Derecho Canónico, y también fundamentalmente —y éste ha sido el soporte de toda la tesis defendida por los Grupos Socialistas— que en un sistema divorcista es necesario restringir las causas de nu-

lidad, y que éstas, concretamente las causas de nulidad contenidas en el dictamen de la Comisión que se someten a la consideración de sus señorías, se avienen mal con un sistema divorcista.

el senador Irizar ha hecho referencia a la posibilidad de que, dentro de estas cualidades personales, se utilizase, incluso, el mecanismo de la separación del artículo 82, y concretamente ha hecho alusión al alcoholismo y a la toxicomanía como causas de separación y no como causas de nulidad.

El senador Nadal, desde el punto de vista de la visión de un abogado en ejercicio, ha hecho un planteamiento de orden práctico y nos ha dicho que desde el punto de vista de la tramitación de los expedientes era mucho más fácil, porque el procedimiento es más sencillo, acudir al divorcio, que plantea un procedimiento especial abreviado en la Disposición adicional 6.ª, aproximadamente de tres meses, mientras que analizándolo como causa de nulidad nos encontraríamos ante un juicio ordinario que, normalmente, será el de mayor cuantía, puesto que se refiere a cuestiones que afectan al estado civil en íntima conexión con la Ley de Enjuiciamiento Civil, y habría que entender que se trata de un juicio ordinario de mayor cuantía. Quizá olvida el señor Nadal que si bien el procedimiento para el divorcio es un procedimiento abreviado, para iniciarlo ha tenido que transcurrir un determinado período que, puesto en conexión el artículo 81.1 con el 86.1, incluso con el número 1 del número 3 de la Disposición adicional 6.ª, nos lleva prácticamente a un período de dos años; por consiguiente, esa razón de orden práctico cae por su propio peso.

El senador Ojeda ha hecho una afirmación que tengo que rectificar, aunque él ha rectificado al final, como no podía ser menos, por su gran calidad de jurista, cuando ha dicho que la inexistencia y la nulidad cumplen el mismo objetivo: disolver el vínculo, y aquí es donde está el fondo de toda la cuestión porque nulidad y divorcio, causas de nulidad y divorcio son cuestiones totalmente distintas. Mientras que la causa de nulidad es una causa anterior o coetánea a la celebración del matrimonio que produce la no existencia del vínculo, por el contrario la causa de divorcio es posterior a la celebración del matrimonio y determina la disolución del vínculo ya existente. De ahí, por poner un ejemplo, que la Iglesia católica, con gran habilidad, nunca hablase de causa de divorcio y sí admitiese la causa de nulidad. ¿Por

qué? Porque la anulación o nulidad no implica disolución del vínculo, sencillamente porque el vínculo no llegó a existir, porque no concurrieron los requisitos exigidos por el elemento jurídico en cuestión.

Decir, como señalaba el senador Ojeda, que en el artículo 101 del Código Civil actual no se hace referencia concreta a las cualidades de las personas, tiene lógicamente una justificación: el artículo 101 hace referencia al matrimonio contraído por personas por error, por coacción o por otro medio grave que vicie el consentimiento; eso se dice en el número 2, pero en el número 1 dice que son nulos los matrimonios celebrados entre personas a que se refieren los artículos 83 y 84.

El número 4 del artículo 83 considera precisamente como supuesto que determina el carácter nulo del matrimonio el supuesto de la impotencia anterior incurable, cosa no prevista precisamente en el artículo 73.4 que es al que estamos haciendo referencia. Es decir, que la expresión «cualidades personales» tenidas en cuenta en la celebración del matrimonio es una expresión acuñada en el campo de nuestro Derecho, incluso tiene ya carta de naturaleza y existen numerosos preceptos dentro de nuestro Código Civil donde esta expresión es utilizada y la jurisprudencia y la doctrina científica saben exactamente qué es lo que se quiere decir con ello.

Así, a título de ejemplo, señalaba yo el otro día en la Comisión, y reitero ahora, el artículo 1161 del Código Civil que hace referencia a las obligaciones de hacer y que dice: «En las obligaciones de hacer, el acreedor no podrá ser compelido a recibir la prestación o el servicio de un tercero cuando la cualidad y circunstancias de la persona del deudor se hubieran tenido en cuenta al establecer la obligación.»

En conclusión y en síntesis, señor Lizón, Nadal y Ojeda, su razonamiento sería impecable si las causas que se consideran de nulidad pudiesen ser alegadas después de la celebración del matrimonio como causas de divorcio, pero esto, en la mayor parte de los casos por no decir en la unanimidad de los supuestos, prácticamente es imposible. Y voy a poner el clásico ejemplo de la impotencia que puede ser, entiendo yo, una cualidad de la persona que, al no señalarla, puede dar paso a que el otro cónyuge entienda que es una razón lo suficientemente fuerte para no celebrar el matrimonio. Sin embargo, si esa circunstancia fuese sobrevenida a la celebración del matrimonio, con

conocimiento de la propia parte y sabiendo que ha sido sobrevenida, no podría ser argumentada como causa de divorcio, pero si es anterior o coetánea, sí que podría ser argumentada como causa de nulidad.

No existe ninguna razón oculta en estos términos y en este precepto. Imaginemos el supuesto que se puso de ejemplo en la propia Comisión, la vida no excesivamente honesta, desde el punto de vista subjetivo, del contrayente, porque S. S., señor Ojeda, ha hecho referencia a una excesiva discrecionalidad de los jueces. No, señor. Si la apreciación de esa cualidad personal es una apreciación subjetiva de la otra parte, lo que para mí constituye una causa de nulidad, otra persona más liberal o más conservadora podrá considerar que no es ni mucho menos causa de nulidad y que, por consiguiente, el matrimonio podrá ser perfectamente celebrado con la concurrencia de todos los requisitos. No existe, pues, ninguna intención oculta. Existe sin embargo la puerta abierta a algo que efectivamente se puede producir y si cerramos esta puerta, nos encontraremos con verdaderas dificultades y la finalidad práctica y la buena intención de S. S. se encontrarían con esa imposibilidad.

Deseo rectificar, por último, porque no ha sido el senador Lizón, sino el senador Irizar, el que ha intervenido en este supuesto y me da la impresión de que he hecho referencia al senador Lizón. Debo disculparme, por el cariño que él sabe que le tengo y porque hemos sido amigos dentro de la Ponencia y de la Comisión.

Quiero señalar, por consiguiente, que ésta es la postura de nuestro grupo, que aceptar la postura del Grupo Socialista nos llevaría a un callejón sin salida, esa es la expresión clara y terminante, y que los señores socialistas han confundido al menos en principio la causa de nulidad con la causa de divorcio, que nada tiene que ver, aunque tienen relación entre sí.

Por estas razones, Unión de Centro Democrático apoyará el texto del dictamen de la Comisión y votará en consecuencia en contra del voto particular del Grupo Socialista.

El señor PRESIDENTE: Para la defensa del siguiente voto particular formulado por el Grupo de Senadores Vascos, enmienda número 42, tiene la palabra el señor Zavala.

El señor ZAVALA ALCIBAR: La retiramos, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Se da por retirado el voto particular.

Entramos en la votación del voto particular del senador Pinilla, enmienda número 2. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 141; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Rechazado el voto particular del senador Pinilla al artículo 73 del Código Civil.

Voto particular del senador Calatayud Maldonado, enmienda número 18. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 135.

El señor PRESIDENTE: Rechazado el voto particular del senador Calatayud, enmienda número 18.

Voto particular del Grupo Socialista, enmienda número 30. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 58; en contra, 89.

El señor PRESIDENTE: Rechazado el voto particular del Grupo Socialista, enmienda número 30.

Se somete a votación el texto que para el artículo 73 del Código Civil propone el dictamen de la Comisión *(El señor Lizón pide la palabra.)*, después que oigamos la petición que formula el senador Lizón, que tiene la palabra.

El señor LIZON GINER: A excepción del punto cuarto.

El señor PRESIDENTE: Se somete a votación el texto del artículo 73, con excepción del punto cuarto de dicho artículo. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 145; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Aprobado el texto del artículo 73 del Código Civil según el dictamen, con excepción del punto cuarto.

Ahora se somete a votación el texto del dictamen de la Comisión para el punto cuarto del artículo 73 del Código Civil. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 87; en contra, 58; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: También se declara aprobado el punto cuarto del artículo 73 según el dictamen de la Comisión.

Artículos 74,
75, 76, 77, 78
y
79 del
Código
Civil

Artículos 74, 75, 76, 77 en cuanto a su supresión, 78 y 79 del Código Civil. No tienen votos particulares. Procede, por tanto, someterlos directamente a votación. Si no hay inconveniente, se considerarán en su totalidad. ¿Hay que someterlos a votación o se pueden entender aprobados por asentimiento de la Cámara? (Pausa.)

Se declaran aprobados por asentimiento de la Cámara los artículos a que he hecho referencia anteriormente.

Artículo 80
del Código
Civil

Artículo 80 del Código Civil. Retirado el voto particular que mantenía el senador Portabella queda, no obstante, un voto particular de idéntico contenido reservado por el Grupo Socialista, en correspondencia a una enmienda formulada en Comisión por la que se postula la supresión de este artículo 80.

Tiene la palabra el senador Lizón por el Grupo Socialista.

El señor LIZÓN GINER: Señor Presidente, señoras y señores senadores, el artículo 80, que venía del Congreso con una adición a las normas de procedimiento civil, citaba el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Primero en Ponencia y después en Comisión se suprimió la referencia a este artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y esto motivó el que, en parte y como consecuencia de esto, pidiéramos la supresión del artículo.

El artículo 80 es algo típico de lo que no debe existir en una ley, porque es un precepto extraño, atípico, no sistemático y totalmente innecesario. Si vemos lo establecido en la cláusula adicional segunda, tanto en su apartado primero como en el segundo —en el cual, al hablar de Tribunales eclesiásticos se establece la eficacia civil cuando se sometan a las normas del Estado, y, luego, precisamente por una enmienda «in voce» aceptada en Comisión, se hizo referencia de procedimiento (porque la cláusula adicional se refiere al procedimiento) a lo preceptuado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, artículo 951 y concordantes—, veremos que este artículo todavía es más innecesario donde está; porque la sentencia de los Tribu-

nales eclesiásticos se refiere a los efectos civiles y, por tanto, afectan tanto a la nulidad como a todo lo demás.

Vamos a ver cuál es nuestro sistema para reconocer la eficacia de aquellas sentencias dictadas por Tribunales que no forman parte del ordenamiento jurídico del Estado, que son tribunales extranjeros, que son tribunales cuyo Derecho es ajeno al Derecho del Estado, y cómo se regula en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil la eficacia de estas resoluciones. Estas resoluciones, en primer lugar, en el artículo 951 se habla de que cuando exista Tratado, Convenio o Tratado especial se estará, para la eficacia y ejecución de esas sentencias en nuestro país, de acuerdo con lo establecido en el Tratado correspondiente. Después de una serie de circunstancias, el artículo 954 cubre la posibilidad de no existir esto y establece unas normas de garantías procesales. Pues bien, esta es la tónica general. Yo me pregunto por qué está este artículo 80 donde está; por qué en el Derecho sustantivo se intercala, de esta forma innecesaria, el Derecho procesal. Pues bien, nada más me cabe una explicación y, por cierto, una explicación, señores, que no les va a gustar; la única explicación que existe es que, en cierta manera, es un acto testimonial, un acto de la introducción de este artículo allí donde está para resolver problemas dentro de un determinado grupo político que exigen compensaciones de tipo confesional. Bien, si se suprimiera este artículo, no cambiaría nada esta ley. En los casos de sentencias de Tribunales eclesiásticos, sentencias de Tribunales extranjeros, cuando hay Tratados, señores, se aplica el Tratado; y cuando no lo hay, se aplica la Ley de Enjuiciamiento Civil, y, por tanto, la eficacia o no eficacia depende del propio Tratado o depende del procedimiento establecido en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil.

Entonces, ¿qué ocurre con este artículo? He ahí la cuestión. Al introducir esta norma dentro del Derecho sustantivo como un artículo dentro de nuestro Código Civil puede ocurrir algo que va en contra de nuestro propio ordenamiento civil y es que, por supuesto, tenemos un Tratado actualmente con la Santa Sede. Pero, ¿qué juego y qué repercusión tendrá este artículo si el día de mañana no se ratifica el Tratado con la Santa Sede? Cabe dentro de lo posible. Estamos hablando de Derecho y no de voluntades; estamos hablando de preceptos técnicos y no de deseos. ¿Qué ocurre? Que automáticamente se derogarán los prin-

cipios establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil y tendremos que aplicar ese artículo, aunque no haya Tratado, lo cual es una aberración jurídica, una discriminación y un absurdo. Porque, señores, si cada vez que firmamos un Tratado o un Acuerdo internacional, por la motivación de que existe ese Tratado, tenemos que poner un artículo en nuestro Código Civil, tendremos que derogar los preceptos cuando ese Tratado no se renueve o se anule.

Por tanto, como los efectos previstos no tienen ninguna repercusión y es una aberración jurídica, yo pediría a los señores del Grupo de Unión de Centro Democrático que reconsideraran este tema y que aceptaran nuestra enmienda de supresión, que no tiene ningún trasfondo, nada más que al de ser coherente jurídicamente.

Gracias.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno a favor? (Pausa.) ¿Turno en contra? (Pausa.) ¿Portavoces? (Pausa.)

He anotado a los senadores Nadal, Ojeda y Villar Arregui.

El senador Nadal tiene la palabra, por el Grupo de Catalunya, Democracia i Socialisme.

El señor NADAL COMPANYY: Señor Presidente, señorías, el senador compañero Lizón ha expuesto perfectamente las razones, todas ellas de orden lógico, yo diría de extraordinario sentido común, que es lo que a veces está faltando en muchos planteamientos influenciados por la pasión, por la necesidad de dejar constancia de una manera de ver o de sentir las cosas que crean situaciones de falta de claridad, y la claridad, cuando se trata de legislar, es precisamente uno de los presupuestos más importantes, pues no se trata sólo de legislar, sino que se trata de que lo que se legisle sea inteligible y lo menos conflictivo posible, con el fin de evitar todos los contenciosos que suelen suceder y que se multiplican cuando las leyes no vienen provistas de aquella claridad que las hace buenas, que las hace aceptables y que sean fácilmente asimilables por el colectivo ciudadano.

Lo que realmente desea hoy el conjunto ciudadano, el colectivo receptor de esta ley es una ley clara, es una ley inteligible, porque, en definitiva, afecta a todos los ciudadanos en general, profesen una religión, sean agnósticos o simplemente no se manifiesten y no quieran hipotecar su futuro.

Ayer hablaba de los enclaves, y en el sentido concreto de esta idea, de esta tendencia que subyace de introducir el Derecho canónico en nuestro ordenamiento creando enclaves de tipo canónico en el ordenamiento, sustantivo y adjetivo, con el riesgo que esto suponía. Estos riesgos los ha apuntado perfectamente el compañero Lizón; estos riesgos subsisten y estos riesgos entrañan un indudable peligro, por cuanto da la sensación de que hay una cierta presión por parte de voluntades ajenas al conjunto, pero que obedecen a una parte de este conjunto, de hacer acto de presencia en nuestro ordenamiento, de haber influido en este ordenamiento y de un cierto amor propio, en el sentido de dejar constancia de esta presencia y de esta influencia; y esto es malo en general, porque no conduce absolutamente a nada y, en cambio, puede ser notoriamente conflictivo y discriminatorio.

Las resoluciones de tipo canónico, las resoluciones confesionales no corren ningún riesgo en absoluto, porque nuestro ordenamiento procesal es receptivo a todo ello, siempre y cuando cumplan los requisitos que en el mismo se establecen. Y nada más sencillo que cumplir estos requisitos. No es necesario introducir ningún trato de favor. Además, como dije en determinada ocasión, este tipo de favores no benefician ni aun a la propia confesión religiosa, a las propias creencias religiosas que aparecen como favorecidas. Yo creo más bien que tratan de favorecer a sectores sectoriales —perdóneseme la redundancia—, a partes de una confesión a las que interesa seguir influyendo en la sociedad, y esto es perjudicial para la propia confesión religiosa y también para la propia sociedad.

Nada más, señores.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el senador Ojeda, por el Grupo Socialista Andaluz.

El señor OJEDA ESCOBAR: Señor Presidente, señorías, el artículo 80 del proyecto de ley reproduce casi en sus propios términos el número 2 del artículo 6.º de los acuerdos jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede.

El senador Lizón se ha referido a un aspecto preferentemente procesal del mismo. Yo voy a seguir la pauta que me marqué ya en Comisión y a plantear un problema que me sugiere la lectura del precepto y que se concreta en la expresión «si se declaran ajustados al Derecho del Estado en resolución dictada por el juez civil competente».

Pero antes querría hacer alguna precisión en el sentido de que si el acuerdo jurídico, en virtud de lo que establece la Constitución, se ha incorporado ya al derecho interno del Estado, forma parte del mismo, no acierto a comprender qué sentido tiene reproducir casi literalmente un texto en un proyecto de ley como el que estamos debatiendo, cuando —repito— ya forma parte del derecho interno del Estado. Esto, desde un punto de vista de técnica legislativa, en mi modesta opinión, es algo deficiente.

En segundo lugar, el texto sufrió una modificación en Comisión, gracias al apoyo del Grupo de Unión de Centro Democrático, en cuya virtud desaparecería la remisión que el texto enviado por el Congreso de los Diputados hacía al artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que creí ayer entender se hacía porque podía considerarse vejatorio para una de las partes que firmaron en su día los acuerdos.

Yo tuve ocasión de decir en esta misma tribuna, cuando se discutió el proyecto de Ley de Libertad Religiosa y en algunas otras intervenciones, que afortunadamente habían desaparecido las polémicas y las guerras de religión. Y no es mi intención reproducirlas, pero tengo que hacer mención expresa y necesaria de los silencios que se han guardado y de los intereses que se han defendido en determinadas ocasiones. Que no han sido los defensores de la Ley de Divorcio quienes han originado la polémica y no está de ninguna forma justificado el silencio que, en circunstancias verdaderamente trágicas, se guarda por algunos responsables.

Y dicho esto, voy a centrarme en la cuestión concreta que es cómo se interpreta, cómo se entiende el ajuste al Derecho del Estado. Vaya por delante una precisión a una afirmación que hice hace breves instantes, en el sentido de que la jurisdicción del Estado tiene la competencia exclusiva en las materias matrimoniales; que el artículo 6.º.2 tiene la ambigüedad páctica, la ambigüedad concordatoria de los acuerdos entre la Santa Sede y los Estados que con ella los suscriben. Pero al incorporarse al Derecho interno, ¿qué debemos entender por declaración o por ajuste al Derecho del Estado?

Pues si SS. SS. se han molestado en utilizar o manejar las múltiples revistas de tipo jurídico que circulan por este país, los autores que han escrito sobre la materia no se han puesto de acuerdo y así, por ejemplo, y quiero traer a colación una in-

tervención del señor Villar Arregui, concretamente en la sesión de 30 de octubre de 1979, que creo que era cuando discutíamos precisamente los acuerdos con la Santa Sede, donde él interpretaba el ajuste al Derecho del Estado con las siguientes palabras que me voy a permitir leer con detenimiento. Decía el señor Villar Arregui: «... contra lo que ocurre con los Pactos Lateranenses de 1929 y, con toda probabilidad, en los acuerdos que ahora se negocian en Italia, en los que el Estado italiano reconoce efectos civiles a las sentencias de nulidad dictadas por los Tribunales Eclesiásticos en causas que conciernen a los matrimonios celebrados por bautizados, el artículo VI de estos acuerdos no reconoce efectos civiles a esas sentencias, salvo que las causas determinantes de la nulidad sean tenidas como tales por el propio Código Civil. Nada de «exequatur». Hay una cognición del juez ordinario en referencia a las causas determinantes de la nulidad acordadas por la jurisdicción eclesiástica, y si el juez ordinario entiende que las causas que la han fundado no son subsumibles por el Código Civil, no producirá efectos civiles. No hay, pues, repito, «exequatur». Lo que hay es un nuevo examen de la causa a la luz de un ordenamiento jurídico distinto para pronunciar la sentencia que proceda».

Estos mismos términos del señor Villar Arregui pueden ser interpretados de distinta forma, porque lo que quiere decir ajustado al Derecho del Estado, puede interpretarse de la siguiente forma: entender que tiene que ajustarse a las resoluciones canónicas, y me estoy refiriendo ahora concretamente en materia de nulidad, porque en otro caso, es el privilegio del matrimonio rato y no consumado que, desde mi opinión particular, no es posible, no puede ser que tenga aplicación en nuestro Derecho, pero la primera interpretación que se puede dar de ajuste al Derecho de Estado puede ser la cláusula de orden público, es decir, que se pueda oponer a la resolución eclesiástica el orden público, teniendo en cuenta, además, que el estado civil es renunciable por las partes, es de interés público y está sometido a esta causa.

Otra interpretación que puede darse es que la resolución canónica esté sujeta a los principios fundamentales recogidos hoy, sobre todo en nuestra Constitución. También puede entenderse que el ajuste al Derecho del Estado es un auténtico juicio de verificación. Es decir, que el Tribunal Civil, cuando a iniciativa de las partes reciba la resolución canónica, tiene que verificar en sus

propios términos si la resolución canónica se adapta o no al Derecho Civil del Estado.

Y por último, cabe también el «exequatur», que es otra posibilidad, y hay autores que la defienden. Ya he dicho que si SS. SS. se han molestado en leer las revistas hay autores que defienden que el ajuste al Derecho del Estado es un auténtico y verdadero «exequatur» y, por tanto, sometido a las normas que la ley rituaría consagra a esta materia.

Bien, llegados a este punto, pretender el principio de que la jurisdicción estatal no puede renunciar en esta materia y no puede admitir competencias de otras jurisdicciones extraestatales, la opinión personal mía es que, la resolución canónica debe someterse a un auténtico juicio, en que se revise no sólo la forma, sino también el fondo. Es decir, que tendrá que examinar si se produce ese ajuste entre la resolución canónica y el Derecho del Estado. Lógicamente tendrá que contemplar también, entre otros aspectos, si la resolución es auténtica y después los efectos primarios de disolución y los efectos secundarios, muchos de los cuales no serán admitidos en nuestro Derecho.

Por tanto, nosotros entendemos que este artículo es totalmente innecesario porque está ya incorporado al Derecho interno, y que la competencia exclusiva de la jurisdicción estatal en materia de causas matrimoniales es un hecho que está en la Constitución y que no se puede negar.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Por el Grupo de Unión de Centro Democrático tiene la palabra el senador Villar.

El señor VILLAR ARREGUI: Señor Presidente, señorías. Muchas gracias, senador Ojeda, por la extensa cita con que me ha honrado cuando tuve el honor de intervenir desde esta tribuna en el trance en que esta Cámara, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 94 de la Constitución, ratificó el consentimiento inicialmente prestado por el Gobierno a los distintos acuerdos celebrados con la Santa Sede. Voy a intentar un cierto orden en la exposición de los argumentos con que pienso oponerme a la supresión del artículo 80, inserto en el Código Civil.

El senador Ojeda, jurista ilustre, sabiendo que yo había de contradecirle, ha utilizado el viejo axioma «quis adversus factum proprium venire

non potest». Villar Arregui no podrá olvidar lo que dijo el 30 de octubre de 1979. Mi memoria, flaca, no me permite recordar qué dijera entonces el senador Ojeda, pero mi memoria, aún flaca, me permite recordar que el Grupo Socialista acaba de aprobar el artículo 60 del Código Civil.

¿Por qué digo que el Grupo Socialista ha aprobado el artículo 60 del Código Civil? Porque el artículo 60 del Código Civil —artículo en referencia al cual sólo había dos votos particulares, uno del senador Pinilla y otro del senador Calatayud— dice: «El matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico...» «... produce efectos civiles. Para el pleno reconocimiento de los mismos se estará a lo dispuesto en el capítulo siguiente».

El Grupo Socialista ha aprobado la rúbrica bajo la que se inscriben los artículos que regulan la celebración del matrimonio conforme a la forma religiosa. Pues, si nadie puede ir contra sus propios actos y el texto del artículo 60 del Código Civil coincide casi literalmente con el artículo 6.1 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos con la Santa Sede, no hay razón para admitir en la disciplina del Código el artículo 60 y tratar de excluir de la disciplina del Código el artículo 80. En definitiva, uno y otro forman parte del mismo acuerdo.

Se argumentaba por parte del señor Lizón qué es lo que ocurre si los acuerdos no se ratifican. Supongo que el señor Lizón no se pregunta por la eventual no ratificación de unos acuerdos ratificados, sino por la eventual denuncia de unos acuerdos que, por ratificados y por publicados en el «Boletín Oficial del Estado», forman parte del ordenamiento interno, conforme a lo prevenido por el artículo 96 de la Constitución. Evidentemente, lo que ocurra respecto del artículo 80 habrá de ocurrir también respecto del artículo 60 y respecto de todos aquellos otros que regulan la forma religiosa de celebración del matrimonio, con producción plena de efectos civiles una vez inscrito en el Registro civil correspondiente.

Hay, pues, pienso, una evidente contradicción, en la que hasta el senador Company ha incurrido, al aprobar el artículo 60 y pretender reprobar el artículo 80 sobre la base de idéntica argumentación. Uno y otro forman parte del contenido de los acuerdos celebrados por la Santa Sede con el Estado español, celebrados, ratificados y publicados con toda solemnidad.

Decía yo ayer que me parece un sofisma decir:

prefiero violar los acuerdos a vulnerar la Constitución. Algo es claro, y lo claro es que si los acuerdos se violan, por la misma violación de los acuerdos se está violando la Constitución, cuyo artículo 96 ordena que los Tratados internacionales sólo podrán ser modificados conforme a las normas previstas en ellos o a las vigentes, con carácter general, en el Derecho Internacional Público.

Tenemos que partir de una presunción de constitucionalidad de los acuerdos. Estoy conforme en que la interpretación de los Acuerdos pasa por una interpretación previa de la Constitución. Es absolutamente cierto, senador Ojeda, que con arreglo al artículo 2.º del Código Civil, cuando en el Título Preliminar, que se modificó por ley de 1974, se establecen las reglas para la aplicación de las normas, la primera regla de interpretación es la del sentido propio de las palabras que se emplean. Pero en el número 1 de ese artículo 2.º del Código Civil, y a su término, se hace una referencia a la finalidad de la norma, al espíritu que alienta la norma. No es un azar que el artículo 7.º del Acuerdo sobre asuntos jurídicos, celebrado por España con la Santa Sede, mantenga que, para el caso en que se susciten dudas, habrá de establecerse una Comisión Mixta entre la Santa Sede y el Gobierno español para interpretarlas.

Mantengo, desde un punto de vista puramente personal, la misma posición que mantuve el 30 de octubre de 1979. Si para la Iglesia, la seguridad jurídica en materia de matrimonio, por su carácter sacramental, no tiene significación alguna, un Estado de Derecho debe velar por la seguridad jurídica. No hace mucho se cuestionaba aquí la conveniencia o no de expulsar de determinado artículo del Código Civil la causa de nulidad consistente en un error respecto de las cualidades de la persona que determinaron o dieron causa al consentimiento matrimonial. Hay que recordar que el artículo 74 del Código Civil establece un plazo de caducidad, para el ejercicio de esa acción, de sólo un año desde que el error se desvaneciera.

Para la Iglesia, para el Derecho Canónico, la convalidación del matrimonio sólo es posible cuando ambas partes conocen su nulidad y ratifican el consentimiento. La seguridad jurídica, concepto al que se une el de caducidad o el de prescripción no preocupa al legislador eclesiástico. Pienso, en efecto, que el ajuste al Derecho del Estado pasa por la homologación de la resolución

canónica a las normas dictadas por el Estado en uso de su plena soberanía. Pero, como muy bien ha dicho el senador Ojeda, hay dudas razonables, sobre todo una: ¿qué es lo que quisieron decir las partes cuando expresaron que la dispensa pontificia, que no es causa de nulidad sino de rompimiento del vínculo matrimonial canónico, puede ser homologada si se declara ajustada al Derecho del Estado? O no quisieran decir nada, o es fuerza entender que sólo los requisitos extrínsecos del Código, en que aquella dispensa quede plasmada, habrán de ser objeto de cognición por parte del juez competente.

Quede aquí planteada la cuestión en los términos en que objetivamente lo está, en los términos en que el senador Ojeda, notario que da fe de la realidad, ha expresado magistralmente. La cuestión está, en duda, por dónde resulta de aplicación inmediata el artículo 7.º de los acuerdos.

El artículo 80 es necesario no obstante la Disposición adicional segunda, porque una cosa es el Código sustantivo determinante del Derecho y otra distinta es el procedimiento a través del que se encauza la articulación del Derecho. Una cosa es, por ejemplo, el reconocimiento que el artículo 24 de la Constitución proclama respecto de la tutela y garantía de los derechos y libertades a cargo de los tribunales y de la no indefensión de las partes, y otra diferente la articulación procedimental de ese derecho. El derecho puede ser violado incluso por los propios tribunales y habrá que arbitrar el procedimiento a través del cual el derecho conculcado renazca a la vida.

No hace todavía demasiados años muchos derechos proclamados en sedicentes Fueros carecían por completo de protección jurisdiccional y eran rigurosamente inoperantes.

El artículo 80 reconoce el derecho; la Disposición adicional segunda, en sus dos primeros apartados, regula el procedimiento cuando hay un acuerdo entre ambas partes y remite al procedimiento ordinario el supuesto en que sólo sea uno quien solicite que produzca efectos civiles la sentencia canónica pronunciada.

No hay, desde luego, una perfecta homologación al «*exequatur*», porque en el «*exequatur*» lo que se pide es que la sentencia tal y como ha sido pronunciada por el tribunal competente de un país extranjero, produzca efectos en España. Si es una sentencia de condena al pago de una cantidad que se ejecute en España; el «*exequatur*» pide la ejecución.

Aquí no se trata tanto de la ejecución de una sentencia canónica cuanto de su homologación dentro del ordenamiento español para que produzca no los efectos jurídicos canónicos a los que está llamada, sino los efectos civiles previstos en el acuerdo y confirmados en diversos artículos del Código Civil aprobados por el voto favorable del Grupo Socialista, entre los cuales no está —no sé por qué, porque también se vulnera aquí el principio de los actos propios— el artículo 80 que es objeto de debate.

Purgar, por último, este artículo 80...

El señor PRESIDENTE: Senador Villar, brilla la luz roja hace tiempo.

El señor VILLAR ARREGUI: Un minuto, señor Presidente. Purgar el artículo 80 de la referencia al artículo 954 era obligado, porque el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según dice, sólo es aplicable para los casos en que no exista tratado entre la potestad soberana que dicta la sentencia y el Estado español; y me parece que nadie discutirá, sobre todo después de la cita del senador Ojeda, que están en vigor determinados acuerdos con la Santa Sede.

Perdón, señor Presidente. Muchas gracias. *(El señor Nadal pide la palabra.)*

El señor PRESIDENTE: ¿Para qué pide la palabra, senador Nadal?

El señor NADAL COMPANY: Para identificación. Es que creo...

El señor PRESIDENTE: ¿Para identificación? Llévelo al Reglamento que se aprobará la próxima semana. *(Risas.)* Tenga la bondad de sentarse, senador Nadal.

Senador Pinilla, su voto particular a este artículo, ¿ha de entenderse defendido o retirado?

El señor PINILLA TURIÑO: Lo mantengo, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: ¿Solamente a efectos de votación?

El señor PINILLA TURIÑO: A efectos de votación.

El señor PRESIDENTE: ¿Turnos a favor? *(Pausa.)* ¿En contra? *(Pausa.)* ¿Turno de portavo-

ces? *(Pausa.)* El senador Cucó, por el Grupo Socialista del Senado, tiene la palabra.

El señor CUCO GINER: Señor Presidente, señorías, muy brevemente en nombre del Grupo Parlamentario Socialista para anunciar que nos oponemos a la enmienda del senador Pinilla Turriño, enmienda por la que se pretende que las causas de nulidad del matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico deben regirse —se regirán, leemos en el texto de la enmienda—, exclusivamente por éste.

La filosofía de esta enmienda, y de otras concordantes presentadas por el mismo senador, viene de hecho a defender que la jurisdicción de los tribunales de la Iglesia tenga un carácter prácticamente exclusivo sobre los ciudadanos españoles, en este caso en lo que a la nulidad matrimonial respecta. Con ello entendemos que podríamos encontrarnos con evidentes discriminaciones que pudieran dar lugar a la figura de la indefensión, expresamente rechazada en nuestro ordenamiento constitucional.

Es claro que lo que aquí se pretende es reintroducir, retornar a la norma obligada, vigente durante las últimas décadas, mediante la cual los Tribunales eclesiásticos han extendido su jurisdicción al común de los ciudadanos, y entendemos que eso hoy es indefendible. En primer lugar, porque vulnera claramente la Constitución y, además porque ni siquiera puede acogerse a los acuerdos con la Santa Sede que el senador Pinilla invoca en la justificación de su enmienda.

En efecto, los acuerdos con la Santa Sede, firmados en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979, señalan claramente en su artículo 6.º que los cónyuges podrán —y subrayo el tiempo del verbo: podrán— acudir a la competencia de los Tribunales Eclesiásticos. Con ello, el citado acuerdo transforma sustancialmente el espíritu y la letra del anterior Concordato de 1953, que imponía una tutela exclusiva y excluyente sobre los contrayentes, precisamente, a nuestro entender, en la línea que ahora pretende reintroducir el senador Pinilla con el imperativo «regirán», obligatorio, excluyente y exclusivo.

La profunda alteración de los acuerdos con la Santa Sede a los que me he referido tiene su origen fundamental, claro es, en el actual ordenamiento constitucional español, ya que el artículo 24 de nuestra Constitución señala bien claramente, y leo textualmente, que «todas las personas

tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión».

Es obvio, a nuestro juicio, que materia tan importante como la nulidad del matrimonio no puede quedar excluida de tan rotundo precepto constitucional.

Por otra parte, y como conocen perfectamente SS. SS., también la propia Constitución establece, a través de su artículo 53, la obligación que tiene el Estado de cumplir las normas establecidas en el Título I de nuestra Constitución, comprendiendo en él, como es natural, el artículo 32, que indirectamente enmarca la ley que hoy nos ocupa.

En definitiva, señoras y señores senadores, entendemos que no se puede impedir, con la Constitución en la mano, el derecho de los cónyuges, incluso de uno solo de los cónyuges, a recurrir a los Tribunales Civiles, derecho que emana directamente, tal como hemos señalado, de los artículos 24 y 53 de la Constitución.

Por todo ello, anuncio que el Grupo Socialista va a oponerse a la enmienda del senador Pinilla.

El señor OJEDA ESCOBAR: Si me lo permite, señor Presidente, para una cuestión de orden.

El señor PRESIDENTE: Si es una cuestión de orden...

El señor OJEDA ESCOBAR: Sí, señor Presidente. Como S. S. no estuvo ayer presente en el último período de la sesión...

El señor PRESIDENTE: Ciertamente.

El señor OJEDA ESCOBAR: Al senador Nadal Company se han referido varios senadores, sin mala intención, lo reconocemos, citándole por su segundo apellido, Company, y por eso pretendía presentar ante S. S. una cuestión de identificación que era, en realidad, de orden.

El señor PRESIDENTE: Senador Ojeda, ¡cuán inteligente es S. S.! Eso no es una cuestión de orden, por mucho que lo diga S. S.

Tiene la palabra el senador Martín, por el Grupo UCD.

El señor MARTIN HERNANDEZ: Señor Presidente, señoras y señores senadores, intervengo

para explicar brevemente la oposición de UCD al voto particular presentado por el senador Pinilla, que no pretende, como los socialistas, la supresión de este artículo, sino, antes al contrario, la adición de un primer apartado, pasando el único que ahora tiene a ser el segundo.

La generalidad de las enmiendas del senador Pinilla se justifican exclusivamente invocando el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos suscrito entre la Santa Sede y el Estado español el 3 de enero de 1979. En este caso, se dice que la enmienda se formula en coherencia con enmiendas anteriores relativas al acuerdo.

Pues bien, en el artículo 80 se transcribe «ad pedem literae» el contenido del apartado segundo del acuerdo; acuerdo que, por cierto, nos hemos visto obligados a estudiar profundamente al objeto de respetarlo íntegramente, cosa que hemos conseguido según se desprende de la simple confrontación de su texto con la ley que hoy se debate en el Senado.

El señor Pinilla pretende con su voto particular que de conformidad con lo convenido en el acuerdo se diga en la ley expresamente que las causas de nulidad del matrimonio, celebrado según las normas del Derecho Canónico, se registrarán por éste. Y no podemos aceptarlo porque el acuerdo, señor Pinilla, no dice expresamente lo que usted quiere.

En la segunda parte dice que los contrayentes, a tenor de las disposiciones del Derecho Canónico, podrán acudir a los Tribunales eclesiásticos solicitando declaración de nulidad y pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado, y que a solicitud de cualquiera de las partes dichas resoluciones eclesiásticas tendrán eficacia en el orden civil «si se declaran ajustadas al Derecho de Estado en resolución dictada por el tribunal competente».

Y eso es lo que dice la ley que discutimos, cambiando sólo la palabra «tribunal» por la de «juez» más ajustada al Derecho y que no implica incumplimiento del acuerdo.

No hace falta decir nada más, señor Pinilla, como pretende su enmienda. Si hay dudas, como decía el señor Villar, hay que dilucidarlas entre las partes, según el artículo 7.º del acuerdo.

Por todo ello, el Grupo de UCD se opone a una adición totalmente innecesaria y se pronunciará en contra de este voto particular.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Se somete a votación el voto particular del Grupo Socialista —enmienda «in voce»— al artículo 80, que postula la supresión del mismo (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 58 votos favorables; 89 en contra.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazado el voto particular del Grupo Socialista al artículo 80 del Código Civil.

Se somete a votación el voto particular del senador Pinilla al mismo artículo 80. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: un voto favorable; 145 en contra; una abstención.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazado el voto particular del senador Pinilla al artículo 80.

Se somete a votación el texto del artículo 80 del Código Civil según el dictamen de la Comisión. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 87 votos favorables; 59 en contra; una abstención.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 80 del Código Civil, según el dictamen de la Comisión.

La rúbrica del Capítulo VII del Código Civil «De la separación» no tiene votos particulares. ¿Se entiende aprobada por asentimiento de la Cámara? (*Asentimiento.*) Así se declara.

Al artículo 81 del Código Civil mantiene dos votos particulares el señor Bosque Hita que afectan respectivamente al párrafo inicial y al apartado 1.º

Para su defensa, separada o conjunta, tiene la palabra el señor Bosque Hita.

El señor BOSQUE HITTA: Señor Presidente, señoras y señores senadores, antes de subir a la tribuna medité profundamente si merecía la pena que lo hiciera, para molestar la atención de SS. SS., si hablaba desde el escaño para exponer las breves y poco importantes cosas que voy a decir, pero necesitaba sujetar el micrófono y algo para tener los papeles. Esta es la única razón por la cual estoy aquí. Nada de importancia van a escuchar SS. SS.

He presentado una serie de enmiendas a esta ley —importante y trascendental ley—, pero, desgraciadamente, mis propias limitaciones personales y la dispersión de mi actuación hacia tantos y tan importantes proyectos de ley que en poco tiempo han invadido esta Cámara han impedido que pudiera profundizar, aunque fuera siquiera en los términos modestos en que yo puedo hacer las cosas, en el estudio de la ley y las argumentaciones precisas que aportar a las enmiendas que yo he presentado.

La verdad es que he presentado enmiendas porque me parece que, incluso con las limitaciones dichas, sobre todo enormemente impresionado por la gran categoría, la gran calidad de tantos juristas como a lo largo de los debates alrededor de la ley se están produciendo en Comisión y en Pleno, repito que si he presentado las enmiendas ha sido tímidamente y ha sido precisamente por un problema de conciencia.

Los electores de mi distrito electoral, de manera abrumadoramente mayoritaria, unos a requerimiento mío y otros de manera espontánea, me manifestaron criterios sencillos y simples respecto a lo que para ellos representaba y representa la ley de divorcio. Creo que yo estoy absolutamente obligado a ser consecuente con quienes me dieron su confianza, y aunque sea —repito— con tantas limitaciones debo hacerlo.

Creo que la ley es necesaria, importantemente necesaria, pero creo que dentro de todo lo necesaria que nos resulta, es una ley que por ningún concepto puede ni debe afectar a los profundos sentimientos que respecto a la institución básica de la sociedad, que es la familia, tiene nuestro pueblo español. Las grandes cautelas que alrededor de la misma se han producido por cuantos me han hablado de ella, y personalmente por mí mismo, tanto en mi condición de católico como en mi condición de persona que piensa que la familia es la célula fundamental de nuestra sociedad, y que por parte de todos estamos obligados a protegerla y a darle cuanto amparo se necesario —y aquí aprovecho la oportunidad para decir ante la Cámara que estamos adoleciendo de la falta de una ley de la familia, cuando tanto lo está necesitando la familia española—, en estas condiciones entiendo, entendían quienes me han hablado, que esta ley era muy necesaria para atender a una serie determinada de casos muy concretos a los que había que buscar solución desde un punto de vista no solamente humano sino también en rela-

ción con los derechos que nuestra Constitución garantiza a todos los españoles; pero que esta aportación de vehículo para la resolución de casos necesitados de atención no puede, de ninguna manera, afectar ni conculcar la filosofía fundamental de respeto, consideración y protección a la familia. Y esto lo digo tanto para quienes —como yo— pueden ser católicos, como para quienes no tengan ninguna clase de relación con creencia religiosa alguna.

Creo que por encima de las propias creencias religiosas están los intereses supremos de la propia familia española que —repito una vez más— es célula básica y fundamental de toda nuestra sociedad. Y es en la familia en donde tendremos que depositar todos los elementos precisos para proteger una serie de valores que han dado consistencia a nuestra convivencia nacional y que en el futuro, por muy progresistas que podamos ser, por muchas vueltas que dé el mundo, necesariamente esos valores tendrán que seguir sustentando esta convivencia. Ahora mismo en el mundo se está comenzando a producir un principio de reacción hacia un reconocimiento de valores que aparecían como puestos en crisis en este momento.

No dramaticemos tampoco en cuanto al número de quienes, en este momento, están ansiosamente esperando la resolución de su problema. No me voy a atrever a dar cifras porque mi memoria es flaca, pero yo he leído algunas estadísticas en relación con los efectos que la Ley de Divorcio tuvo sobre Italia en el primer año de su aplicación y precisamente no eran los números que se anunciaron en la preparación de la campaña para la aprobación de la Ley los que después se produjeron.

Cuando ayer yo oía que hay quinientos mil matrimonios que están esperando ansiosamente para producir una avalancha de solicitudes y que hace falta crear muchísimos Juzgados para poder atender, con la rapidez y con la urgencia debida, todo eso, pensaba yo y contemplaba con verdadera pena el hecho de que nuestra propia Justicia, hasta el momento, no haya podido encontrar atención debida para que se creen todos los Juzgados necesarios para atender no solamente el problema de los posibles divorcios en espera, sino el problema de la Justicia en cuanto a las vulneraciones del Código Penal común, que en estos momentos tanto se están produciendo. Perdonadme, pero soy escéptico en cuanto al número; creo que

ese número de quinientos mil va a tener que ser reducido muchísimo y todos los que estamos aquí presentes vamos a conocer las estadísticas del primer año de aplicación de la ley, vamos a ver hasta dónde hemos llegado, cuánto hacía falta, cuántos eran los que ansiosamente están esperando esta ley de Divorcio.

No voy a tratar de defender todas mis enmiendas; ésta va a ser mi única intervención. De mi primer bloque de enmiendas he tenido la prudencia de ir eliminando varias de ellas, las voy a seguir eliminando a lo largo de esta discusión en Pleno, voy a quedarme con muy pocas y que no son especialmente significativas. Personas con mucha mayor preparación jurídica, con muchas más posibilidades y tiempo para haber estudiado a fondo un problema tan complejo y difícil como es el del divorcio, están defendiendo posiciones que si no son absolutamente concordantes con la mía, de alguna manera defienden la filosofía que yo trataría de haber traído hasta esta Cámara si hubiera podido estar personalmente en condiciones para ello.

Por tanto, no quiero insistir ni molestar a SS. SS. incidiendo con mayor profundidad en las cosas. Sí puedo decir que de las dos enmiendas que tengo presentadas a este artículo retiro la primera. Respecto a la segunda ¿qué voy a decir a SS. SS.? Comprendo que en estos momentos puede que no sea moderno, que no sea progresista, el que cuando se vaya a atender una demanda de divorcio se tomen elementales cautelas para que, de verdad, vayamos a producir ese efecto cuando no hay ninguna clase de remedio para ese matrimonio. Pido que se tenga la cautela de tratar, si no se ha roto del todo la convivencia conyugal, de que ese matrimonio no se rompa de manera irremediable, porque a lo mejor tiene remedio. Quizá, señorías, eso no tenga por qué ser contemplado en estos momentos, y vamos a producir un divorcio sin cautelas, cuando existe la posibilidad de que, si se hubiera ofrecido a través de la ley esta meditación a los cónyuges, se hubiera podido salvar ese matrimonio.

Me van a decir SS. SS. que para eso están ellos independientemente, para meditarlo y considerarlo; pero ¿por qué no hacer que la ley proteja también, a veces, esos momentos emocionales que no permiten que la razón funcione, y que solamente sea la pura emoción de un tiempo muy limitado la que vaya a decidir algo tan serio como es la ruptura de un matrimonio, con las secuelas

que puedan traer para los hijos que pueda haber en ese matrimonio?

Nada más, señores senadores. Perdónenme que haya podido estar utilizando un tiempo donde no se ha dicho nada que merezca la pena, pero que, al menos a mí, me permite no dar testimonio —procuró no ser testimonial en mis intervenciones—, pero sí hacer unas consideraciones de las de nivel de calle, que son las que yo únicamente puedo hacer y entender.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Señor Bosque Hita, ¿sus afirmaciones deben ser entendidas en el sentido de que, aparte de la expresa manifestación que ha hecho respecto de los dos votos particulares que matenía para el artículo 81 —el primero retirado y el segundo defendido y, por consiguiente, habrá de ser ahora debatido y sometido a votación en su caso—, los restantes votos particulares deben entenderse defendidos en su exposición general?

El señor BOSQUE HITA: Exactamente, señor Presidente. En cada caso diré cuál retiro y cuál pido que se someta a votación.

El señor PRESIDENTE: Respecto al voto particular del senador Bosque Hita, enmienda número 6, que afecta al apartado 1.º de este artículo 81. ¿turnos a favor? *(Pausa.)*

¿Turnos en contra? *(Pausa.)*

¿Turnos de portavoces? *(Pausa.)*

Tiene la palabra el senador Lizón, por el Grupo Socialista del Senado.

El señor LIZÓN GINER: Con la venia, señor Presidente, señoras y señores senadores, para anunciar nuestro voto en contra de la enmienda formulada por el senador Bosque Hita, no ya por la propia enmienda, sino por las teorías, muy respetables como todas, y los planteamientos que nos ha hecho aquí, conceptuales y de aspecto general en cuanto se refieren no sólo a la enmienda, sino a toda la ley.

En primer lugar, yo quería decir al señor Bosque Hita que el mandato de los parlamentarios no es imperativo, y así lo establece la Constitución.

En segundo lugar, en cuanto a la Ley de la Familia, la Constitución, en su artículo 53, establece una serie de preferencias, lo que es imperativo

y preceptivo, y ese es el desarrollo legislativo que se está haciendo como consecuencia de ese artículo 53 de la Constitución.

En tercer lugar, me refiriría al concepto de familia tal como él lo entiende y tal como lo entendemos nosotros. Para nosotros, la familia no es una familia linaje; no es una familia reproducción; no es una familia de principio de explotación económica. Para nosotros la familia significa convivencia, de manera que incluso las formas —como puede ser el matrimonio como contrato, como compromiso, como consentimiento, como forma— están por debajo de los verdaderos sentimientos y de la verdadera convivencia del hombre. Y este es un principio que, antes de la propia Ley del Divorcio, hemos percibido incluso de las propias sentencias de nuestros Tribunales de Justicia cuando en temas de indemnización ya no hablan de ciertos aspectos de la familia, de los herederos, de la consanguinidad; sino de la persona más allegada, que es verdaderamente la que forma parte de la familia. Porque el principio de la convivencia y la felicidad no está en las formas, sino en el propio consentimiento, sentimiento y afecto de los individuos entre sí.

Y cuando habla de leyes de protección de la familia, nosotros entendemos que hasta ahora, desgraciadamente, esa protección ha sido indirecta no ha sido tal protección a la familia. La protección de la familia la entendemos aumentando el salario mínimo, haciendo una política de protección de viviendas, haciendo una escolaridad más justa, más igualitaria, dando oportunidad al principio de igualdad, y dando oportunidad al principio de convivencia. Dejémonos, señor Bosque Hita, de las formas; dejémonos de los principios confesionales. El problema de la familia es un problema del sentimiento del hombre y de la relación del hombre en paz.

El señor PRESIDENTE: El senador Martín Hernández, por el Grupo de UCD, tiene la palabra.

El señor MARTÍN HERNÁNDEZ: Señor Presidente, señoras y señores senadores, con esta enmienda número 6, hoy voto particular, el señor Bosque Hita intenta, como dice en la argumentación escrita de la enmienda y sucintamente en su intervención oral, evitar errores difícilmente subsanables, y para ello postula volver a la posición del Gobierno.

Este voto de adición pretende incluir en el texto la exigencia de que exista «una quiebra profunda y difícilmente superable de la convivencia conyugal» como requisito indispensable para que se decrete judicialmente la separación a petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento de otro, una vez transcurrido el primer año del matrimonio.

El proyecto de ley, tal como nos llega del Congreso de los Diputados, exige dos requisitos para decretar la separación: que haya transcurrido un año de matrimonio y que la petición se formule por ambos cónyuges o por uno con el consentimiento del otro. El voto particular del senador enmendante supone la introducción de una mayor exigencia al dejar la resolución judicial supeditada no a unos hechos evidentes y fácilmente comprobables, como es la duración del matrimonio y el consentimiento de los cónyuges, sino de una circunstancia «iuris tantum» de difícil y variada interpretación, como es la quiebra profunda difícilmente superable de la convivencia conyugal. Porque, ¿quién es capaz de establecer y unificar criterios sobre la existencia de esa quiebra y de las normas para su calificación, incluso sobre lo que se entiende por convivencia conyugal?

De seguro que ninguno de nosotros —como tampoco lo es el señor Bosque Hita— es divorcista, ya que a todos nos gustaría que los matrimonios, sin excepción, constituyesen la expresión de la felicidad ideal de la pareja y de la familia; pero ello, desgraciadamente, no es así. Creo que debemos dejar a un lado paternalismos trasnochados, pues la pareja sabe lo que le conviene y se trata de una separación, y el tiempo exigido para convertirla en divorcio es más que suficiente para que puedan corregir posturas si se han equivocado. No dejemos interpretaciones demasiado subjetivas y proclives a la confusión, al arbitrio de los jueces, complicando su misión con esta discrecionalidad que se les otorga o se pretende otorgar.

Es cierto que el Gobierno había incluido, en principio, esta cláusula que ahora postula el señor Bosque, pero la Cámara Baja detectó la inconveniencia de sus exigencias, las dificultades que entrañaban su aplicación, y la Comisión de la Cámara Alta y también el Gobierno convienen ahora en que la supresión de la exigencia mejora el precepto.

Mi grupo estima, señor Bosque Hita, que con su enmienda no se evitan los errores difícilmente subsanables que S. S. denuncia, sino que se com-

plica diversificando innecesariamente el precepto. No retrocedamos cuando hemos conseguido una mejora de la ley; al menos nosotros nos negamos a ello, y, en consecuencia, votaremos en contra del voto particular del señor Bosque Hita.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Se somete a votación el voto particular del senador Bosque Hita, enmienda número 6, que afecta al apartado 1.º del artículo 81 del Código Civil.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: dos votos favorables; 126 en contra.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazado el voto particular del senador Bosque, enmienda número 6 al artículo 81.

Se somete a votación el texto del artículo 81 del Código Civil, según el dictamen de la Comisión.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 126 votos favorables; dos en contra.

El señor PRESIDENTE: Aprobado el artículo 81 del Código Civil, según el dictamen de la Comisión.

Al artículo 82 hay un voto particular del Grupo Socialista, enmienda número 32, que afecta al apartado 1.º

Artículo 82
del
Código Civil

El señor Lizón tiene la palabra, por el Grupo Socialista, para defender el voto particular.

El señor LIZÓN GINER: Señor Presidente, señoras y señores senadores, la enmienda del artículo 82, apartado 1.º, trata de introducir una causa legal de separación consistente en que formen parte, como tal, las continuas y reiteradas desavenencias matrimoniales. Entonces nos preguntamos, ¿por qué esta nueva causa? Yo voy a aprovechar la ocasión para explicar por qué.

Ayer, en los debates generales, se hablaba del progresismo de esta ley, y el señor Ministro de Justicia aludía a unos mínimos sociales. Al examinar la ley vemos que, en un principio, el introducir el mutuo acuerdo dentro de nuestra ley le da un aire progresista, porque en cierta manera rebasa las legislaciones de otros países de nuestra civilización occidental que no lo tienen incluido; pero si seguimos a través de la ley todo el procedimiento y todas las restricciones con que el mutuo acuerdo se va tropezando; si examinamos las dificultades que van a tener aquéllos que por mutuo acuerdo decidan la separación y luego el divor-

cio; y después examinamos las causas legales de separación, rígidas, poco flexibles, difíciles de probar, belicosas, desencadenantes del odio, veremos que entre el progresismo del concepto del mutuo acuerdo y el conservadurismo, no exento de reticencias confesionales, de las causas legales de separación, se crea en la ley un profundo abismo, hasta tal punto que me atrevo a decir que legislaciones que no contemplan el mutuo acuerdo, al establecer unas causas legales de separación mucho más flexibles, son, en sus consecuencias prácticas, más progresistas que la nuestra. Si examinamos las causas legales de separación y vemos que se introduce el principio de la fidelidad conyugal, de las vejaciones, añadido el carácter de gravedad, etcétera, todo recogido de la anterior legislación; y si examinamos en el apartado 4.º que habla de otras causas de separación, como puede ser el alcoholismo y no la embriaguez, la toxicomanía y las enfermedades mentales en abstracto; añadiendo además que éstas perturben o vayan en contra del interés del cónyuge o de la familia, estamos profundizando ese abismo entre una ley progresista y una ley que no lo es en absoluto. ¿Por qué? En otras legislaciones se tienen en cuenta —en muchas de ellas el mutuo acuerdo no está contemplado— otras causas de separación que son más reales y humanas. Se habla de la embriaguez, se habla de las enfermedades psicópatas de carácter leve; se habla de la histeria, de la neurastenia; se está hablando de una serie de circunstancias: unas de carácter voluntario, antes de contraer el matrimonio, otras que existen o nacen después de contraer el matrimonio. Se habla de una serie de circunstancias que permiten la flexibilidad de utilizar aquello que es importante y es la quiebra profunda de la convivencia conyugal, la imposibilidad de convivencia, que da la salida para que, como causa legal de separación, los cónyuges no tengan estas dificultades.

Uno de los problemas con que los abogados tropiezan constantemente hasta ahora en los Tribunales de Justicia es la falta de prueba para incluir la separación en una causa legal hasta el extremo de que la infidelidad, ¿cómo hay que probarla? ¿Cogiendo a la mujer «in fraganti» o al marido «in fraganti»? La de injurias y vejaciones, ¿hay que causarle lesiones al otro cónyuge e ir a la Casa de socorro? ¿Es necesario esto? Esto es llegar no a lo que nosotros queremos de que haya un principio de relajamiento que se una ya al definido de culpabilidad, no a aquel concepto que no-

sotros tenemos de que las causas legales tienen que ser pacíficas y civilizadas, sino que necesariamente para probarlas hace falta una acción belicosa que produce como consecuencia el odio el odio entre las partes.

Ayer se nos hablaba y en cierta manera se alardea en la ley, del beneficio de los hijos, y vamos a ver y veremos que esta postura en cierto modo no es sincera. Porque, ¿qué es lo que perjudica a los hijos? Precisamente esa conflictividad, y ¿qué es lo que perjudica más? Que no se resuelva de una forma civilizada, sino que haya que buscar medios violentos; que entre los dos cónyuges, que son sus padres, haya ese ambiente de belicosidad que se traduce siempre en una situación de odio mutuo.

Por eso, nosotros incluimos una causa flexible que podría cubrir ese abismo entre lo que pretende ser de progresista y lo que no es de progresista la ley, que son las continuas y reiteradas desavenencias matrimoniales de fácil prueba y fácil solución para todos los conflictos que, desgraciadamente, existen y que no se pueden evitar en el matrimonio, y la obligación del legislador es darles una salida pacífica, civilizada y no traumática.

Gracias.

El señor PRESIDENTE: ¿Turnos a favor? (Pausa.) ¿Turnos en contra? (Pausa.) ¿Turno de portavoces? (Pausa.)

El senador Company, por el Grupo de Cataluña, Democracia y Socialismo, tiene la palabra.

El señor NADAL COMPANY: Señor Presidente, señorías, yo, Rafael Nadal Company, me adhiero de todo corazón a las protestas de amor a la familia y de preocupación por los hijos que de una manera tan continua y positiva se han puesto de relieve ante nosotros en el transcurso de estos debates.

Mi compañero Lizón ha estado muy acertado en su intervención, pero, personalmente, hay un aspecto de la misma que me ha conmovido profundamente, y es cuando se ha referido a los hijos del matrimonio. Una familia es familia en tanto viva un ambiente de paz y de reposo donde puedan desarrollarse todas las virtudes, particularmente la de educación de los hijos. Pero esta finalidad que caracteriza a la familia, y no solamente la puramente zoológica de reproducción, mal se da cuando no existe esta convivencia que debe caracterizarla como esencial presupuesto.

Por esto, la introducción por parte del Grupo Socialista, en un orden general, de «las continuas y reiteradas desavenencias» tiene un singular acierto. Porque estas continuas y reiteradas desavenencias son, precisamente, las que caracterizan la dificultad de convivir. En cierta manera, el propio Código canónico las recoge entre las sevicias, y la propia jurisprudencia canónica en ciertos aspectos se refiere a la incompatibilidad de caracteres. ¿Y qué son, más que la incompatibilidad de caracteres, estas continuas y reiteradas desavenencias?

Una pelea más o menos, una discusión más o menos violenta, muchas veces en vez de degradar el cariño lo acentúa, lo identifica; una reconciliación vale tanto como un enamoramiento, por lo menos esto es lo que dicen. Pero cuando esto se repite día a día, cuando la casa se está transformando en un infierno, entonces, difícilmente puede hablarse de recuperación de la familia, y difícilmente puede hablarse de que la familia cumple uno de sus fines principales, cual es la educación de los hijos.

Y que no se diga que en el número 2 se prevé cualquier violación grave o reiterada de los deberes respecto de los hijos comunes o respecto de cualquiera de los cónyuges que convivan en el hogar familiar, porque cuando esta violación grave y reiterada se produce ya se ha producido algo más grave. Ese algo más grave, la precedencia a este hecho, son esas continuas y reiteradas desavenencias.

Hace poco, hará unos dos meses aproximadamente, después del 23 de febrero precisamente, se tuvo noticia de que en Italia, un niño de unos trece o catorce años cogió una escopeta de caza de su padre y terminó matando al padre y a la madre. Y cuando fue interrogado por lo que había hecho contestó, sencillamente, que ya no podía soportar más las constantes y continuas peleas de sus padres.

Si hacemos una encuesta en cualquiera de las prisiones de España donde se encuentran recluidos —o internados, como ahora se dice— menores, veremos que la mayor parte de estos chicos son hijos que se han ido desarrollando en familias donde el padre y la madre no se entienden y continuamente viven desavenidos.

Estas son las consecuencias de un matrimonio que, en vez de dar el ejemplo que necesitan los hijos, dan este ejemplo, precisamente, de lo que es perjudicial para los hijos.

Por consiguiente, desde luego, nuestro grupo va a votar favorablemente la enmienda defendida por el compañero Lizón, porque entendemos que es una de las enmiendas que de una manera más clara, evidente y humana ha puesto de manifiesto la preocupación por la familia y sobre todo la preocupación por los hijos.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Voy a conceder la palabra ahora al senador Irizar, pero me van a permitir sus señorías que haga una observación. Entiende la Presidencia que cuando se trata de un voto particular reservado por un grupo cuya defensa se encomienda al portavoz del grupo, la presencia de nuevo de una voz, portavoz del grupo, en turno de portavoces parece una redundancia. Hay un turno a favor y un turno en contra que pueden ser cubiertos porque son a título individual; pero duplicar el turno de portavoces del mismo grupo parece que no es una interpretación reglamentaria correcta, y en aras de agilizar el debate, resérvese el turno a favor o en contra que es individual, y guárdese para el turno de portavoces la defensa por parte del portavoz del grupo que ha reservado el voto particular.

El senador Irizar tiene la palabra, puesto que antes no he dicho las recomendaciones.

El señor IRIZAR ORTEGA: Señor Presidente, muchas gracias. Evidentemente, la ley que hoy estamos debatiendo, como muy bien ha dicho el señor Lizón, no es una ley progresista. Se ha dicho hasta la saciedad, después de su aprobación en el Congreso de los Diputados, también aquí en este debate, que la ley que introduce casi por primera vez, después de un paréntesis corto durante la República, el divorcio en España es una ley de mínimos. Es una ley de mínimos que si los socialistas estamos aceptando y vamos a votar a favor es porque, evidentemente, tenemos la conciencia de que, dada la composición no de nuestra sociedad, pero sí de las dos Cámaras parlamentarias, era difícil llegar a una ley más progresista, a una ley más acorde, en definitiva, no sólo con la filosofía que inspira a nuestro grupo, sino con lo que la sociedad española está exigiendo hoy y ahora.

Evidentemente, se ha introducido esta causa de mutuo consenso de los cónyuges para la separación, para el divorcio, pero la rigidez, la tremenda rigidez de las causas de separación que establece el artículo 82 nos hace pensar que difícilmente

o en muchas ocasiones cuando no haya una colaboración por parte de los dos cónyuges para conseguir la separación, vamos a seguir como hasta ahora enfrentándonos en duros procedimientos judiciales, en diversos avatares, que unas veces van a dar con unas sentencias favorables, pero que otras van a dar con sentencias que van a negar la separación por la dificultad de prueba e incluso por la inexistencia de causas de separación tal como confirma el precepto, que, sin embargo, no va a negarse que existen en muchas ocasiones verdaderas causas, verdaderas razones, porque el matrimonio está evidentemente roto y terminado.

Nosotros nos proponemos añadir aquí un párrafo muy breve que trata de las continuas desavenencias conyugales. Muchas veces, muchísimas veces, ocurre y está ocurriendo a diario que los matrimonios no funcionan, que hay desavenencias dentro y fuera del hogar, que, en definitiva, aquello ha terminado, aquello se ha roto y que ha nacido este concepto que tan de moda está hoy como es el desamor, que no quiere decir el odio; no quiere decir que haya conductas vejatorias, que haya violaciones graves y reiteradas de los deberes conyugales, como el proyecto de ley exige. Lo que no podemos es, con una ley como la que hoy estamos debatiendo, hacer que alguno de los cónyuges —y esto está ocurriendo en la realidad— desesperado porque su situación no funciona, porque ha perdido aquel amor con que en su día fue al matrimonio, porque ha nacido en el seno de la familia el desamor, o el enamoramiento de otra persona, o cualquier otra circunstancia, que hoy son tan comunes en nuestra sociedad, no podemos hacer que para que pueda romper su matrimonio, que para que pueda separarse tenga que acudir a la violencia, a la pelea, a romper con sus deberes conyugales, que es lo que exige el apartado 1 del artículo 82. Y a esto vamos a abocar a muchas parejas, a esto vamos a llevarlas si no se introduce esta enmienda sencilla y simple que es, en definitiva, reconocer como una causa de separación autónoma la desavenencia conyugal sin más. Reiterada, por supuesto, porque por una sola desavenencia no vamos a llevarlos a la separación y cuando encontremos en el futuro a un miembro de la pareja cuyo cónyuge no le concede la separación por el mutuo consenso o el mutuo acuerdo y que tampoco él está dispuesto a romper, a violar los deberes matrimoniales, que tampoco está dispuesto a vejar de forma grave a

su cónyuge como le exige el apartado 1 del artículo 82 y tengamos no que aconsejarle, pero casi casi que decirle que la única solución es acudir a estas cosas, que la única solución es, en definitiva, tener problemas serios y graves con su mujer o con su marido y casi casi que lo mejor es acudir a las Casas de socorro como estamos teniendo que hacer realmente en estos momentos, estaremos comprendiendo el porqué de nuestra enmienda y qué razón tenía nuestra enmienda que en definitiva trata de hacer más fácil la ruptura cuando realmente es querida, pero no hay ninguna voluntad de vejar al otro cónyuge, cuando no hay ninguna voluntad de violar grave y reiteradamente los deberes conyugales.

Esto es un problema candente hoy en nuestra sociedad en la que hay muchísimos matrimonios, muchísimas parejas que civilizadamente han llegado a no entenderse, pero que uno de ellos no quiere el divorcio, uno de ellos, en definitiva, no quiere la separación —porque estamos hablando del artículo de las separaciones— y no está dispuesto a dejar transcurrir estos tres años de separación de hecho que también establece el artículo de la separación. Pero el otro sí lo quiere, decididamente, y hay una ruptura cierta y auténtica en ese matrimonio, ruptura que no le puede llevar a la separación, de no incidir, de no acudir a cuestiones a las que ninguna persona civilizada, y muchas son las personas civilizadas, cada vez más a la hora de resolver estos problemas, tendrá que acudir.

Esta es la razón de nuestra enmienda y entendemos que si es una enmienda progresista, realmente denuncia que esta ley es una ley de mínimos; que es una ley que es positiva en tanto en cuanto hoy se introduce el divorcio en España, pero que, sin embargo, no colma ni muchísimo menos las aspiraciones de una gran parte de la sociedad.

El señor PRESIDENTE: El senador Ruíz Risueño, por el Grupo de UCD, tiene la palabra.

El señor RUIZ RISUEÑO: Señor Presidente, señorías, una vez más para fijar la postura del grupo parlamentario en torno al voto particular defendido por el senador Lizón, y que pretende introducir en el artículo 82, número 1, como causa de separación «las continuas y reiteradas desavenencias».

A lo largo de todo el debate de la ley, por lo

menos hasta este momento, no ha sido utilizado el término progresismo o no progresismo. UCD hace abstracción de estos planteamientos más propios de cara a la galería que de un análisis serio y profundo de la realidad de la ley, porque entiende que es una ley adecuada al momento actual y que si tiene algún calificativo es el de su modernidad. Se podrá discrepar en si la modernidad es o no progresista y, desde luego, decir que la progresividad de la ley depende de aceptar o no el voto particular del grupo de senadores socialistas en cuanto a la inclusión de esta causa de separación, poco menos que es, al menos para mi grupo, sorprendente.

Hay una razón que late en las intervenciones del Grupo Socialista y es evitar, en frase del senador Lizón, una salida traumática y, en frase del senador Irizar, hacer más fácil la ruptura cuando ésta es querida.

Creo que la solución que da el texto sometido a consideración de esta Cámara, remitido por el Congreso de los Diputados y aceptado en este extremo tanto en Ponencia como en Comisión, proporciona una salida más hábil y, si me apura, menos traumática al problema que plantean SS. SS. y con el que mi grupo está de acuerdo.

¿Qué son las desavenencias continuas y reiteradas?, ¿quién decide cuándo son esas desavenencias continuas y reiteradas? Cabe la posibilidad de que los cónyuges estén o no estén de acuerdo; si los cónyuges están de acuerdo, pueden acudir fácilmente a la vía del número 1 del artículo 81: se ponen de acuerdo sin necesidad de explicitar que hay continuas y reiteradas desavenencias, sencillamente porque ellos estiman que se puede romper —y de hecho se ha roto— el matrimonio, sin necesidad de acudir al divorcio, puesto que se perjudica a los hijos en la consideración que hacía el senador Nadal, y se resuelve el problema. Pero cuando hay continuas y reiteradas desavenencias o, mejor dicho, cuando se trate de probar las continuas y reiteradas desavenencias y no existe acuerdo de las partes, hay que ir, lógicamente, al típico contencioso y, entonces, la salida sí que es traumática; entonces, sí que se produce de verdad el enfrentamiento; entonces sí que hay que acudir a ese procedimiento de la Disposición adicional quinta, un procedimiento incidental pero que implica, como es lógico, la diferencia de posturas frente al órgano jurisdiccional, y nos encontramos con que, con la buena fe que pretendía

el Grupo Socialista, produce el efecto contrario, es decir, la salida traumática de la situación.

Esta es la razón fundamental, estando de acuerdo con los principios inspiradores de la enmienda o voto particular del Grupo Socialista, pero entendemos, a nuestro juicio, —al menos nuestro grupo—, que tiene una salida mucho más hábil, menos traumática —que es de lo que se trata— el proyecto remitido por el Congreso de los Diputados y cuyo dictamen ha hecho suyo la propia Comisión de Justicia e Interior y que se somete a la consideración de SS. SS.

Por esta razón, el Grupo de Unión de Centro Democrático votará a favor del texto del dictamen y en contra del voto particular del Grupo Socialista.

El señor PRESIDENTE: El representante o portavoz del Grupo de Senadores Vascos tiene la palabra para defender el voto particular correlativo a la enmienda número 52 que afecta al apartado quinto de este artículo.

Tiene la palabra el senador Zavala.

El señor ZAVALA ALCIBAR: Retiro la enmienda, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Zavala.

Pasamos, pues, al último voto particular reservado respecto de este artículo, del que es titular el señor Fernández-Galiano. Enmienda número 81, que afecta al apartado séptimo. El señor Fernández-Galiano tiene la palabra.

El señor FERNANDEZ-GALIANO FERNANDEZ: Señor Presidente, señorías, cada vez me preocupa más la forma en que estamos haciendo las leyes. Y no me refiero, claro está, al hablar de forma a los aspectos procedimentales o reglamentarios, sino a la forma como expresión y manifestación de un contenido.

Entiendo que las leyes nacen con una vocación de permanencia —salvo, claro está, aquéllas que en sí mismas declaran temporalidad— y puesto que van a estar vigentes durante mucho tiempo, debemos esforzarnos en que salgan de nuestras manos con todo el rigor de contenido, por supuesto, pero también con toda la exigencia formal. La enmienda que hoy defiende ante SS. SS. va precisamente en aras de esa depuración de la expresión formal. No es una enmienda sólo de es-

tilo, en las cuales puede que lata un cierto esteticismo, sino que pretende suprimir del texto del proyecto una, que a mí se me antoja, incoherencia palmaria y evidente.

En definitiva, en el artículo 82, cuando se especifican y enumeran las causas de separación en su último número, se hace una remisión genérica al artículo 86, diciendo que es causa de separación cualquiera de las causas de divorcio en los términos previstos en el artículo 86. Esta remisión al artículo 86, en principio, es perfectamente lógica por dos razones. En primer lugar, porque, como cualquiera que haya ojeado el proyecto puede comprobar, en éste se configura el proceso de ruptura matrimonial en dos momentos, el momento de la separación y el momento del divorcio, y el proyecto ha querido —y a mí me parece bien— que para llegar al momento del divorcio se pase previamente por el momento de la separación. Y, en segundo lugar, me parece también lógica la remisión al artículo 86 por el principio de que el que puede lo más, puede lo menos.

Por consiguiente, si en un matrimonio se dan circunstancias que pueden conducir al divorcio, lógicamente esas circunstancias pueden hacerse jugar también cuando únicamente se pretende la separación. De manera que, insisto, esta cláusula genérica de remisión al artículo 86 me parece lógica.

Ahora bien, cuando examinamos el artículo 86 nos encontramos —o esa al menos es mi modesta opinión— con que las cinco causas de divorcio que en el mismo se establecen, las dos primeras son pura y simplemente inaplicables para el caso de una separación. Y lo son por el siguiente y brevísimo razonamiento que creo que es paladino. Son causas de divorcio desde el número 1 del artículo 86, el cese efectivo de la convivencia conyugal durante, al menos, un año ininterrumpido desde la interposición de la demanda de separación, etcétera. Y en la causa segunda se habla del cese efectivo de la convivencia conyugal durante, al menos, un año ininterrumpido desde la interposición de la demanda de separación, etcétera. Es decir, que en ambos supuesto se está dando por sentado que ha habido una presentación de demanda de separación, y no veo por dónde pueda considerarse, por aquella remisión genérica del número 7 del 82, causa de separación un hecho que consiste precisamente en presentar la demanda de separación.

Yo creo que la razón de esta antinomia está en

algo que conocemos todos: que los proyectos no se redactan de una vez; que los proyectos, incluso, tienen muchas redacciones y que cuando se redactó, quizá en fase de anteproyecto incluso, el artículo 86 quedó con una lógica interna que luego, sin embargo, quiebra cuando se pone en contacto, ya dentro del mismo texto legal, con el artículo 82.

Esta es, insisto, la razón sobre la que no creo que hagan falta mayores argumentos.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: ¿Turnos a favor? (Pausa.) ¿Turnos en contra? (Pausa.)

Tiene la palabra el senador Irizar para turno en contra.

El senador IRIZAR ORTEGA: Señor Presidente, el elegir el turno en contra es con el fin de fijar la posición de mi grupo sobre la enmienda del senador Fernández-Galiano y a fin de, con argumentos puramente técnicos —porque yo pienso que, en el fondo, tanto el Grupo de Unión de Centro Democrático como el Grupo Socialista estamos de acuerdo en que no se trata de restringir las causas de separación, ni mucho menos, con esta enmienda—, hacer ver —por si el Grupo de Unión de Centro Democrático hubiera decidido apoyar la enmienda del senador Fernández-Galiano— que, a mi juicio, a juicio del Grupo Socialista, no está cargado de razón, puesto que si es posible que, precisamente la presentación de una demanda de separación pueda ser motivo de separación. Y me voy a explicar.

El apartado 7 del artículo 82, al que se contrae la enmienda del señor Fernández-Galiano, en definitiva establece la posibilidad de que uno de los cónyuges acuda a la separación, en lugar de al divorcio, cuando existen causas de divorcio, pero que no desea acudir al divorcio, sino a la separación. Dice «cualquiera de las causas de divorcio en los términos previstos» en el artículo 86. Y es posible, es perfectamente pensable que uno de los cónyuges haya iniciado —y me estoy refiriendo al número 2 del 86, que dice el señor Fernández-Galiano que es de inaplicación— una demanda de separación y se haya dado el supuesto del último inciso del apartado 2 del artículo 86; o sea, que transcurrido el plazo de un año, no hubiera recaído resolución en primera instancia. Es decir, que no hubiera habido sentencia de separación, pero sí se hubiese dado el supuesto de que hubie-

se cesado la convivencia conyugal efectivamente durante un año, y, por tanto, este cónyuge puede perfectamente, muy libremente, iniciar una demanda de separación nuevamente, basado en esta causa, puesto que no puede no existir causa; y es más, puede ocurrir también que se dicte una sentencia contraria a la separación; puede ocurrir que se dicte una sentencia negativa, que el juez declare no haber lugar a la separación en esa primitiva demanda de separación presentada y, sin embargo, por haber funcionado las medidas provisionales que, en principio y antes de la separación, hubiese decretado el juez, hubiese durante un año cesado efectivamente la convivencia conyugal, que es lo que prevé el artículo 2.º, y, pese a haber una sentencia negativa de separación, pudiese, después de este cese efectivo de la convivencia conyugal durante toda la tramitación del procedimiento, que puede ser más de un año, y después de que el juez diga que no ha lugar a la separación, iniciar una nueva demanda de separación, no ya por la causa anterior, a la que el juez había dicho que no había lugar, sino por esta nueva causa sobrevenida durante la sustanciación del procedimiento.

Esta es la razón por la que nosotros entendemos que sí pueden darse los supuestos de los números 1 y 2 y, por consiguiente, eliminar estos dos supuestos supone eliminar del proyecto de ley, tal como nos ha sido remitido por el Congreso de los Diputados y tal como ha sido dictaminado en la Comisión de Justicia de este Senado, eliminar del proyecto de ley, repito, dos causas de separación y este es el motivo por el que el Grupo Socialista anuncia su voto en contra de la enmienda del senador Fernández-Galiano.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno de portavoces? (*Pausa.*)

Se somete, entonces, a votación, en primer lugar, el voto particular del Grupo Socialista, enmienda número 32, al apartado primero del artículo 82 del Código Civil.

¿Votos a favor? (*Pausa.*)

Un señor SENADOR: Parece que no se ha entendido bien el sentido de la votación.

El señor PRESIDENTE: El sentido es el de siempre, que se somete a votación el voto particular del Grupo Socialista, enmienda número 32, que afecta al apartado primero del artículo 82 del

Código Civil. Acabo de repetir lo que antes dije, senador Cabrera.

El señor LABORDA MARTIN: Si me permite, señor Presidente...

El señor PRESIDENTE: Estamos votando; por favor, se está contando, senador Laborda.

El señor LABORDA MARTIN: Quizá sea un poco tardía la cuestión de orden que quería presentar, pero...

El señor PRESIDENTE: Es que no puede hacerlo, senador Laborda; está su señoría de pie, votando.

El señor LABORDA MARTIN: Señor Presidente, si me permite. Es que no hemos escuchado ningún argumento y podría cambiar el sentido de nuestro voto.

El señor PRESIDENTE: Perdón, si estamos votando el voto particular del Grupo Socialista, senador Laborda. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 53; en contra, 81; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazado el voto particular del Grupo Socialista, enmienda número 32, al artículo 82 del Código Civil.

Ahora, senador Laborda, es cuando puede usar de la palabra.

El señor LABORDA MARTIN: Señor Presidente, es que me he equivocado; creía que estábamos sometiendo a votación el voto particular del senador Fernández-Galiano, y como no habíamos escuchado ninguna respuesta y estábamos esperándola, es por esto por lo que quizá fuera conveniente suspender brevemente la sesión, no sé si será pertinente, para resolver el problema.

El señor PRESIDENTE: En esta cuestión de orden que plantea el senador Laborda, tiene la palabra el senador Villodres para responder.

El señor VILLODRES GARCIA: Simplemente para decir que no hemos intervenido porque estábamos de acuerdo con la intervención de

nuestro senador Fernández-Galiano, porque consideramos que no es restrictiva su enmienda, sino que perfecciona técnicamente el texto.

El señor PRESIDENTE: Se somete a votación el voto particular del senador Fernández-Galiano, enmienda número 81, al apartado séptimo del artículo 82 del Código Civil.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 86; en contra, 53.

El señor PRESIDENTE: Queda aceptado el voto particular del senador Fernández-Galiano, enmienda número 81, al apartado séptimo del artículo 82 del Código Civil.

Procede, por consiguiente, someter ahora a votación el texto que para el artículo 82 del Código Civil propone el dictamen de la Comisión, con la rectificación establecida en virtud de la aceptación previa del voto particular del senador Fernández-Galiano respecto del apartado número 7 del mismo artículo. *(Pausa.)* ¿Entiendo que la mímica del senador Laborda significa que se vote todo el artículo, menos el apartado número 7?

El señor LABORDA MARTIN: Menos el apartado número 1, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Se somete, pues, a votación el texto que para el apartado número 1 del artículo 82 propone el dictamen de la Comisión. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 84; en contra, 51; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el número 1 del artículo 82 del Código Civil, según el dictamen de la Comisión.

Se somete a votación el resto del artículo 82 del dictamen de la Comisión, con la modificación introducida en el número 7 por virtud de la aceptación del voto particular del senador Fernández-Galiano. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 86; abstenciones, 53.

El señor PRESIDENTE: Se declara igualmente aprobado el resto del artículo 82 del Código Civil,

en los términos en que se ha propuesto la votación.

Los artículos 83 y 84 del Código Civil y la rúbrica del Capítulo VIII del Código Civil, «De la disolución del matrimonio», no tienen votos particulares. ¿Se pueden considerar en su totalidad? *(Pausa.)* ¿Acepta la Cámara su aprobación por asentimiento? *(Asentimiento.)* Así se declara, pues, respecto de los artículos 83 y 84 y de la rúbrica del Capítulo VIII del Código Civil.

Artículo 85. Voto particular del senador Pinilla, enmienda número 2, que propone dos redacciones alternativas. El senador Pinilla no está en la sala. Por consiguiente, se declara decaído su voto particular alternativo a este artículo.

Hay un voto particular del senador Bosque Hita, en correspondencia con su enmienda número 7, a este artículo 85 del Código Civil. Para su defensa, tiene la palabra, en su caso.

El señor BOSQUE HITA: Señor Presidente, señorías, en este caso quisiera, si es que se ha producido este hecho en el sentimiento general de la Cámara, dejar constancia de que en ninguna de mis actuaciones pretendo defender posiciones puramente formales. Creo que a lo largo del tiempo llevo tratando de cumplir con mi obligación de representante del pueblo en esta Cámara y he tratado de ser consecuente y de ir a cosas sustanciales y concretas.

Es verdad que era muy necesario, quizá, hacer algunas observaciones de cara a ese mandato constitucional que dice que no estamos sujetos a ninguna clase de mandato imperativo. Efectivamente, en esta Cámara nos hace mucha falta recordar con frecuencia esto. Posiblemente, a mí el primero, por supuesto.

Creo que la familia, para la inmensa mayoría de los que estamos aquí presentes, es algo más que una mera convivencia pactada en determinadas condiciones y registrada o regulada en determinados libros o texto de registro. Creo que es algo más, y SS. SS., en cada caso, entenderán, según su criterio, cuál es de verdad la apreciación de lo que es el valor familiar, con todas sus consecuencias.

Cuando yo hice la indicación de falta de una ley de familia, no pretendía ni mucho menos agotar el tema; no dije nada que fuera exhaustivo, porque ni era el momento ni estoy preparado para ello, pero la ley de familia es absolutamente necesaria y conecta mucho con el tema que esta-

Artículo 83 y 84 del Código Civil y rúbrica del Capítulo VIII del Código Civil

Artículo 86 del Código Civil



mos tratando en estos momentos, y, por supuesto, esto es parte de un Derecho de familia completo.

Por supuesto, que yo me estaba refiriendo más bien a una ley de protección a la familia, y protección a la familia efectivamente es el salario; un salario suficiente, pero también para todos; habría que considerar en profundidad, en este aspecto, cuál es el verdadero sentido de este inmenso paro que está padeciendo este país y racionalmente, y sin doctrinalismos, profundizar con todas sus consecuencias en las raíces de este paro y en lo que necesitaríamos hacer entre todos para sacar adelante a nuestro pueblo, para evitar que este paro no solamente no se vaya incrementando, sino que encontremos solución para que todo el mundo tenga su trabajo correspondiente, digno y bien remunerado.

Problema de la vivienda. ¡Por favor! ¡En este país faltan tantas viviendas! Pero ¿qué es falta de vivienda: no tener vivienda o no tener una adecuación de domicilio que pueda llamarse vivienda?

Estoy recordando momentos en esta Cámara, allá por el año 1979, cuando yo defendía un mínimo de calidad de vida para los pueblos de España, y no encontraba apoyos más que en mi propio voto; precisamente estaba recordando eso, y yo conozco en mi propio distrito electoral montones y montones de lugares donde no se puede decir que sea vivienda lo que se está utilizando.

En cuanto al resto de los problemas que pueda contener una ley de la familia está, por supuesto, que la protección a la familia lleva consigo la protección de los hijos, con todas sus consecuencias. En los países más progresistas, más avanzados, más democráticos, con más tradición democrática de nuestro continente europeo y del Occidente, resulta que cuando van a proteger a la familia, protegen con subsidios familiares que vienen a estar comprendidos entre diez y veinte veces el subsidio familiar que se aplica en este país, y se hace todo cuanto sea posible para que aquellos que entienden que la familia también es un lugar donde nacen hijos y se tienen hijos —cuantos más mejor— no tengan que renunciar a esa ilusión y a ese deseo, porque no cuentan con los medios precisos para ello, porque el Estado no les protege.

Eso también es ley de familia, como es ley de familia entender que la Seguridad Social, por ejemplo, debe extenderse por igual a todos los es-

pañoles, sin discriminaciones entre el campo de la industria o el campo agrario, donde todavía estamos padeciendo la terrible injusticia de que nuestros labradores y campesinos no tienen una Seguridad Agraria exactamente igual que la del resto de los españoles.

Es verdad que la enseñanza y la cultura también es protección a la familia, llevándola hasta las últimas consecuencias, con todas las posibilidades disponibles. Es verdad que también los principios generales...

El señor PRESIDENTE: Senador Bosque, le suplico que se reconduzca a los términos del voto particular, que es la enmienda número 7, que afecta a «el matrimonio se disuelve por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y, en su caso, por el divorcio».

El señor BOSQUE HITA: Señor Presidente, cuando no hay un turno de réplica, hay momentos en que se utilizan otros tiempos que son reglamentarios para defender una posición.

El señor PRESIDENTE: Conforme, pero ya reconduzca a la defensa del voto particular, por favor.

El señor BOSQUE HITA: Yo rogaría la Presidencia que me permitiera un minuto más y con esto terminaría.

El señor PRESIDENTE: Adelante.

El señor BOSQUE HITA: Muchas gracias, señor Presidente. Siempre tendré que estar agradecido a la amabilidad de la Presidencia y de la Cámara, en general, por la paciencia que conmigo tienen con frecuencia.

Quiero decir también que en protección a la familia entra, de verdad, una generalización de servicios para todos, que sean absolutamente iguales para todos los españoles, cualesquiera que sea su situación.

Es verdad también que la atención al campo, a sus precios y a su industrialización así como la creación de puestos de trabajo en el campo, debe generalizarse igualmente, y no solamente para regiones especiales, que, por razones que no son del caso en este momento, son las que se atienden.

Y es verdad también que proteger a la familia es evitar que se la esté alienando permanente-

mente, a través de un bombardeo constante de contenidos, que no son precisamente los más aptos para que puedan proliferar los valores de la familia.

El minuto se me ha terminado, señor Presidente, y, agradecido otra vez más, quiero manifestar que, en este caso, la enmienda que no he defendido la retiro, y no la someto a votación. Muchas gracias. (*Rumores.*)

El señor PRESIDENTE: Por razones de equidad, sin embargo, puesto que se ha distorsionado el debate, si algún señor senador, en representación de un grupo parlamentario quiere intervenir, le voy a conceder la palabra por última vez y sin que sirva de precedente. (*Pausa.*) En tal caso, se tiene por retirado el voto particular del senador Bosque Hita. Y pasamos al voto particular, yo diría, conjunto de los senadores Uribarri y Calatayud, pese a que han sido reservados por escritos diferenciados, pero comoquiera que en ambos se postula un único texto respecto del contenido del voto particular, que se corresponde a la enmienda número 20, yo agradecería a los senadores Calatayud y Uribarri que decidan cuál va a ser el defensor del voto particular.

El señor CALATAYUD MALDONADO: Lo va a defender el senador Uribarri, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: El senador Uribarri tiene, pues, la palabra.

El señor URIBARRI MURILLO: Señor Presidente, señorías, mis primeras palabras son de gratitud para el grupo a que pertenezco, por haber posibilitado la defensa de esta enmienda, y también de satisfacción por pertenecer al mismo, dado el pluralismo que dentro de él se practica y que aflora en ocasiones como ésta en que convicciones y circunstancias personales lo hacen aconsejable.

Quisiera ser muy breve en la defensa de esta enmienda porque forzosamente me he de referir una y otra vez a argumentos ya expuestos suficientemente aquí en el decurso del debate de la ley que nos tiene ocupados. Pero me avala aquella anécdota que se cuenta de Sócrates que, explicando a sus alumnos, alguno no muy agudo, tengo para mí, le dijo un día que siempre repetía las mismas cosas. Y Sócrates le dijo que, efectiva-

mente, siempre decía lo mismo y sobre las mismas cosas. Y han pasado ya tantísimos años y seguimos adentrándonos y buscando sobre los «Diálogos» de Platón y siempre descubriendo nuevos sentidos a las cosas y a las palabras que aquel ilustre filósofo decía.

Efectivamente, el meollo de la cuestión, como ya desde ayer quedó de manifiesto en todo el decurso, en todo el iter y en toda la esencia de esta ley, no es otro, sino el aclarar qué sistema matrimonial es el que se adopta, qué sistema matrimonial implanta entre nosotros el artículo 49 del proyecto. No se trata de un sistema matrimonial, de matrimonio acto jurídico privado, lo cual puede tener su importancia; y hago referencia a ello porque luego quiero hacer una breve consideración sobre el tema. Indiscutiblemente se trata de un sistema matrimonial facultativo o de libre elección, y la discusión se entabla en si se trata de un sistema matrimonial de tipo anglosajón o si se trata de un sistema matrimonial de tipo latino, y quizá, como decía el senador Ojeda, si estamos implantando un sistema matrimonial de nuevo cuño, que, participando del tipo anglosajón y del tipo latino, venga a constituir un tercer género.

El sistema matrimonial de tipo anglosajón —aquí se ha dicho y es cierto— contempla un solo matrimonio, al cual se puede acceder por dos cauces, por dos formas, por dos ritos, por dos liturgias, podríamos decir, pero que se trata de un único y exclusivo matrimonio, el matrimonio civil. Es un sistema matrimonial que se da en los países anglosajones, países de cultura y religión preponderantemente protestante, y que tiene su explicación porque para estas religiones el matrimonio no tiene una entidad jurídica o sacramental propia y no tiene un ordenamiento jurídico que lo regule. Por tanto, queda exclusivamente celebrado y regulado en lo que es su rito, su forma o su liturgia.

El sistema matrimonial de tipo latino, por el contrario, se da en las naciones o países de cultura y religión preponderantemente católicos, cuya Iglesia sí considera al matrimonio como sacramento, sí que lo regula específicamente con un ordenamiento jurídico propio, teniendo una entidad sustancial diferente al matrimonio civil. Quizás la peculiaridad del proyecto sea que el artículo 49 nos lleve a concluir que lo que entre nosotros se instaura es el sistema matrimonial de tipo latino, si bien para aquellos matrimonios contraídos bajo la forma religiosa, que no tenga un orde-

namiento jurídico propio, haya que estar al sistema anglosajón y quedar exclusivamente reducido en cuanto a que el rito y el contenido propio sea el regulado por el derecho civil.

En definitiva, esta enmienda sigue la misma línea argumental de todas las demás enmiendas que hemos presentado, y que en ocasiones ha tenido desde esta tribuna que defender mi compañero el senador señor Calatayud. Quiere, pretende la enmienda cesar la ambigüedad que el artículo 49 del proyecto puede instaurar en nuestro sistema. Se piensa, con los legisladores de la Revolución Francesa, que las leyes deben ser siempre claras, precisas y apropiadas al espíritu de la Constitución. Precisamente porque tienen que ser claras, precisas y apropiadas al espíritu de la Constitución no deben en ningún momento ser ambiguas. Y este espíritu de la Constitución, recogido para el caso, es el del artículo 16.3 de la misma, que manda a los poderes públicos tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española. Efectivamente, las creencias religiosas de la sociedad española no se inscriben en la órbita propia de un sistema matrimonial de tipo anglosajón. Parece que las creencias religiosas de la sociedad española llevan, a aquellas personas que contraigan matrimonio religioso, a creer que contraen matrimonio totalmente distinto y diferenciado del matrimonio civil.

Debo traer también a colación que ésta sería la interpretación correcta, si nos atenemos al Derecho histórico, donde, en nuestro ordenamiento jurídico, se ha hablado de formas, refiriéndolas no a estas formas rituales exclusivamente, sino a los dos tipos de matrimonio, interpretación que vengo sosteniendo. No necesito ilustrar a SS. SS. respecto a la vieja redacción del artículo 42 del Código Civil, donde muy claramente se determinaban los dos tipos de matrimonio: el canónico, que debían contraer todos los que profesaran la religión católica, y el civil, que se regiría por las formas establecidas por el Código; y mucho menos al viejo artículo 75 de nuestro Código Civil, que remitiría incluso a las disposiciones de la Iglesia Católica y del Santo Concilio de Trento, leyes admitidas por el Reino —decía—, para regular la forma, requisitos y solemnidades que habían de tenerse en cuenta para la celebración del matrimonio canónico.

También —y aquí se ha aducido— el artículo 60 del proyecto nos está determinando que la interpretación correcta es la de inclinarse hacia la

del sistema matrimonial de tipo latino. Porque se habla, se ha dicho, se ha repetido, y es necesario volverlo a decir una y otra vez en la defensa de estas enmiendas, en el artículo 60, del matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico, y que este matrimonio tendrá efectos civiles. Recoge lo establecido en los acuerdos celebrados entre el Estado español y la Santa Sede el año 1979 con una fórmula casi idéntica.

¿Cuáles son los efectos civiles de este matrimonio canónico? Yo creo que las altas partes contratantes, que conocían perfectamente el Código de Derecho canónico, publicado en el año 1917, con vigencia entre nosotros por un real decreto, en cuanto al matrimonio, del año 1919, debían conocer perfectamente a qué efectos civiles se refería cuando estipulaban esta cláusula en el año 1979. El canon 1.016 dice que el matrimonio entre bautizados se rige no solamente por el Derecho divino, sino también por el Derecho canónico, salvo la competencia de la potestad civil para los efectos meramente civiles.

Sabida es la distinción que se hace por los canonistas entre efectos que son separables e inseparables, efectos que son sustancialmente civiles y efectos que son meramente civiles; debía estarse refiriendo exclusivamente a estos efectos meramente civiles, puesto que de los efectos inseparables, que se regulan en el Capítulo IX del Código de Derecho Canónico, Título VII del Libro Segundo, el primer canon, que es el 1.110, establece como efecto civil el de la naturaleza del vínculo como perpetuo y exclusivo. Ese efecto civil nunca ha estado en la voluntad de la Santa Sede el pactar que quedará sujeto al tratado, porque lo considera como parte sustancial e íntima del matrimonio canónico, tal y como se puso de manifiesto en la discusión que tuvo lugar con motivo de la publicación de la Ley Fortuna y también con la discusión que tuvo lugar cuando se modificó el tratado establecido entre la Santa Sede y Portugal.

Por otro lado, si no se acepta la tesis que vengo propugnando y sosteniendo, encontraríamos una cierta contradicción o absurdo, porque habría matrimonios canónicos que, amparándose en el artículo 49, que amparándose en el tratado establecido por la Santa Sede para que tuviera efectos civiles, que amparándose en el artículo 60 también del proyecto, no podrían llegar a tener esos efectos civiles entre nosotros. Me estoy refiriendo muy concretamente al matrimonio canónico ce-

lebrado según el canon 1.098, sin asistencia de ordinarios del lugar, de párroco o sacerdote delegado, matrimonio canónico que es posible y perfectamente válido como celebrado ante solo dos testigos. Llegaríamos al absurdo de tener un matrimonio canónico válido, sujeto al tratado, que no podría acceder a los efectos civiles, por impedirlo el artículo 73.3 del proyecto, al no constar la autoridad ante la cual se ha celebrado.

Parece, por lo tanto, más consecuente, si la ley es ambigua, si puede haber dos formas de interpretación, admitir la enmienda que venimos manteniendo, cesar con esa ambigüedad y, de acuerdo con el artículo 16.3 de la Constitución, establecer claramente los dos tipos de matrimonio, que no dañan para nada ni la igualdad ni la libertad de los españoles, puesto que la opción se les presenta a cualquiera de ellos como legítima.

Por último, y en defensa o como argumento favorable a mi tesis, también querría decir que lo apoya el artículo 39 de la Constitución, que manda proteger jurídicamente a la familia, ya que el matrimonio constituye el núcleo, el fundamento y el origen de esa misma familia. Y nuestro ordenamiento jurídico viene facilitando, como no podía ser menos, que el matrimonio y la familia tengan una naturaleza lo más estable posible.

La resolución de la ONU 2.018, sobre el consentimiento, edad y registro de los matrimonios, nos obliga, nos manda, fortalecer el vínculo matrimonial. En este sentido, también la resolución del Consejo de Europa, de 27 de agosto de 1980, dice textualmente que toda legislación en materia de divorcio deberá tener por objeto reforzar, y nunca debilitar, la estabilidad del matrimonio.

Si somos consecuentes con el artículo 79, que establece, según la interpretación que yo he venido defendiendo, el sistema matrimonial de tipo latino, y si somos consecuentes con lo que establece el artículo 39 de la Constitución, de protección jurídica de la familia, en cuanto al matrimonio religioso siempre es más estable, SS. SS. tendrán en cuenta que parece prudente aceptar la enmienda que he tenido el honor de defender. Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: ¿Turnos a favor? (Pausa.) ¿Turnos en contra? (Pausa.) ¿Turno de portavoces? (Pausa.) Senadores Ojeda e Irizar. Tiene la palabra el señor Ojeda, por el Grupo Socialista Andaluz.

El señor OJEDA ESCOBAR: Señor Presidente, señorías, no era mi intención intervenir, pero después de la exposición que ha hecho el señor Uribarri no tengo más remedio que hacerlo como portavoz de mi grupo, para clarificar una cuestión que yo creía que había quedado suficientemente clarificada, pero que, por lo visto, no es así.

En primer lugar, querría decir que me maravilla la generosidad del Grupo Centrista, que permite que cuando se plantean cuestiones de conciencia, los senadores integrados en ese grupo puedan expresarse públicamente; pero creo que también sería conveniente, al menos a efectos de constancia en acta, y sin perjuicio de reconocer el derecho de intervenir a que renuncia, que además del voto constase cuál es la posición oficial del grupo como tal grupo, porque puede interpretarse, al coincidir posiblemente las votaciones del Grupo Centrista y el Grupo Socialista, que yo, en cierto modo, estoy hablando también en nombre del Grupo Centrista, o por lo menos de algunos de los senadores centristas.

Dicho esto, quiero precisar y aclarar de una vez que yo no he dicho en ningún momento que el sistema matrimonial español que se deduce de la Constitución y del proyecto de ley que estamos debatiendo sea un tercer género. Eso lo han dicho algunos autores. Yo he manifestado, por activa y pasiva, que el sistema matrimonial que, en mi opinión, instituye es el sistema anglosajón: matrimonio, competencia exclusiva del Estado. Jurisdicción en cuestiones matrimoniales, competencia exclusiva de la jurisdicción civil, de acuerdo con la Constitución.

Lo único que ocurre es que el legislador civil, para no violentar las conciencias, permite que se pueda contraer matrimonio, con efectos civiles, en forma religiosa, bien canónica, bien de cualquiera otra comunidad. Eso quiero que quede claro.

Pero el senador Uribarri, que ha defendido, yo creo, un criterio ya totalmente incompatible con el Estado pluralista y democrático que hoy, afortunadamente, tenemos, ha sacado a relucir algún argumento nuevo que me voy a permitir contestar.

En primer lugar, ha hablado de formas de matrimonio, y ha enlazado su exposición con el artículo 42 del Código Civil. El senador Uribarri, que es jurista, sabe las múltiples vicisitudes que a lo largo de este siglo, desde que se publicó el Código Civil, ha sufrido el artículo 42 de dicho Có-

digo, que en épocas progresistas, en épocas de talante liberal, era interpretado en un sentido aperturista y amplio, mientras que en épocas de dictadura o autoritarias era aplicado con criterios restrictivos. Pero ahora, cuando la Constitución se refiere a formas de matrimonio, se refiere exactamente a eso, a las formas, a los ritos, no a las clases, y me va a permitir que le cite a S. S. una frase de una persona de su partido, que es hoy portavoz en el Congreso, cuando este tema se planteó al discutirse la Constitución. Decía el señor Herrero de Miñón: «Precisamente la Constitución habla de formas de matrimonio y no de clases de matrimonio, porque aunque la ley civil de mañana, como la ley civil de hoy, regula dos formas de matrimonio, en la medida en que se remita a la forma canónica, lo que no puede pretender el legislador civil es, además, regular el fondo del matrimonio canónico, la institución canónica que vinculará las conciencias de los que, canónicamente, se encuentren incorporados a la Iglesia y a la confesión en cuestión, lo que estaría implícito en el término clase. Por eso se ha querido decir «forma», como rito, y la regulación exclusiva compete al Estado y la jurisdicción, con competencia exclusiva sobre cuestión matrimonial, es del Estado».

Yo creo que a lo largo de toda la mañana he expuesto con claridad —así lo entendía yo— cuál es la posición de nuestro grupo, tanto al plantear este tema como al plantear el artículo 80. Y no hay que ver incongruencia, como aquí se ha dicho, de los Grupos Socialistas al votar favorablemente el artículo 60 y oponerse al artículo 80. Y no hay incongruencia ni contradicción de ningún tipo por una razón sencilla, porque el artículo 60 recoge, en parte, el número 1 del artículo 6.º del acuerdo jurídico con la Santa Sede; pero, el senador Villar se refiere también a otras confesiones, no solamente a la Iglesia católica, al matrimonio canónico, sino también a otras confesiones. Y, por eso, como concuerda con el concepto y la idea que nosotros tenemos del sistema matrimonial, votamos a favor del artículo 60 y nos opusimos al artículo 80.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: El señor Irizar, por el Grupo Socialista del Senado, tiene la palabra.

El señor IRIZAR ORTEGA: Muy brevemente porque supongo que la Cámara está ansiosa por

escuchar los argumentos que tiene el Grupo de UCD para oponerse al voto particular del senador Uribarri, que realmente tiene su importancia, aunque yo voy a ahorrar los ya conocidos argumentos del Grupo Socialista. Unica y exclusivamente quiero referirme a que, desde luego, la enmienda viene, en definitiva, a ser una más de toda la trayectoria de enmiendas presentada por los señores Calatayud y Uribarri en orden a configurar dos tipos de matrimonio: matrimonio civil y matrimonio religioso.

Realmente, y por ir a una argumentación jurídica más de las que aquí se han manejado, supone, en definitiva, el que las personas renuncien a los derechos antes de nacer. Precisamente, el propio respeto al matrimonio religioso que tenemos nosotros nos lleva a que no distingamos dos matrimonios diferentes dentro de este proyecto de ley.

Decimos esto porque, evidentemente, aquellas personas que creen que el matrimonio es indisoluble pueden no ejercitar nunca los derechos que esta ley les confiere; lo que no puede exigirse a nadie es que renuncie a sus derechos antes de que éstos nazcan. Porque si en un momento determinado de sus vidas creen que el matrimonio es indisoluble, no tienen, necesariamente, que renunciar a que si, en alguna ocasión —y esto ocurre y hay ejemplos— cambian de creencias o piensan de otra manera, por aquella renuncia que hicieron en su día, ya no puedan ejercitar unos derechos que la ley confiere a todos los ciudadanos.

Creemos que es un argumento más de los muchos que se han barajado, incluso podría llegar a situaciones pintorescas entre personas que no tuviesen excesivo rigor, y que no concediesen demasiada importancia a unas formas u otras —puesto que también hay personas de éstas— que casi hasta chantajeasen a sus prometidos o prometidas exigiéndoles un matrimonio indisoluble y un matrimonio de por vida.

Creemos que esto podría ser, incluso, poco respetuoso con la propia religión católica, que es la que fundamentalmente hoy predica un matrimonio indisoluble y recoge el espíritu de las enmiendas que han sido defendidas.

No vamos a extendernos más, sino anunciar que vamos a pronunciar nuestro voto en contra del mismo. *(El señor Villodres pide la palabra.)*

El señor PRESIDENTE: El senador Villodres pide la palabra, ¿a efectos de qué?

El señor VILLODRES GARCIA: Señor Presidente, por las alusiones y por el deseo del Grupo Socialista en relación con este punto.

El señor PRESIDENTE: Pronúnciese, pronúnciese. *(Risas.)*

El señor VILLODRES GARCIA: Sí, señor Presidente. Nuestro grupo parlamentario —eso consta en los «Diarios de Sesiones»— interviene sistemáticamente en todos los debates; es decir, nosotros ejercemos nuestros derechos, como la mayoría de esta Cámara, y la mejor prueba es el «Diario de Sesiones»; cosa que no ocurre en el Partido Socialista Obrero Español, en los escasos supuestos en que tiene la mayoría en algunos determinados órganos, como es, por ejemplo, que yo recuerde ahora, la Asamblea de Parlamentarios de Andalucía con motivo de la discusión del Estatuto de Andalucía, donde el grupo mayoritario —PSOE— se limitó a votar; y en la Junta de Andalucía, o donde corresponda, estarán sus escasas intervenciones.

Ahora bien, la decisión en un caso concreto de participar o no en un debate es cosa nuestra, es cosa que corresponde a nuestro grupo.

Nada más y muchas gracias, señor Presidente. *(El señor Ojeda pide la palabra.)*

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ojeda.

El señor OJEDA ESCOBAR: Si me permite, señor Presidente, quisiera intervenir porque se han vertido unas opiniones sobre los parlamentarios socialistas andaluces.

El señor PRESIDENTE: Permitido; tiene un minuto.

El señor OJEDA ESCOBAR: Muchas gracias, señor Presidente. En primer lugar, quiero decir al senador Villodres que nos tiene acostumbrados, como portavoz del grupo, a hacer intervenciones vacías de contenido y destinadas, más que nada, a provocar a la oposición, pero nosotros, desde luego, no vamos a caer en la trampa.

También quiero decirle que el proyecto del Estatuto de Autonomía para Andalucía ha sido fundamentalmente obra de los socialistas, y los parlamentarios socialistas intervinieron siempre en la Asamblea de Parlamentarios de Córdoba, a la

que el señor Villodres ni siquiera se dignó ir. *(Muy bien.)*

El señor PRESIDENTE: Perdón, vamos a volver al divorcio.

Senador Ojeda, yo me permito rectificarle. El senador Villodres estuvo junto al Presidente, en Córdoba; que estuviera más o menos tiempo es otra cosa. *(Rumores.)* Calma, calma.

Se somete a votación el voto particular de los senadores Uribarri y Calatayud, enmienda número 20, al artículo 85. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cuatro; en contra, 133; abstención, una.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazado el voto particular de los senadores Uribarri y Calatayud, enmienda número 20, al artículo 85 del Código Civil.

Se somete a votación el texto que para el artículo 85 del Código Civil propone el dictamen de la Comisión.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 134; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Aprobado el artículo 85 del Código Civil, según el texto del dictamen.

En este punto, suspendemos la sesión, que se reanudará a las cuatro y media de la tarde.

Eran las dos y diez minutos de la tarde.

Se reanuda la sesión a las cinco de la tarde.

El señor PRESIDENTE: Al artículo 86 del Código Civil se ha presentado un voto particular del Grupo Socialista que se corresponde con la enmienda número 34.

Para defender el voto particular, el portavoz del Grupo Socialista, señor Lizón, tiene la palabra.

El señor LIZÓN GINER: Señor Presidente, como éste es un artículo ya debatido en el Congreso y los señores senadores tienen suficiente información, deseamos que se pase directamente a votación.

Artículo 86
del Código
Civil

El señor PRESIDENTE: ¿Turnos a favor? *(Pausa.)* ¿Turnos en contra? *(Pausa.)* ¿Turno de portavoces? *(Pausa.)*

El senador Ruiz Risueño tiene la palabra.

El señor RUIZ RISUEÑO: Señor Presidente, me va a permitir y me va a perdonar. Ruego de antemano que me excuse, pero, como todo se ha producido con tanta rapidez, no sabemos a qué enmienda se refiere el voto particular del señor Lizón.

El señor PRESIDENTE: Se ha producido con tanta rapidez después de que la Presidencia por tres veces ha invitado a SS. SS. a que ocupen sus asientos. Sencillamente, estamos en el único voto particular del artículo 86; voto particular del Grupo Socialista, que corresponde a la enmienda número 34. El grupo proponente lo da por defendido y solicita que se someta a votación.

No se ha reclamado por ningún señor senador turnos a favor ni en contra, y pido, si ha lugar, la intervención de los señores portavoces. *(Pausa.)* No hay lugar.

Por consiguiente, se somete a votación el voto particular del Grupo Socialista correspondiente a la enmienda número 34 al artículo 86. *(Rumores.)*

Por favor, siéntense los señores senadores, porque estamos votando. Siéntense los que no estén participando en la votación en este momento.

Senador Nadal, tenga la bondad de salir; estamos votando. Se trata del señor Nadal Gaya; es un problema de identificación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 46; en contra, 56.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazado el voto particular del Grupo Socialista correspondiente a la enmienda número 34 al artículo 86.

Seguidamente, se somete a votación el texto que para el artículo 86 del Código Civil propone el dictamen de la Comisión. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 56; en contra, 46.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 86 del Código Civil, según el dictamen de la Comisión.

A continuación, pasamos a la discusión del artículo 86 bis, sobre el que debo advertir a SS. SS. que se ha omitido en la publicación del dictamen de la Comisión un párrafo segundo, con la siguiente redacción: «La interrupción de la convivencia no implicará el cese efectivo de la misma si obedece a motivos laborales, profesionales o a cualesquiera otros de análoga naturaleza». Enmienda que, según se me notifica, fue aceptada por la Comisión. ¿Alguna observación? *(Pausa.)*

El senador Villar tiene la palabra.

El señor VILLAR ARREGUI: Señor Presidente, según mis notas decía «... de naturaleza análoga».

El señor PRESIDENTE: Seguramente será así; el señor Secretario general me pasa «de análoga naturaleza».

El senador Lizón tiene la palabra.

El señor LIZON GINER: Señor Presidente, ya que no está publicado en el «Boletín Oficial», por omisión, como ha dicho S. S. yo quisiera que se leyera el texto, pues el que se nos ha dado por escrito tiene otra redacción, porque termina diciendo «o cualesquiera otros».

El señor PRESIDENTE: Senadora Salarrullana, que por lo visto es la autora de la enmienda aceptada, ¿quiere hacer la aclaración pertinente?

La señora SALARRULLANA DE VERDA: Sí, señor Presidente. ¿Puedo leer el texto completo?

El señor PRESIDENTE: Sí, se lo ruego.

La señora SALARRULLANA DE VERDA: Dice así: «La interrupción de la convivencia no implicará el cese efectivo de la misma si obedece a motivos laborales, profesionales o a cualesquiera otros de naturaleza análoga». Creo que era eso.

El señor PRESIDENTE: ¿Se tiene por suficientemente ilustrada la Cámara? *(Asentimiento.)*

Partiendo de este texto del dictamen de la Comisión, voto particular del senador Bosque Hita, en correspondencia con la enmienda número 8, por la que se postula la supresión del artículo 86 bis.

El senador Bosque tiene la palabra para defender su voto particular.

Artículo 86
bis
del Código
Civil

El señor BOSQUE HITTA: Renuncio a su defensa, pero deseo que se someta a votación la enmienda.

El señor PRESIDENTE: ¿Turnos a favor o en contra? (Pausa.) ¿Turno de portavoces? (Pausa.)

Sólo alza la mano el senador Cabrera. El senador Cabrera tiene la palabra, por el Grupo Socialista Andaluz.

El señor CABRERA BAZAN: Señor Presidente, señores senadores, muy brevemente, esta enmienda de la senadora Salarrullana...

El señor PRESIDENTE: Perdón, estamos hablando del voto particular del senador Bosque Hita que postula la supresión del artículo. (Pausa.)

Debo deducir que no hay ninguna reserva de turnos para intervenir en este voto particular.

Voto particular del Grupo Socialista que se corresponde con la enmienda «in voce» formulada en Comisión, por la que se propugna la supresión del párrafo segundo del artículo.

Para la defensa del voto particular tiene la palabra el señor Lizón.

El señor LIZÓN GINER: Señor Presidente, señoras y señores senadores, una vez más tenemos una modificación que afecta al propio contenido y al propio espíritu de la ley, y sobre todo que nos viene dando la razón en los planteamientos que hemos hecho hasta ahora, de seguir poniendo inconvenientes al tema del mutuo acuerdo.

Este artículo 86 bis, concretamente se refiere a un supuesto excepcional en el cual cabe la posibilidad de mantenimiento o reanudación temporal de la vida en el mismo domicilio cuando obedezca: a) a una necesidad; b) a un intento de reconciliación; c) al interés de los hijos. Se refiere a esto nada más, porque en las causas de separación del artículo 82 ya está definido lo que es el cese de la convivencia; está definido, también, de qué forma queda aceptado por uno de los cónyuges después de requerirle el otro, eso está ya claramente definido. La enmienda que se ha adicionado en Comisión añade lo que es prácticamente un pegote, pero que no es solamente un pegote atípico en este artículo sino que, encima, no tiene sentido y va en contra del espíritu de la propia ley. ¿Por qué? Vamos a explicarlo.

Si el artículo 82, número 5, define lo que es el

cese de la convivencia y se entenderá libremente prestado este consentimiento cuando un cónyuge requiriese fehacientemente al otro y el otro lo aceptase o no se opusiere, pues establece unas reglas que normalmente, cuando hay este cese de la convivencia para que el cónyuge afectado por la convivencia del otro, por los motivos que sea, porque la ley no establece los motivos, manifiesta su voluntad de que la vida en común no es algo formal ni físico, sino que es el «coniuncto maris et feminae» que ya viene arrastrándose del Derecho clásico desde Justiniano, esa vida en común no se puede dejar nunca al arbitrio de una de las partes, porque el hecho de la convivencia no es el hecho físico de convivencia.

Lo que todavía nos sorprende más y quizá nos obligue a ironizar es que se institucionaliza la justificación del cese de la convivencia física por motivos de trabajo y profesionales. Yo diría que esto es un poco la enmienda de los senadores, de los parlamentarios y de todos los que tienen que vivir fuera de su casa. Porque resulta que el cónyuge que se queda en casa tiene que aguantar las circunstancias de esa separación. Un cónyuge está en su derecho institucionalizado porque está haciendo una labor de trabajo o profesional, y el otro que se aguante. Pues bien, seguimos el mismo tema de primar los derechos de uno de los cónyuges, el acomodaticio, el confesional, el no divorcista. Aquí el principio de igualdad está roto, porque la convivencia no es el hecho de ir a trabajar o de ejercer una profesión. La convivencia es el acuerdo mutuo de que se convive, aunque uno trabaje en Bilbao y otro en Huelva. Y ese mutuo consentimiento de querer vivir juntos es el espíritu que rige la convivencia; nunca habrá convivencia, por mucha justificación que haya, si uno de los cónyuges tiene que estar en un domicilio determinado, que puede ser el conyugal o no —no vamos a entrar en ello—; cuando por motivos laborales o profesionales, se va a Alemania o es artista de circo y se pega tres años de gira por Estados Unidos, y el otro cónyuge tiene que fastidiarse y aguantarse. Eso es una lesión a sus derechos individuales y es injusto porque rompe el principio de igualdad.

Lo que me extraña es que esta enmienda venga precisamente de una mujer, porque desgraciadamente por la realidad social en nuestro país, y por la situación marginal de la mujer, marginada totalmente, es la que precisamente más va a sufrir las consecuencias y va a tener que callarse, por-

que su señor marido está ejerciendo funciones laborales o profesionales de cualquier tipo fuera del domicilio.

Señorías, dejemos abierta la puerta a la voluntad de las partes de si se aceptan o no esa situación de vida que es la convivencia. Ahora podríamos añadir también a esta enmienda que esto va en beneficio de los hijos, porque los hijos se benefician de que el padre viva en Alemania cinco años y ellos no lo vean durante ese tiempo, a pesar de que el otro cónyuge no quiera aguantar esa situación.

Señorías, la convivencia conyugal es el conjunto de algo coparticipativo; los hijos no necesitan solamente el amor de la madre; necesitan también al padre y se tiene que procurar la convivencia. Si un padre, por necesidades de trabajo, se va a trabajar al extranjero o se ausenta de casa, y el otro cónyuge acepta, no tiene por qué incluirse en este artículo, porque esa aceptación implica la aceptación de las circunstancias, siempre tristes, de la separación, y esa aceptación por las dos partes implica el sentido de la convivencia.

Yo digo que este es un artículo en el cual se va a manipular el tema de la convivencia y no convivencia, y el cónyuge va a tener la posibilidad de un abandono familiar ficticio, porque nuestro Código Penal, ¿en qué califica el abandono de la familia? En el abandono de las relaciones conyugales. Pero el cumplimiento de las relaciones conyugales no es solamente remitir el cheque todos los meses, señorías, hay otro tipo de abandono.

Yo considero —y estamos llegando ya a un punto en esta ley en el que la ironía es lo único que cabe— que introducir esto aquí es una barbaridad y no tiene sentido, señorías.

El señor PRESIDENTE: ¿Turnos a favor? (Pausa.) ¿Turnos en contra? (Pausa.) ¿Turno de portavoces? (Pausa)

El senador Nadal Company tiene la palabra, por el Grupo Cataluña, Democracia y Socialismo.

El señor NADAL COMPANY: Señor Presidente, señorías, a mí me ocurre exactamente lo que a mi compañero Lizón, que quedo verdaderamente asombrado de que sea doña Pilar Salarrullana la que haya introducido este añadido; yo no digo pegote, yo digo añadido, al artículo 86 bis. Quedo sorprendido porque verdaderamente en nuestro país si alguien hasta ahora se ha en-

contrado en estos trances de abandono, de alejamiento del marido, ha sido siempre la mujer.

Las mujeres de los marinos han tenido que soportar la lejanía de meses y meses, y esto tenía una explicación, pero tenía una explicación en el siglo pasado. Yo la he vivido en mi familia. Pero hoy, en estos momentos de las comunicaciones vía satélite, del telégrafo, del teléfono y de tantas facilidades, esto no tiene explicación de ninguna clase.

Pero es más, hace poco tuve oportunidad de leer a la señora Salarrullana y a algunos correligionarios suyos un fragmento del Antiguo Testamento en el que se decía, aproximadamente, que el recién casado queda libre de sus obligaciones militares durante un año para hacer compañía y atender a su esposa. Pero es más, pienso en la epístola de San Pablo que nos dice: «compañera te doy»; y mala compañía se hace si se desprende uno de la esposa con toda tranquilidad al socaire de este añadido, sin que se resienta nada, sin que el orden jurídico quede trastornado, sin que tenga la más mínima repercusión.

Yo, sinceramente, quedo atónito, no me explico que este añadido venga precisamente del Grupo de UCD que tantas preocupaciones ha demostrado por la familia, por los hijos.

Bien, esto ocurría durante estos tiempos pasados en que las familias tenían muchos hijos, los hijos y la familia se quedaban en España y el padre andaba por Alemania, por Austria; es decir, que la familia sufría uno de los embates más terribles de todos los tiempos. Yo creo que esto, afortunadamente, ha terminado y la emigración va volviendo poco a poco a nuestro país, pero una enmienda de esta naturaleza creo que no hace más que favorecer a los maridos «listos» (entre comillas) que encuentran una manera de vivir al margen de la familia sin cometer el menor pecado. Porque, por lo que se ve, hay maneras de pecar, hay maneras de pecar legalmente y hay maneras de pecar ilegalmente. El que peca con arreglo a la ley, pues no comete pecado, está institucionalizado su pecado; pero el que lo hace faltando a los preceptos legales, éste al infierno por lo menos. Bueno, pues ni el uno al cielo ni el otro al infierno.

Vamos a dejar las cosas como estaban antes, doña Pilar Salarrullana, reflexione un poco más y estoy seguro de que sus sentimientos, su ternura de mujer que la caracteriza, una llamada a su buen corazón y esta enmienda será inmediata-

mente retirada y volveremos las cosas a donde no debían haber salido.

Nada más.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra la senadora Salarrullana, por el Grupo UCD.

La señora SALARRULLANA DE VERDA: Señor Presidente, señoras y señores senadores, mi serenidad habitual está un poco alterada por tantas cosas como estoy oyendo.

En nombre del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático voy a oponerme al voto particular del Grupo Socialista que pide la supresión del párrafo segundo de este artículo y, por tanto, su vuelta al texto del Congreso. Para hacer esto tengo varias razones, además de las que me se me han dado en las argumentaciones anteriores.

La primera es una de pura lógica y coherencia. Este párrafo corresponde a una enmienda «in voce» que yo presenté en Comisión y que fue aprobada por los votos de mis compañeros de grupo. La segunda, porque los argumentos de los señores Lizón y Nadal, que me perdonen, pero no me han convencido en absoluto. Y tercera, porque los argumentos que voy a dar yo, que van a rebatir esos, y los que dimos en la Comisión me parecen de suficiente peso como para salir aprobado no sólo con los votos de mi grupo sino con los de toda la Cámara.

Y lo vamos a ver ahora.

En primer lugar, yo sí que estoy asombrada del asombro de SS. SS., del Grupo Socialista, porque haya presentado esta enmienda. Señor Lizón, señor Nadal, yo quiero decir a SS. SS. que paso totalmente de ese presunto feminismo que han defendido hoy. Creo que, por el contrario, caen en una especie de paternalismo entre caballeresco y blandengue, desde luego, yo no creía que el Partido Socialista poseía. *(Risas.)* Esas pobres señoras abandonadas de las que estaban hablando, que sus maridos se van al extranjero y que luego parece ser que se unen con otras y las traicionan, creo que en esta ley tienen la mismas oportunidades que cualquier otra mujer, pero siempre desde el momento en que se haya roto la convivencia conyugal de verdad, no por otros motivos, no por otros motivos profesionales o laborales; que en ese momento no se había roto la convivencia conyugal, y no con efectos retroactivos desde el primer día que se fue su marido.

Además, lo que quiero decir es que no sé por qué sólo se habla de los maridos que se van, cuan-

do también existen las señoras que se van. Ya sé que en estos momentos es menor la proporción, pero con las cuotas de igualdad que estamos alcanzando, cada vez será mayor el número y el porcentaje de las mujeres.

Yo puedo decir que conozco mujeres que se han ido a preparar exposiciones internacionales; que se han ido a perfeccionar sus idiomas; mujeres que se han tenido que ir de camareras o de acomodadoras, porque ellas sí encontraban trabajo en el extranjero, mientras sus maridos no lo encontraban, y han ido a preparar el camino para que vayan sus familias. Estas pueden esperar seis meses o un año, no se sabe, o les va mal y se vuelven.

Lo que quiero decir también, como argumento más importante es que el proyecto de ley admite la separación de hecho como exponente externo de la ruptura o quiebra de la convivencia matrimonial y, del mismo modo que en el párrafo primero del artículo que ahora estamos debatiendo, se contempla la posibilidad de la residencia compartida en el mismo domicilio sin que ello implique la existencia de relación conyugal, hay que admitir la prueba en contrario: tampoco la falta de convivencia material en el mismo domicilio significa siempre la ruptura. Por eso, el párrafo que hemos añadido dice: «La interrupción de la convivencia no implicará el cese efectivo de la misma si obedece a motivos profesionales, laborales o a cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Con el dinamismo de la sociedad actual, el mundo se nos está quedando pequeño y la vida diaria nos ofrece multitud de ejemplos que van a reforzar más mi postura. Hay empresas y compañías que envían a sus empleados, por temporadas más o menos largas, a trabajar a otros países. Hay casos en los que los profesionales o las profesionales buscan un perfeccionamiento, una especialización que no encuentran en su lugar de residencia, médicos, docentes, ingenieros, investigadores, artistas, escritores, técnicos, etcétera. En otros casos, la ausencia de su domicilio es inherente con la propia profesión. Según el señor Nadal, habría que suprimir la marina, porque dice que esto está desfasado y los maridos pasan temporadas fuera de sus casas. Entonces, qué me va a decir usted de los astronautas. *(Risas.)* Los marinos, los aviadores, los diplomáticos, los exploradores, los periodistas, los fotógrafos, los arqueólogos, los músicos, los actores, etcétera.

Por último, el caso más frecuente y más dramático, el de los emigrantes. SS. SS. saben que hace escasos días miembros de esta Cámara han tenido ocasión de comprobar «in situ», que es un drama que alcanza a multitud de familias, casi siempre las más humildes y modestas, y que una de las partes, el marido o la mujer, hayan de asumir el papel de punta de lanza desafiando los avatares inciertos que lleva consigo la inmigración, antes de comprometer en la aventura al resto del grupo familiar.

Que quede claro que los motivos por los que todos estos matrimonios no pueden vivir juntos durante una temporada, son también muy diversos: lugares inhóspitos, a los que no pueden llevar a la familia donde se desarrolla su trabajo, falta de medios económicos; estudios de los hijos, etcétera. Piensen SS. SS. si sería justo que esta situación inocua en el aspecto que contempla la ley pueda argüirse fraudulentamente por uno de los cónyuges justamente como causa o motivo de divorcio alegando un presunto desamparo cuando, en realidad, se está tratando de ayudar a la familia, a su subsistencia y a sus necesidades, y es más sacrificio para el que se va que para el que se queda. Sería algo así como si la ley amparara un fraude.

Por todo ello, esta adición persigue no sólo dar un trato de paridad con la circunstancia contraria contemplada en el párrafo primero de este artículo, sino, más aún, establecer la verdadera razón o el verdadero sentido que en su momento motivaron la ausencia de uno de los cónyuges del hogar familiar con el fin de computar si es válido o no como prueba de la ruptura o la quiebra del matrimonio.

Nosotros estamos plenamente satisfechos de la inclusión de este párrafo y esperamos que los demás grupos parlamentarios hayan comprendido nuestros argumentos y compartan esta satisfacción.

Nada más, muchas gracias. *(Aplausos.)*

El señor PRESIDENTE: Se somete a votación el voto particular del senador Bosque Hita, enmienda número 8, que postula la supresión del artículo 86 bis del Código Civil. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 58 votos a favor; 92 en contra.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazado el

voto particular del senador Bosque Hita, enmienda número 8. *(El señor Ojeda pide la palabra.)*

¿Señores senadores que votan a favor del voto particular del Grupo Socialista, enmienda «in voce» que propone la supresión del párrafo segundo del artículo 86 bis? Perdón, téngase por no dicho. El senador Ojeda tiene la palabra.

El señor OJEDA ESCOBAR: Señor Presidente, para una cuestión de orden. Es que a veces no se oye, cuando se somete a votación un voto particular, la procedencia o el origen del voto y produce cierta confusión en quienes estamos dirigiendo el debate. Rogaría al señor Presidente una mayor claridad y precisión. Perdón, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Aceptado el ruego, por supuesto. Pero yo también rogaría un poco más de atención, porque, desde luego, lo leo siempre. A lo mejor es que los micrófonos no están debidamente conectados.

Ahora vamos a votar el voto particular del Grupo Socialista, enmienda «in voce» reservada en Comisión, que propone la supresión del párrafo segundo del artículo 86 bis del Código Civil. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 59 votos a favor; 92 en contra.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazado el voto particular del Grupo Socialista al artículo 86 bis del Código Civil. *(Pausa.)*

Corresponde someter ahora a votación el texto que para el artículo 86 bis propone el dictamen de la Comisión. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 91 votos a favor; 59 en contra; una abstención.

El señor PRESIDENTE: Aprobado el texto del artículo 86 bis del Código Civil según el dictamen.

Artículo 87 del Código Civil. Voto particular del Grupo Socialista, enmienda «in voce» formulada en Comisión, que propone la supresión de este artículo.

El portavoz del Grupo Socialista, senador Lizón, tiene la palabra.

El señor LIZON GINER: Señor Presidente, se-

ñorías, entramos a debatir la enmienda de supresión y vuelta al texto del Congreso, es decir, de supresión, cambiada también en esta Cámara, aunque en principio, según manifestaciones del Grupo de Unión de Centro Democrático, no se había cambiado nada y las transformaciones de la ley no tenían apenas trascendencia.

A lo largo del debate todos percibimos y sentimos la trascendencia de los cambios que esta Cámara ha realizado en la ley, trascendencia que además de comprensión es muy difícil, pues yo sé que naturalmente, cuando se trata de conceptos jurídicos, no se puede exigir a personas que no tienen formación jurídica que entiendan dichos conceptos jurídicos; eso lo comprendo, y que aleguen condiciones románticas que no tienen nada que ver con el mecanismo de la ley, ni con la protección del régimen y derechos reconocidos por la ley, y sobre todo con los derechos individuales de las dos partes que forman el matrimonio.

Decía en anteriores intervenciones que la tónica general de todas las enmiendas que se han introducido aquí ha sido y es la de primar el derecho de un cónyuge que se acomoda, de un cónyuge acomodaticio sobre el sincero, del confesional sobre el aconfesional, del que entiende que el matrimonio es una convivencia sobre aquél que entiende el matrimonio como institución y no como realización, y el sentido de todas las modificaciones en esta Cámara ha sido el concepto de matrimonio-institución y no realización. Por eso se ha primado no la voluntad de convivencia de las partes, sino aspectos físicos concretos e impedimentos al derecho del otro cónyuge que también tiene derecho a opinar, que tanto derecho tiene el que no quiere divorciarse como el que quiere divorciarse; es el principio de igualdad y por tanto hay que dar oportunidades a todos.

Pero, ¿qué pasa en el artículo 87? Que esta tónica rebasa ya la propia voluntad de las partes, de los cónyuges, y entonces se extiende al arbitrio de terceras personas, que en esta materia son muy honorables, que son los jueces, y entonces ya no estamos primando la situación ideológica de uno de los cónyuges o su postura, sino que también —y los jueces son humanos— damos la permisibilidad a que éstos, en su opinión, como seres humanos, arbitren sobre situaciones determinadas. Esta es la reintroducción del artículo 87 en el Senado.

También se ha asegurado en cierta manera el tema de la protección de los intereses de los hijos

como algo que en realidad es más aparente que real y sobre esta bandera, en cierto modo, la primera impresión que todo el mundo recibe cuando se habla de intereses de los hijos es una impresión favorable. Nada más hay que profundizar en las raíces, que aunque son más feas son las que mantienen toda la estructura, para ver que esta postura realmente es una falacia.

El artículo 87 reintroducido por el dictamen de la Comisión habla de los intereses de los hijos. Los que hacen esta abstracción piensan que los hijos tienen toda una gama, un arco de intereses que van desde los intereses materiales a los de su educación y guarda, que es un complejo de intereses muy importante. Pero, ¿qué pasa con estos intereses? Señoras y señores senadores, el señor Villar Arregui, don Manuel —y en esto yo coincido con él totalmente— ayer dijo aquí públicamente que verdaderamente la ley importante, la que constituía una verdadera revolución en nuestro ordenamiento jurídico, la que verdaderamente aplicaba el espíritu de nuestra Constitución —esto lo añadió yo, señor Villar— era la Ley de Filiación, de patria potestad y régimen económico del matrimonio. ¿Qué ha pasado, como él decía entre nubes ocultas o entre neblinas, quizá por el calor de nuestro verano? Esta ley tiene en cuenta precisamente de una forma exhaustiva los intereses de los hijos, tanto en el aspecto material como en el cultural.

En el artículo 158 de la Ley de Filiación, no solamente a instancias del menor, sino incluso del Ministerio fiscal, hay toda una gama de intereses materiales, económicos y educacionales, e incluso una cláusula que da unas facultades amplias a los jueces para determinar qué otros intereses más, incluso estableciendo el cambio de la guarda del niño. En beneficio de ellos están formalizados y cristalizados en la ley. Pero es más, esta ley habla también de la igualdad de los hijos ante la ley y no discrimina (porque recoge el espíritu de la Constitución) entre hijos nacidos en el matrimonio, hijos nacidos fuera del matrimonio e hijos nacidos de otros matrimonios.

Pues bien, si éste es el principio mantenido ya en los preceptos del Código Civil, yo pregunto, señores, ¿a qué viene este artículo 87 en cuanto a la defensa de los intereses de los hijos en el aspecto material? Luego entraremos en otros aspectos. Porque si aquí hemos hablado de disolución del matrimonio y de los intereses de los hijos, estamos hablando naturalmente de los intereses de

los hijos matrimoniales o de ese matrimonio concreto, que son a los que afecta, los hijos del matrimonio que está en trance de disolverse y que el juez tiene el arbitrio para decir, en interés de los hijos, si se disuelve o no.

Pero, ¿qué pasa con los hijos extramatrimoniales? ¿Dónde están los intereses de los hijos no habidos en ese matrimonio, que ha habido antes de ese matrimonio, que ha habido fuera del matrimonio o que incluso ha habido después de los tres años de separación de ese matrimonio? ¿Esos hijos no cuentan? Señores, no solamente esto no es justo, sino que, además, es ilegal, es ilícito. Hay una contradicción entre un precepto de nuestro Código Civil, que no discrimina, y este que discrimina, y esto no se ha tenido en cuenta.

Pasemos al segundo punto. Otros intereses importantes para los hijos: los morales. Los intereses morales, señoras y señores senadores, nacen de la propia convivencia matrimonial, y aquí estamos contemplando ya matrimonios que llevan tres años, cinco años, sin convivir, que no están juntos. ¿Qué daño se les puede ocasionar a los hijos cuando esa convivencia está rota y lo que se trata precisamente es de abrir la posibilidad de que estos hijos menores puedan reintegrarse a otra familia? ¿Es que acaso la familia es la familia linaje, consanguínea? Ese no es nuestro pensamiento ni creo que el de la mayor parte de ustedes ni de los hombres de buena fe. La familia es algo que implica convivencia, afecto, amor y paz. Esta situación, este daño moral, está producido por la separación cuando entra en juego esta cláusula. El daño está producido ya, porque los padres llevan separados varios años. Después del interés de esos hijos y del desinterés de los demás, se habla de que no ha lugar al matrimonio. No se entiende (o sí que se entiende) lo que hay detrás de esta cláusula.

Hubo una enmienda del senador Pardo que nosotros, a pesar de creerla en contra de nuestros principios, para evitar males mayores, pensamos aceptar, siempre y cuando no se cometiera el principio de ilegalidad, de discriminar entre hijos matrimoniales y no matrimoniales. Y la hubiésemos aceptado y no estaríamos discutiéndola no porque estuviéramos convencidos, sino porque creíamos que, en cierta manera, era más justo evitar un mal mayor. Pero no ha sido así, no ha habido posibilidad.

Nosotros estimamos que con esto en cierta manera se están utilizando los sentimientos nobles

de defensa de los hijos y de defensa del cónyuge mayor de edad o enfermo. Señores, llevan tres y cinco años separados, ¿por qué no se da lugar al divorcio? ¿Es que dos años más tarde van a ser menos mayores, menos enfermos o menos viejos? Eso no tiene sentido. El único sentido que tiene esta cláusula es un pago a ciertos sectores descontentos de su propio grupo parlamentario.

El señor PRESIDENTE: ¿Turnos a favor? (Pausa.)

El senador Cabrera Bazán, para un turno a favor, tiene la palabra.

El señor CABRERA BAZAN: Señor Presidente, señorías, voy a agotar este turno a favor para ver si sin sectarismos se trata de conseguir eliminar este artículo 87, repescado por esta Cámara después de haber sido suprimido en el Congreso.

Coincido con mi compañero el senador Lizón en que la ley realmente no es una ley de gran importancia. Coincidió también ayer con el señor Ministro cuando hablaba de que era una ley de mínimos, porque es así en relación con la importancia de la demanda de la realidad social. Lo que pasa es que, en este país, en esta cuestión arrancamos a un tímido trote, cuando ya en la mayoría de los países europeos se galopa abiertamente. Parece ser que no nos interesa más que homologarnos en materia económica con los países europeos, y que no nos importa mucho el ámbito cultural y jurídico, y deberíamos ponernos a nivel cultural y jurídico con los países europeos.

Esta ley, si tiene alguna importancia, ésta radica en las causas de divorcio del artículo 86 y fundamentalmente en la manera como se configuran estas causas, que se configuran principalmente en base a una cierta operatividad automática con que las causas habrían de funcionar. En virtud del cumplimiento y el acreditamiento suficiente de determinados requisitos y el transcurso de determinados períodos, parece que la causa de divorcio queda configurada. Así actúa la causa con una cierta automaticidad. Pero, ¿qué sucede luego? Sucede que viene el artículo 87... (Se producen ruidos a través de los micrófonos.) —no son tiros (Risas.)—, que introduce un factor de distorsión en esa automaticidad de las causas de divorcio. Es un factor de distorsión porque desvirtúa fundamentalmente la ley, desvirtúa la automaticidad con que esas causas habrían de operar. Es un factor distorsionante también de sumo grado, por-

que trae a colación el arbitrio judicial para tratar de determinar lo que es fundamentalmente un concepto indeterminado.

¿Cómo se determina cuándo hay perjuicio de extraordinaria gravedad? El senador Ruiz Risueño esta mañana hablaba de los riesgos que implica el determinar los conceptos indeterminados. Pues aquí está el criterio subjetivo del juez para determinar cuándo habrá o no perjuicio de extraordinaria gravedad. Para quién, cómo y cuándo, ya el senador Lizón lo ha puesto de manifiesto. Se dice que sólo en algunos casos, en los artículos 82.6 y 86.4. Bueno estaría que fuera en todos los casos. ¿Para qué estaríamos aquí?

Se nos ha dicho en Comisión algo que he recogido, porque es grave. Se nos ha imputado el no tener confianza en los jueces españoles, y esto no es así. Para nosotros, los jueces españoles alcanzan el más alto índice de honestidad. Lo único que pasa es que no nos fiamos de la realidad social que está configurada alrededor de los jueces. Ya Ortega decía en tiempos que el juez es padre, hermano, hijo y novio. El profesor Díaz Picazo lo repite a menudo para hablar de la circunstancialidad en la que el juez se ve envuelto y tratar de llevar a cabo la configuración de un juicio en el cual no puede sustraerse a toda esa circunstancialidad de su entorno.

Nosotros no nos fiamos de algo bastante más importante que afecta a los jueces. El profesor Alonso Olea, hasta no hace muchos días presidente del Tribunal Central de Trabajo, tiene escrito algo que es importante, y es que los jueces, por extracción social, tienen intereses o son mucho más afines en pensamiento a las clases conservadoras que a las clases populares. Esto es así, es una realidad innegable. Nosotros desconfiamos de ellos, desconfiamos de la aplicación de esta cláusula de dureza, porque, como ha dicho el jurista francés Rieg, el observador tiene o puede llegar a tener la desagradable impresión de que algunos magistrados camuflen su hostilidad personal al divorcio por ruptura de la vida en común bajo una excesiva aplicación de la cláusula de dureza.

Quienes nos dedicamos al ejercicio de la profesión, ayer nos quedamos un poco sorprendidos de la afirmación del señor Ministro de que, a manera de socorro último para esta situación nueva que se va a generar dentro de unos días, cuando la ley aparezca publicada en el «Boletín Oficial», se van a arbitrar medidas para crear treinta o sesenta —no recuerdo bien el número— Juzgados de Ins-

trucción para tratar de paliar las dificultades que se origine con el amontonamiento de causas de divorcio en los juzgados. Nosotros sabemos con las dificultades que funcionan los Juzgados, con la carencia de medios con que cuentan actualmente los Juzgados. ¿Es que 30 ó 40 Juzgados van a poner remedio a ese cúmulo, a este aumento de causas que van a acumularse en los mismos? Ni muchísimo menos, pero todavía mucho menos si se les va a imponer a los jueces la obligación de determinar ese concepto indeterminado del perjuicio de extraordinaria gravedad cuando se produzcan estas circunstancias de petición de causas de divorcio.

Repito que este tema tiene gran importancia, y apelo al sentido común de todos los componentes de la Cámara para que sin sectarismo alguno traten por todos los medios de que el texto no sufra variación en relación con el que nos remitiera el Congreso en su día.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra?
Tiene la palabra el señor Ruiz Risueño.

El señor RUIZ RISUEÑO: Con la venia, señor Presidente. En la discusión de este artículo el señor Lizón ha perdido algo que siempre le ha caracterizado y que es el buen sentido del humor. Tanto es así que se ha puesto demasiado serio y ha dado lugar a que un ruido extraño hiciese creer a su compañero el señor Cabrera que poco menos que estaban disparando por detrás. No eran disparos, sino las salvas a la galería de esta intervención, totalmente demagógica, fuera de lugar, aumentando el tono de los decibelios del Grupo Parlamentario Socialista, tanto Andalucista como el que representa el Partido Socialista Obrero Español.

El senador Lizón ha dejado caer sobre la Cámara la idea de que el Senado ha modificado profundamente el texto remitido por el Congreso de los Diputados. Yo creo recordar que entramos en el primer punto de modificación, puesto que las discrepancias hasta ahora, entre otros temas, son las referidas a la nulidad o al divorcio previsto en el número 4 del artículo 73, o las referencias al matrimonio secreto en los artículos 54 y 64. Las discrepancias entre el Grupo Socialista y el Grupo de Unión de Centro Democrático son sobre temas que ya venían configurados del Congreso de los Diputados.

Las modificaciones que se han introducido en

el Senado, o mejor dicho, que se van a introducir, porque todavía no hemos votado el artículo 87, se refieren a tres puntos concretos, más o menos conflictivos, que son este artículo 87, cuya recuperación vamos a intentar a través de la mayoría de nuestro grupo parlamentario; después, una modificación, en cuyo examen entraremos en el momento procesal oportuno, de la Disposición adicional sexta y, después, la no incorporación de la Disposición adicional décima, para evitar que desde una u otra postura se considerase que el precepto era contrario a la Constitución.

A lo largo de sus intervenciones el senador Lizón dice que este proyecto de ley prima lo que él ha denominado el cónyuge bueno. En realidad, el proyecto de ley no tiene en cuenta ambas partes; solamente a una de las partes, que precisamente es aquella a la que defiende Unión de Centro Democrático. Creo que el señor Lizón está totalmente equivocado y que poco más o menos nos ha contado una especie de película de buenos y malos; y el espíritu, el comportamiento y la actitud de mi grupo parlamentario sabe S. S. que no es ese, sino todo lo contrario.

Se ha hecho una pregunta: ¿Qué pasa con los hijos extramatrimoniales? No pasa nada, señor Lizón. Si hemos modificado la ley que afecta la patria potestad, filiación y régimen económico matrimonial, que modifican aproximadamente 300 artículos del Código Civil, donde ya no se establece ninguna diferenciación entre hijos matrimoniales y no matrimoniales, entre hijos legítimos e ilegítimos y, por consiguiente, el artículo 87 hace referencia a los hijos, entiendo que con un espíritu interpretativo correcto del ordenamiento jurídico en su conjunto, que no distingue, que afecta ambas clases de hijos, no existe ni mucho menos discriminación.

Ha hecho referencia a los posibles daños materiales, que quedan compensados en el artículo 97 y concordantes del propio proyecto de ley que estamos sometiendo a discusión y al que llegaremos también en su momento procesal oportuno a debatir y discutir. Incluso ha hecho referencia a daños morales. Yo entiendo que los daños materiales sí que son cuantificables, pero calificar los daños morales, entrar en una temática tan compleja y tan difícil como son los daños morales, la diversidad, la pluralidad de supuestos que esto implica, me parece excesivo y yo creo que incluso imprevisto por parte de S. S.

El señor Beviá esta mañana nos definía la inti-

midad. Mi grupo parlamentario es incapaz de definir la intimidad y la variada gama de daños morales que se pueden producir. Pero vamos a intentar llamar a las cosas por su nombre e ir situando el artículo en su contexto, y con esto enlazo con las palabras del señor Cabrera, que ha dicho textualmente que menos homologación a nivel político y más homologación cultural y jurídica con los países europeos.

Da la impresión, señor Cabrera, de que este artículo 87, intenta recuperar el Senado para el proyecto de ley es una especie de singularidad del Derecho español, que no tiene parangón en el Derecho comparado. Vamos a tener ocasión de demostrar cómo en el ámbito socio-cultural y socio-político en que se mueve España existe esta misma cláusula denominada de dureza, denominada de castigo, denominada de justicia, porque ya la opinión pública la califica según la ideología o los criterios que apoyan las distintas posturas.

Primero, el artículo 87 solamente se aplica cuando no existe acuerdo entre los cónyuges; cuando no existe mutuo acuerdo. Segundo, incluso es más, no en todos los supuestos donde no existe mutuo acuerdo, sino, como ha dicho el señor Cabrera, en los supuestos de los artículos 82.6 y 86.4. Se está haciendo referencia a aquel cese por declaración unilateral de uno de los cónyuges, que abandona el domicilio sin dar explicaciones y que pasados tres o cinco años, según los casos y preceptos, encima solicita el divorcio, con lo cual el órgano jurisdiccional analiza, por lo menos tiene la posibilidad de analizar las circunstancias concurrentes en el caso, porque incluso nosotros diríamos que es un supuesto de cuasi repudio, y es necesario tener esto presente.

En conclusión, el artículo 87 sólo se aplica en supuestos extremos muy concretos y muy específicos.

El senador Cabrera, con gran habilidad parlamentaria, y pensando que la mejor defensa es un ataque, dice: Se me dirá que no afecta a todos los supuestos. Naturalmente, señor Cabrera; estaría bueno. Entiendo, señor Cabrera, que dentro de su dialéctica intente contrarrestar las opiniones de mi grupo parlamentario avanzando o adelantándose a ellas, pero es que es así y, como es así, es necesario aceptarlo como es. Lo único que sucede es que a veces o no nos leemos los artículos o pretendemos transmitir a la opinión pública una idea de artículos que, normalmente, esa opinión

pública no va a leer, porque muchas veces la opinión pública, en su gran mayoría, tiene las noticias del contenido de las leyes que le damos nosotros o que le dan los medios de información, que suelen responder bastante profundamente a la realidad, pero muchas veces no incide ella misma en el análisis concreto del precepto y es necesario por ello clarificarlo.

Por otro lado, solamente es a petición del otro cónyuge; o sea, que ni siquiera los hijos pueden pedir al órgano jurisdiccional, al juez competente, la aplicación de esta cláusula y, por último, es necesario que concurren circunstancias excepcionales, cuando nos dice que podrá denegar el divorcio si se acredita que causa perjuicios de extrema gravedad a los hijos menores, incapacitados o cónyuge, habida cuenta de su estado de salud o duración del matrimonio, añadiendo además que todos estos supuestos deberán apuntarse en la sentencia. Es decir, que la sentencia tendrá que recoger la concurrencia de todas estas circunstancias excepcionales y, al mismo tiempo, como SS. SS. saben, la sentencia cabe la posibilidad de ser apelada.

Yo quiero decir algo a lo que hacía referencia el señor Cabrera en la última parte de su intervención, y que dije ya en Comisión, donde también el señor Cabrera, intentando curarse en salud, se anticipaba a mis posibles palabras, y es que ante la afirmación, que yo desmiento categóricamente, del señor Lizón, de que este artículo era una especie de paga a ciertos sectores descontentos de nuestro propio partido, es por lo menos una temeridad intentar introducirse en la intimidad de un partido que respeta la intimidad de otros partidos. Nuestro partido es soberano, tiene sus problemas y los resuelve internamente, y desde luego no necesita consejo de nadie, ni por supuesto del señor Lizón.

Quiero decir que, en el fondo, lo que late en el voto particular del senador Lizón y del Grupo Socialista es una desconfianza hacia el Poder judicial. Ese es el tema y no otro, porque el senador Cabrera ha dicho que no es que el Grupo Parlamentario Socialista no se fie de los jueces, sino que no se fia de las circunstancias o de la realidad social que rodea al juez. Es el juez y su circunstancia, que diría Ortega, senador Cabrera. Incluso ha empleado las palabras de que la Magistratura está más cerca de tendencias conservadoras que de tendencias progresistas.

Sus señorías y nosotros hemos luchado codo

con codo en aprobar la Constitución, y la Constitución marca lo que se llama la parte dogmática, de la declaración de derechos y libertades, y la parte orgánica, que hace referencia a la estructura del Estado; defiende lo que se llama el Estado de Derecho, y en el Estado de Derecho, señorías, existen tres poderes: el legislativo, el ejecutivo y el judicial. Y los legisladores no podemos desconfiar del Poder judicial, porque sería desconfiar del Estado de Derecho y desconfiar de nosotros mismos.

Nuestro grupo parlamentario, que cree no solamente de palabra, sino también de obra, en el Estado de Derecho, otorga esta confianza al Poder judicial, teniendo en cuenta que su intervención en estos supuestos concretos, a los que anteriormente se ha hecho referencia, tiene carácter meramente excepcional.

Por todas estas razones, nuestro grupo parlamentario apoyará el dictamen de la Comisión y votará en contra del voto particular del Grupo Socialista.

Nada más y muchas gracias. (*Aplausos.*)

El señor PRESIDENTE: ¿Turno de portavoces? (*Pausa.*) Paso lista: senadores Nadal Company, Cabrera, Lizón y Villar.

Tiene la palabra el senador Nadal Company, por el Grupo Catalunya, Democracia i Socialisme.

El señor NADAL COMPANY: Señor Presidente, señorías, creo que vamos a serenarnos todos, también mi amigo Risueño, porque al final nos ha atribuido poco más o menos la desconfianza hacia el Poder judicial, y esto no es así, amigo Risueño. Nosotros, particularmente los que ejercemos la profesión o los que, de una manera u otra, tenemos algo que ver con la profesión, no desconfiamos del Poder judicial. Lo que ocurre es que desconfiamos de la capacidad de dar respuesta, por parte del Poder judicial, al contenido del artículo 87, dadas las dificultades que dicha responsabilidad entraña. Esto es así, pero no es más que así. Y es difícil dar respuesta a este contenido, porque esta respuesta es de un subjetivismo extraordinario, fuera de lo normal.

Yo, amigo Risueño, si fuera juez, en estos momentos estaría extraordinariamente preocupado. Por nada del mundo me gustaría en estos momentos ejercer la sagrada función de juez, ante una responsabilidad de esta naturaleza. No qui-

siera estar, entre comillas, en la piel de los jueces, porque la responsabilidad que se les cae encima es fuera de lo normal, no es una responsabilidad corriente; no es una de esas responsabilidades en las que se encuentran inmersos día a día los que ejercen la función judicial. Es una responsabilidad nueva, sin antecedentes, sin manera de tomar un punto de partida. Hay que responder de una manera inmediata a unas circunstancias que son completamente nuevas. He aquí la gran dificultad, la dificultad que se cierne sobre la conciencia de los jueces. Y esto, además de importante, yo me atrevería a decir que es lo más dramático de todo lo que ahora encontramos en esta ley. Y una función tan dramática, una función de esta enorme responsabilidad, no se debería haber introducido nunca.

Yo creo que los compañeros del Congreso tuvieron más serenidad. Los compañeros del Congreso llegaron a tener en cuenta estas dificultades, profundizaron en estas dificultades, se dieron cuenta de todo el alcance que podía tomar la responsabilidad de un juez frente a un problema de esta naturaleza, y por esto no lo incluyeron en la ley. En cambio, nosotros nos encontramos ante esta propuesta; en cambio ustedes lo han introducido. Yo pienso que ustedes lo han introducido algo precipitadamente.

Tenemos muchos ejemplos de la dificultad de uniformar las respuestas judiciales, y no es desconfianza a la función judicial; por ejemplo, en materia de responsabilidad civil, en materia de indemnizaciones, no es lo mismo morir en Tarragona, que en Zaragoza, que en Guadalajara, que en Madrid. Las cantidades que se fijan en Tarragona por una muerte son distintas de las que se fijan en Zaragoza, distintas de las que se fijan en Guadalajara y distintas de las que se fijan en Madrid. Si ante un problema de mucho más fácil enjuiciamiento, de mucha más fácil valoración, los jueces no han respondido de una manera uniforme, ¿cómo podrán responder de una manera uniforme ante los problemas que a diario se nos plantearán, ante familias completamente distintas, ante número de hijos completamente distintos, ante diferencias de edad, ante diferencias de caracteres? ¿No creen, señorías, que es exigir demasiado a la función judicial?

Esto, señores, no es desconfianza. Esto es respeto a la función judicial, esto es comprensión hacia la carrera judicial, esto no es creer que la carrera judicial queda en duda; que nadie ponga

en duda el sagrado deber de los jueces. Por esto, nosotros no queremos que los jueces se encuentren ante compromisos de esta naturaleza; por esto nosotros hablamos de desconfianza; por esto nosotros hablamos de esta duda, pero no de la desconfianza individual que nos pueda merecer un juez, de la desconfianza hacia que su función pueda resultar perfecta. Y es más, ante la dificultad de que esta respuesta incluso pueda llegar a ser perfectible, porque no será nunca perfectible, porque siempre los problemas serán distintos, porque el juez, como Ortega y Gasset en su nombre, se encontrará siempre ante circunstancias diferentes y sus respuestas siempre serán diferentes. Porque nos podemos encontrar, incluso, con que la gente vaya a buscar respuestas a donde encuentre precedentes más favorables, y esto sí que será injusto, porque el hombre que tenga el problema irá a buscar a otro hombre que le resuelva de una manera más inmediata su problema, que sea más afín a su problema.

Con esto queda, señores del partido del Gobierno, explicada nuestra posición. Que quede bien claro que no hay desconfianza. Hay amor a la justicia y, sobre todo, hay una extraordinaria comprensión a la función judicial.

Nada más.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el senador Cabrera, por el Grupo Socialista Andaluz.

El señor CABRERA BAZAN: Señor Presidente, señorías, me ha sorprendido el senador Ruiz Risueño. Espero que los decibelios no aumenten excesivamente esta vez. He notado una cierta agresividad en su intervención hablando de demagogia, de Grupo Andalucista, equivocando términos, quizá por excesivo apasionamiento, que por la manera luego de expresarse da la impresión de que carece de pasión, y otras muchas cosas.

En cuanto a mi condición, yo soy senador del Grupo Andaluz del PSOE. Digo esto porque podría haber alguna confusión con algún grupo que no tiene representación en esta Cámara y no me gustaría.

¿Acaso en cuanto a la demagogia engañamos nosotros, tenemos alguna vez intención de engañar al pueblo? Yo creo que no. Es más, nosotros pretendemos que el pueblo sea el definitivo beneficiario de todas nuestras actuaciones. Somos un partido esencialmente popular en pro y para el

pueblo, y no para clases determinadas de la nación.

En cuanto a la homologación de la que yo he hablado, no he hablado de que el artículo 87 o similar no esté en otros ordenamientos. Yo hablo de toda la ley, de la valoración global de la ley y la ley no es homologable a nivel europeo, aunque haya cláusulas de dureza en otros ordenamientos jurídicos.

Yo en concreto he citado al jurista Rieg, que se queja de esta cláusula de dureza, que pone en manos del juez unas facultades que le hacen desconfiar ante los ojos del pueblo.

Efectivamente, esas circunstancias que el senador Ruiz Risueño dice, son las únicas en las que hay una posibilidad de intervención del juez para valorar la existencia de un perjuicio de extraordinaria gravedad. Si fueran todas las circunstancias, ¿qué hubiera sido de la ley?, ¿qué hubiese sido de esas causas que operan con una cierta automatización? Esto no sería así.

En cuanto a nuestra desconfianza de los jueces, yo he dicho que no era tal, y reconozco, sin embargo, que he dicho que los jueces son conservadores. Y lo digo y lo sostengo aquí y lo sostendría ante todos ellos, por una razón muy sencilla, porque ellos interpretan el derecho positivo y no forman parte de un ordenamiento o de un Estado donde lo que impera es el ordenamiento jurídico, en el que los jueces tienen atribuidas facultades creativas. En un ordenamiento como el nuestro, se limitan a aplicar dictatorialmente la letra de la ley. No tienen ni siquiera la posibilidad —ni aquí se les ha ocurrido, aunque algunos jueces ya hayan utilizado el criterio— de algo que en Italia ya hace muchos años que sonaba y que sólo a los laboristas españoles nos ha sonado; algo que se llama el uso alternativo del derecho, uso alternativo que puede ser reaccionario o de izquierdas. Y del uso alternativo de izquierdas sólo han hecho uso las Magistraturas democráticas en Italia o la justicia democrática, y aquí, que yo recuerde, en una Magistratura de Trabajo de Bilbao en una sentencia de huelga en la que tratando de violentar el ordenamiento jurídico existente tuvo que saltarse del ordenamiento jurídico laboral al penal para encontrar un precepto que le permitiera aplicar la justicia, porque esa debería ser la función de los jueces, no aplicar el derecho, sino hacer justicia, que son cosas muy distintas.

Nada más. (*Aplausos.*)

El señor PRESIDENTE: El señor Lizón, por el Grupo Socialista del Senado, tiene la palabra.

El señor LIZON GINER: Renunciando a un deseo, a una tentación que tengo de responder a algunas cosas del señor Ruiz Risueño voy a ceder mi turno a mi compañero señor Irizar.

El señor PRESIDENTE: Por cedido. Como cesionario, tiene la palabra el señor Irizar.

El señor IRIZAR ORTEGA: Gracias, señor Presidente.

Señorías, se ha llamado esta cláusula de muchas formas. Se ha llamado cláusula de dureza y de otras maneras.

Yo, recogiendo algunas de las palabras dichas anteriormente por el senador señor Lizón, creo que esta cláusula, llamémosla como la llamemos, es una concesión de UCD a una parte de su propio grupo y a una parte de la sociedad española, que está golpeando insistentemente a los medios de comunicación de forma demagógica tratando de hacer ver que se han alcanzado unas altas cotas en esta ley, cuando no es así.

En una ocasión, durante el debate, nosotros hemos planteado si era o no una ley progresista. Evidentemente, contiene algunos puntos progresistas esta ley, como es el punto del artículo 86 por el que se puede acceder al divorcio por el simple hecho de estar en el cese efectivo de la convivencia conyugal durante un período de tiempo —período de tiempo que nosotros estimamos muy largo— de cinco años, pero automáticamente este artículo viene a cercenar este progresismo de la ley al introducir esta cláusula de dureza y, en definitiva, a hacernos ver que no es tan fácil el llegar al divorcio por un motivo de cese efectivo de la convivencia conyugal.

Yo realmente creo que con este artículo que se está introduciendo nuevamente en el Senado estamos llevando a la arbitrariedad a los jueces, en definitiva, porque no es la interpretación, sino la arbitrariedad, y luego lo vamos a razonar, la aplicación de esta cláusula de divorcio.

Y decimos esto porque no nos gusta la expresión «cese efectivo de la convivencia conyugal». Preferimos la palabra «quiebra», que se emplea en otros derechos, que es mucho más amplia que el cese efectivo de la convivencia conyugal, que puede, en definitiva, ser más física que de otro tipo por cuanto la quiebra del matrimonio puede

ser un concepto más amplio. Ya la interpretación de «cese efectivo de la convivencia conyugal» produce unos elementos interpretativos que no van a ser iguales a unos jueces que a otros. Si a esto añadimos que los jueces pueden, en cualquier momento, en uso de esta cláusula llamada de dureza, negar el divorcio porque se produce un daño irreparable a los hijos o al otro cónyuge, estamos introduciendo el principio de la arbitrariedad para divorcio sí o no por esta razón. Efectivamente, los poderes del Estado son tres, y el poder judicial tiene la obligación de interpretar las leyes.

Pero las leyes hay que interpretarlas dentro de las condiciones objetivas que estas propias leyes marcan. Lo que ninguna ley debe, en ningún caso, es dejar a la subjetividad del juez —que es distinta la subjetividad del juez que la interpretación— si existen o no existen daños morales para los hijos. Y podemos encontrarnos y vamos a encontrarnos paraísos del divorcio, por esta razón, dentro del propio Estado español. Ya se ha hablado mucho, cuando los Tribunales eclesiásticos eran la única forma de acceder a la nulidad, de paraísos para ir a la nulidad, no dentro del Estado español, sino fuera. Vamos a encontrarnos jueces que automáticamente, por su preparación intelectual e ideológica, van a negar la aplicación de esta causa, y jueces, por el contrario, que van a aplicarla sistemáticamente, porque van a pensar y creer que siempre o casi siempre existe daño moral para los hijos o para el otro cónyuge.

Una vez más estamos haciendo con este artículo una discriminación entre españoles de primera y segunda clase, pues va a haber españoles que residan en un juzgado donde sabe todo el mundo que el juez va a aplicarla casi automáticamente, porque es así su ideología y sus creencias, que van a poder marcharse a otro sitio, que van a irse, no al Zaire como antes, pero sí a la provincia de al lado y poder empadronarse allí donde, de alguna manera, la competencia sea distinta. En cambio, nos vamos a encontrar con otros españoles que no van a poder hacerlo porque sus medios económicos no se lo permiten, y van a tener que seguir sometidos a los criterios del juez de su localidad.

Y decimos que no es lo mismo interpretar que aplicar la arbitrariedad que nosotros entendemos se consagra en este artículo. Nosotros creemos sinceramente que se trata de contentar, que se trata de pensar que se ha llegado demasiado lejos y que, en definitiva, al haberse llegado demasiado

lejos hay que parar, y que bueno, que sí, pero no tanto.

Nosotros quisiéramos haber escuchado los argumentos en contrario, no en este artículo, sino en los anteriores, y no los hemos escuchado porque, efectivamente, ahora viene la compensación que, en definitiva, puede hacer bastante daño a la aplicación progresista de esta ley que hoy estamos aprobando.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: El senador Villar, por el Grupo de UCD, tiene la palabra.

El señor VILLAR ARREGUI: Señor Presidente, señoras y señores senadores, aunque parezca extraño, el texto que voy a leer no es del Fuero de los Españoles.

«La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia, si tiene edad para ello. Los Estados parte en el presente pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán las disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.»

Por imperarlo así el artículo 10.2 de la Constitución, este pacto internacional de derechos civiles y políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966, con el mismo rango que la propia Constitución, forma parte de nuestro ordenamiento interno.

No es un azar que el artículo 230 del Código Civil francés coincida con un precepto concordante en la ley alemana, en la ley italiana o en la ley británica, porque todos estos países son signatarios del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 1966. Hay aquí, según entiendo, un falso punto de partida en el planteamiento de la cuestión.

Por algún ilustre senador se ha hablado del derecho al divorcio. Yo invito a cualquiera de mis ilustrados colegas a que me muestren un convenio internacional, sea el Tratado de Roma, sea el que acabo de citar, que consagre el derecho al divorcio. El derecho al divorcio no existe. Lo que existe, lo que se reconoce, lo que consagra en los

pactos internacionales es el derecho al matrimonio, y el divorcio viene a resultar la solución que se adopta cuando el matrimonio hace crisis en la base de la pareja que lo constituye. Entonces, el divorcio permite la ruptura de esa pareja, la cesación de la apariencia jurídica de un vínculo desprovisto de vitalidad, y permite, a uno y a otro miembro de la pareja, volver a intentar, en el marco de la institución familiar por excelencia —en palabras del Pacto internacional hecho en Nueva York en 1966—, un matrimonio, base y fundamento de la familia («seminarium reipublicae» le habían llamado los romanos —Cicerón—) y, consiguientemente, el primer problema que hay que dilucidar es el de si existe o no un derecho al divorcio.

Yo me he permitido, en alguna intervención, cuestionar la perfección técnica de esta ley, y me la cuestiono precisamente en los dos supuestos que contempla el artículo 87, porque se regresa a una institución tan lúdica. En ambos supuestos, como de alguna manera ha apuntado el senador Ruiz Riuseño, el fundamento fáctico que sirva de base para el pronunciamiento de una sentencia de separación, o en su caso de divorcio, está constituido por la voluntad unilateral de uno de los contrayentes. Y si el matrimonio es algo —y esto tiene, por fuerza, que entenderlo el Grupo Socialista, al menos con la misma vehemencia con que yo lo entiendo—, si el matrimonio es algo, es una apuesta recíproca a la solidaridad, en la alegría, en la adversidad, en la vida; es una comunicación de dos vidas que intentan fundirse en una sola convivencia. Romper ese pacto de solidaridad con que el matrimonio se abre a la esperanza de la convivencia, a la concepción de unos hijos y a la constitución de una familia unilateralmente, es atentar contra ese grupo primario, fundamento de la República, base de la misma sociedad. Que el Grupo Socialista reconozca que es positivo quien rompe, unilateralmente y sin razón alguna, ese pacto de solidaridad tenga derecho al divorcio es algo que, con toda honestidad, no me explico. No me explico que el «versari in re illicita» —Decía el señor Lizón que está incurso en el delito de abandono de los deberes conyugales, de abandono de familia— pueda soportar en el orden civil una consecuencia positiva. Advierto aquí un desequilibrio entre dos elementos de un conjunto que rompe la armonía del sistema jurídico.

¿Qué es, pues, lo que viene a hacer el artículo 87 del Código Civil? Un mal remedio a un grave

daño inferido en el ordenamiento jurídico español a una institución que hubiera debido ser tratada con arreglo a unos criterios de armonía y de coherencia interna, que permitieran un conjunto o un grupo normativo que respondiera cabalmente a una determinada idea.

No sin razón se ha dicho que es mejor la ley de la República que ésta. Lo es. Es un texto infinitamente más claro, responde a unos criterios más precisos, pero lo primero que se advierte en el artículo 87 es esto: para los supuestos de repudio, para los supuestos en que la decisión unilateral de uno de los cónyuges haya roto la convivencia y haya dado origen al cómputo de los tres o los cinco años, para ese supuesto «versari in re illicita» incurso en el Código Penal, para ése, en el caso de que los hijos adolezcan de alguna enfermedad o en el caso en que el otro cónyuge se encuentre, por razón de edad o por cualquier otra circunstancia, en singulares oportunidades, se confiere la discreción en la potestad del juez.

¿Qué es la discreción en la potestad del juez? De suyo, no hay nunca potestad discrecional en el sentido de potestad arbitraria. Toda potestad vincula, toda potestad es elemento constitutivo de un deber o de una función, del mismo modo que toda facultad es elemento que se integra en el ámbito de un derecho subjetivo. Las facultades me enriquecen porque de ellas hago lo que quiero; las potestades me vinculan porque de ellas sólo puedo hacer lo que debo. No quiero dar por oída palabra alguna en merma del prestigio y de la independencia del Poder Judicial, porque si esas palabras se repitieran estaríamos jugando a destruir el Estado de derecho y el fundamento de nuestra Constitución. Nuestra Constitución ha querido conferir al Poder Judicial la tutela y la garantía de todos nuestros derechos y de todas nuestras libertades. Yo sé que el juez hará uso de su potestad discrecional, no como quiera, según su arbitrio, sino como deba, según las circunstancias del caso sometido a enjuiciamiento.

De algún modo se ha dicho que aquí, contra lo que ocurre en los países del área anglosajona, el juez es esclavo de la ley. Nunca el juez ejerce su potestad —como recordaba Roca Sastre, ilustre hipotecarista— sino cuando lo hace en el área de la jurisdicción voluntaria, porque pronuncia sentencias constitutivas de derechos, creadoras de derechos.

¿Ha puesto alguien de SS. SS. en duda la potestad discrecional del juez de decidir con cuál de los

cónyuges quedan los hijos habidos de su matrimonio? No.

¿Y no es más importante esa decisión que la decisión de diferir el pronunciamiento del divorcio durante dos años? ¿Es que acaso esto es tan importante? Evidentemente, no.

Vamos a jerarquizar valores desde una concepción que esté en línea con lo que la Constitución marca y con lo que señalan los pactos suscritos por España que, con arreglo al artículo 10.2, son rigurosamente vinculantes. Este es un artículo que corrige la eventual arbitrariedad de un cónyuge insolidario cuando el otro cónyuge necesita que no se produzca el pleno rompimiento jurídico del vínculo. Este es un artículo que es necesario mantener, y así se ha hecho en todos los ordenamientos europeos alineados con el nuestro, por estar en definitiva dictados por poderes legislativos de Estados como el nuestro, que ha suscrito el pacto al que ya he hecho repetida referencia.

Muchas gracias.

(Aplausos.)

El señor PRESIDENTE: El señor Pinilla Turín está ausente. Por consiguiente, su voto particular correlativo a la enmienda número dos se tiene por decaído.

El senador Bosque Hita tiene la palabra, para la defensa de su voto particular en relación con la enmienda número 9.

el señor BOSQUE HITA: Señor Presidente, retiro la enmienda.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Queda por retirado el voto particular.

El senador Calatayud Maldonado ha presentado un voto particular correspondiente a la enmienda número 21. Tiene la palabra para su defensa. (Rumores.) Ruego silencio.

El señor CALATAYUD MALDONADO: Señor Presidente, señoras y señores senadores, el voto particular que hemos formulado al artículo 87 contiene dos apartados que examinaremos separadamente, y que son textos alternativos distintos al dictamen de la Ponencia.

El apartado primero contiene la cláusula que yo llamo de defensa de los derechos del cónyuge que no desea el divorcio. Ni de dureza, ni de justicia, ni de castigo. Simplemente de defensa de los derechos del cónyuge que no desea el divorcio,

por las razones que ha expuesto muy bien —y que no voy a repetir a la consideración de la Cámara— mi compañero el senador Villar Arregui.

¿Y por qué no se quiere el divorcio? Pueden ser muchísimas las razones, pero yo me voy a limitar a las que han servido de base a un Ministro socialista, si bien no de nuestra patria sí de la vecina, que las ha dado no hace mucho, el viernes 12 de junio, en el diario francés «France Soir», y que lo ha hecho, sencillamente para darle contestación a un grupo de mujeres divorciadas.

¿Y cuáles son las razones? Traduzco literalmente: El nuevo Ministro de los Derechos de la Mujer presentará al Consejo de Ministros las primeras medidas que ella querría aplicar, medidas entre las cuales están los derechos que deben ser mejor respetados de las mujeres divorciadas. Para estas mujeres, frecuentemente víctimas de maridos malos pagadores, el Ministro de los Derechos de la Mujer propugna que sea creado un fondo de solidaridad; y este fondo de solidaridad permitirá resolver momentáneamente la situación de las mujeres que no perciben, ni para ellas ni para sus hijos, las pensiones alimenticias que los jueces les han atribuido.

Hace falta saber que una cuarta parte de estas pensiones no son prácticamente jamás pagadas, y que más del 15 por ciento de ellas cesan de ser pagadas después de un cierto tiempo. De manera, señores de la Cámara, que vayámonos preparando, porque el divorcio, que viene a resolver todos los males, exigirá, a no tardar mucho, que del bolsillo de los contribuyentes vayamos preparando un fondo de solidaridad para atender las responsabilidades de los divorciados que no paguen. Porque si esto pasa en Francia hay que decir que también ocurre en España. Y para que no haya duda de la identificación de la sociedad que lo dice, señalaré que está domiciliada en la calle Almirante, 19, de Madrid. Es la Asociación Católica de Mujeres Separadas, que ya tiene su propia experiencia de estas separaciones y que nos dice que es de vital importancia que el Senado introduzca de nuevo este artículo 87. Y que sin tener en cuenta el tiempo del cese de la convivencia, se puede denegar el divorcio porque su experiencia en la Asociación es que más del 60 por ciento de los maridos tienen en un total abandono a la familia, aun teniendo sentencia judicial firme que les obligue. No sería, pues, justo concederles un divorcio sin que antes hayan cumplido todos los

compromisos familiares anteriores. Hay intereses extraordinarios, hay intereses importantes.

Aquí se nos dijo ayer por el señor Ministro de Justicia —y yo sinceramente querría creerlo— que con la creación de treinta, no de sesenta, sino de treinta, puestos de jueces familiares se urgirá el cumplimiento de los convenios reguladores en el sentido económico. Llevo treinta y un años de ejercicio de la profesión de la abogacía y me conformaría con que se dotase de personal y de medios suficientes a los jueces para que en procedimientos tan rápidos como los ejecutivos se pudiesen cubrir, dentro de los plazos legales, los de dictar sentencias, los de llevarlas a cabo y los de ejecutarlas.

Se ha dicho que esta cláusula —no voy a insistir— existe en todo el ámbito del Derecho europeo, de nuestro nivel cultural, y contesto que la cita que hice del Derecho soviético no era a efectos de justificar esta postura, sino simplemente para demostrar cómo de un divorcio absolutamente libre y unilateral podría llegarse a un divorcio muy restringido, bastante más restringido, porque lo exija la sociedad.

Se ha hecho una alusión a los jueces y a la independencia judicial. La ha contestado, desde un punto de vista doctrinal, mejor que yo podría hacerlo porque a mí, quizá, me turbase el apasionamiento, mi compañero don Manuel Villar Arregui. Pero exactamente igual que aquí se hicieron confesiones por el senador Andreu i Abelló yo también voy a hacer una personal: si vocacionalmente soy algo, es ser juez, y uno de mis timbres de honor es poder pertenecer, aunque sea en el grado más modesto, a la Judicatura española. Yo puedo asegurar a los señores de la Cámara, que saben cómo pienso, porque han oído exponer mi pensamiento a lo largo de estos días, que si algún día tuviese que estar al frente de un juzgado sabría superar muy mucho mis convicciones personales, para hacer la aplicación de la ley con el sentido de la discreción que ha expuesto el señor Villar Arregui.

Dentro de la Judicatura española, a la cual se ha calificado de conservadora, esa misma Judicatura, si se permitiese, —que no se va a permitir— enjuiciar —como estamos enjuiciando aquí su propia posición— a los legisladores que aquí estamos, afirmaría que hay como en ella conservadores y habrá progresistas y, sin embargo, yo no tendría inconveniente ninguno en someter al más progresista de esos compañeros al procedimiento

que fuera sobre propiedad o sobre lo que fuese, teniendo la certeza de que haría cuanto humanamente fuese posible para superar sus propios criterios personales y aplicar discretamente, y con arreglo a la ley cuando tenga facultad para ello.

Yo entiendo que, por las razones que también ha expuesto el señor Villar, no era nada conveniente hacer esa crítica de unos compañeros por quienes hoy, aunque quizá el más indigno de los miembros de su Cuerpo, tenga que hacer estas manifestaciones.

Y dicho esto, paso a defender la segunda de las enmiendas que hemos presentado. La segunda de las enmiendas que hemos presentado trata, sencillamente, de que el juez deniegue el divorcio siempre que el cónyuge que se oponga al mismo excepcione y pruebe la renuncia fehaciente de la facultad de solicitarlo, hecha por el demandante con anterioridad a la presentación de la demanda. Y ya empiezo por llamar la atención de la Cámara sobre una precisión de esta enmienda. No es la renuncia a una facultad hecha en el momento cálido de la prestación del consentimiento matrimonial, sino en cualquier momento antes de presentar la demanda. Y puede muy bien hacerse cuando ya ha entrado, podríamos decir, en el patrimonio dispositivo de esos cónyuges, por ejemplo —y resolvería uno de los temas que hoy están planteados—, si matrimonios que llevan veinticinco o treinta o treinta y tantos años de vigencia, hoy, por las razones que fueren, quisieren hacer esa pública y solemne renuncia a la facultad de ejercer el derecho. Al divorcio en nada perjudica a nadie esa renuncia; y no se está renunciando a un derecho de orden público, porque no es tal derecho de orden público —y no quiero cansar a los señores de la Cámara—, por las razones mismas que ha expuesto magistralmente el senador Villar Arregui.

En cualquier supuesto, yo entiendo —y quiero que quede constancia aunque únicamente sea a los solos efectos de interpretación auténtica— que el artículo 6.2 permite esa renuncia. Aun cuando esta enmienda no se incorpore al texto, si la renuncia se hiciese, entiendo que los jueces podrían y deberían aplicar la renuncia efectuada. Quiero que esta opinión, personal, que podrá ser o no compartida, pero que así quiero que conste, que en tanto en cuanto no se derogue el artículo 6.2 del Código Civil, si la renuncia se efectuase, podrá la excepción ser invocada y entiendo que los jueces tendrán que aplicarla, salvo que senta-

sen la afirmación de que es un derecho de orden público o que es en perjuicio de terceros, lo que entiendo que sería muy dudoso; la excepción habría de ser aplicada.

Lo que tratamos con esta enmienda es, dentro de la misma línea que ha seguido mi partido, unir, no separar, abrir un cauce para que aquéllos que quieren contraer un matrimonio teniendo la certeza en el momento de contraerlo de que si esa voluntad permanece no se le va a imponer una disolución, puedan hacerlo así. Con esta ley están impidiendo, señores senadores, que aquéllos que quieran contraer un matrimonio indisoluble puedan hacerlo. Yo, en nombre de esas personas, os pido que en aras de la unión, en aras de que todos ellos puedan aceptar esta propia ley, que no se les imponga la renuncia, no supone ni siquiera el matrimonio indisoluble por siempre, como es, por ejemplo, la opinión de los tratadistas Henri Mazeaud y Michel de Juglart, que se llevó en su día a la Comisión del Parlamento francés. La posibilidad de contraer un matrimonio para siempre, indisoluble, nuestra enmienda prevé que será indisoluble para aquel cónyuge que mantenga su voluntad, y si un día cambia esa voluntad, entonces podrá ser disoluble exactamente igual que los demás. Es lo único que estamos pidiendo, la posibilidad que no perjudicará absolutamente a nadie, que resolverá absolutamente todos los problemas de tipo que esta ley plantea. Eso es lo que pedimos a la Cámara si la Cámara aceptase esta enmienda.

Finalmente quiero cumplir con un deber de justicia y contestar a algunas observaciones que se han hecho por algunos de los miembros del Partido Socialista. Se ha pedido reiteradamente cuál era la opinión del Partido de UCD en cuanto a ciertas argumentaciones que se han hecho por mí y por mi compañero Uribarri al defender aquí votos por nosotros formulados.

Yo tengo que agradecer la cortesía parlamentaria de un grupo cuya opinión en relación con esta ley todo el mundo sabe y que, sin embargo, ha tenido la gentileza —simplemente gentileza— de dejarnos exponer nuestro criterio para no acallar la voz —que esto hubiese sido incluso anticonstitucional— de quienes pensaban de manera distinta y que por razones de conciencia venían a sostener esta enmienda en contra del criterio mayoritario del grupo. El grupo ha tenido la elegancia, puesto que su opinión era de sobra conocida, de no tener que dar argumentos en contra-

dicción a los nuestros propios. Nosotros creemos que hemos cumplido con un deber como parlamentarios, y con un deber como miembros del grupo que al grupo honra, manteniendo unas opiniones que constitucionalmente estamos obligados a mantener porque, como muy bien se ha dicho aquí, los parlamentarios no tenemos mandato imperativo, y ese mandato imperativo no puede ser ni de los electores, y en determinados casos, ni del propio partido.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: ¿Turnos a favor? (Pausa.) ¿Turnos en contra? (Pausa.) ¿Turno de portavoces? (Pausa.)

Por el Grupo Socialista Andaluz, tiene la palabra el señor Ojeda.

El señor OJEDA ESCOBAR: Señor Presidente, señoras y señores senadores, muy brevemente en otra intervención improvisada y al hilo del debate que se va desarrollando a lo largo de esta tarde.

El senador Calatayud, inasequible al desaliento, acaba de hacer una intervención inteligente, y la considero inteligente por las constantes remisiones que ha hecho a la intervención anterior del senador Villar Arregui, porque la verdad es esa, el senador Villar Arregui debía haber intervenido a favor de la enmienda del senador Calatayud, y por ello es lógico que se haya remitido constantemente a la intervención de su compañero de grupo. (Varios señores senadores: muy bien, muy bien.)

Porque lo que se ha hecho aquí esta tarde por parte del senador Calatayud, para nosotros es totalmente inaceptable. Se ha pretendido dar a entender a esta Cámara que el Grupo Socialista está en contra del matrimonio, y eso no es cierto ni ningún portavoz socialista ha dicho tal cosa.

Lo que sí quiero recordar a SS. SS. es que, con arreglo a la Constitución, el matrimonio no es la base ni el fundamento de la familia, y es un tesis expuesta aquí y defendida aquí por el portavoz de UCD cuando se discutió la ley que reformaba el Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico matrimonial, el senador Ballarín, que lamento que esté ausente, pero en conversaciones privadas, y lo dijo aquí públicamente, está de acuerdo en que en la Constitución, el matrimonio no es la base ni el origen de la familia: Puede haber familia sin matrimonio.

Por lo tanto, señoras y señores senadores, yo creo que lo que pretende la enmienda o el voto particular socialista, al suprimir, al pedir que desaparezca la «cláusula de dureza», que no tiene ningún sentido en un sistema divorcista como el nuestro, que se basa en el divorcio-sanción, que se basa en la culpa, no en el divorcio-remedio, no en el divorcio-quiebra, no tiene ningún sentido. Lo dije ayer y lo repito hoy y no se tiene en cuenta al votar a favor de esta cláusula la violencia que se va a hacer sobre las conciencias, los sufrimientos que van a tener muchas personas que van a tener que esperar, dos, tres, cinco años o más con situaciones personales que nosotros como legisladores tenemos obligación, tenemos el deber de contemplar y de plasmar en un texto legal.

Y por último otra afirmación que se ha hecho aquí. El Grupo Socialista ha expuesto con toda claridad cuáles son sus reservas lógicas, justificadas, sobre el Poder Judicial. No queremos decir que todos los jueces sean lo mismo; no queremos decir que esta reserva se extienda a todos, pero sí que con la experiencia de estos últimos años tenemos que ser, cuando menos, precavidos.

Yo terminaría con unas palabras muy acertadas que pronunció otro miembro de Unión de Centro Democrático en la Comisión, señoras y señores senadores, que la discusión empieza donde termina el Derecho, y los jueces, hoy por hoy, en nuestro sistema y en nuestra Constitución, están sujetos y sometidos al Derecho. (*Varios señores senadores: muy bien, muy bien.*)

El señor PRESIDENTE: Por el Grupo Parlamentario Socialista del Senado, tiene la palabra el señor Lizón.

El señor LIZON GINER: Gracias, señor Presidente, señorías, al senador Calatayud, todos mis respetos porque usted es una persona consecuente con sus creencias y sincera públicamente. Eso no quiere decir que yo comparta su forma de pensar, pero la respeto y respeto a todo aquel que es claro y valiente y usted lo ha sido, señor Calatayud.

Por tanto, yo no estoy de acuerdo con sus planteamientos, yo respeto su concepción del matrimonio; pero esa no es la nuestra. Las leyes, normalmente, siempre son más conservadoras que la propia sociedad, porque nacen como consecuencia del deseo de la llamada social a una renova-

ción. Pero cuando ésta llega y si ésta llega y se le ponen trabas, nunca llega a ponerse a la altura de la sociedad.

Lo que sí tengo que decir es que hay otros que no son como usted y que, al estar defendiendo posturas en las cuales no creen, sacrifican sus creencias en aras a una oscuridad y a una utilización de medios retórico-jurídicos que ocultan, para los que no son juristas, la realidad del tema.

Nuestra filosofía, como ha dicho el senador Ojeda, no está en contra de la familia; no está en contra del matrimonio, sino todo lo contrario. Es una concepción distinta, y permítanos que defendamos esta postura; lo he dicho y lo he repetido innumerables veces en mis intervenciones.

Para mí y para el Grupo Socialista, que represento, la familia es la base de la convivencia, del afecto y de la paz, y en aras a nuestro espíritu liberal en este sentido ha ido siempre, en general, el respeto de las partes.

Yo sé que si algún día usted actúa como juez —como ha dicho que es su profesión, a la cual se siente fielmente ligado— dictará y dará sentencias según su conciencia y usted no tendrá ninguna responsabilidad; la tendrá el legislador por haber permitido la inclusión de esta cláusula aquí.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Se somete a votación el voto particular del Grupo Socialista al artículo 87 del Código Civil, que procede de la enmienda «in voce» formulada en Comisión, y que propone la supresión del artículo 87.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 64 votos favorables; 81 contrarios.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazado el voto particular del Grupo Socialista al artículo 87 del Código Civil.

Se somete ahora a votación el voto particular del senador Calatayud, enmienda número 21, también a este artículo 87.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: tres votos favorables; 145 contrarios, una abstención.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazado el voto particular del senador Calatayud, enmienda número 21.

Artículo 87 del Código Civil según el dictamen de la Comisión.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 80 votos favorables; 61 contrarios, cuatro abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 87 del dictamen de la Comisión.

Artículos 88 y 89 del Código Civil y rúbrica del Capítulo IX, «De los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio». No han sido objeto...*(Algunos senadores abandonan la sala.)*

Por favor, señorías, seguimos votando; ignoro por qué esa prisa.

Artículos 88 y 89 y rúbrica del Capítulo IX del Código Civil

Repito, artículos 88 y 89 del Código Civil y rúbrica del Capítulo IX «De los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio». No tienen votos particulares. Procede, por tanto, someterlos directamente a votación. ¿Se consideran en su totalidad? ¿Acepta la Cámara su votación por asentimiento? *(Asentimiento.)* Así se declara.

Artículo 90 a 96 del Código Civil

Artículo 90. Voto particular del senador Bosque Hita, enmienda número 11, que afecta al párrafo último. El senador Bosque tiene la palabra.

El señor BOSQUE HITTA: Señor Presidente, retiro la enmienda.

El señor PRESIDENTE: Por retirado el voto particular, en cuyo caso tenemos, los artículos 90 a 96 del Código Civil, según el dictamen de la Comisión, quedan desprovistos de votos particulares. Vuelvo a repetir que procede someterlos directamente a votación.

¿Se consideran también en su totalidad como un solo bloque? *(Pausa.)* ¿Acepta la Cámaras su aprobación por asentimiento? *(Asentimiento.)* Así se declara respecto de los artículos 90 a 96, ambos inclusive, del Código Civil según el dictamen de la Comisión.

Artículos 97 a 100 del Código Civil

Al artículo 97 subsiste un voto particular del senador Arenas del Buey, en correspondencia con una enmienda «in voce» presentada en Comisión, por la que postula la vuelta al texto primitivo del Congreso de los Diputados.

El senador Arenas del Buey, en su caso, tiene la palabra para defender el voto particular.

El señor ARENAS DEL BUEY: Lo retiro, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Se da por retirada. Muchas gracias.

En tal supuesto, se hace un nuevo bloque de los

artículos 97, 98, 99 y 100 del Código Civil que quedan sin votos particulares para someterlos directamente a votación en su caso. Solicito de la Cámara si autoriza se consideren en su conjunto. *(Pausa.)* ¿Se pueden entender aprobados por asentimiento de la Cámara? *(Asentimiento.)* Así se declara respecto de los artículos 97 a 100 del Código Civil ambos, inclusive.

Al artículo 101, hay un voto particular del Grupo Socialista, enmienda número 35, que afecta al párrafo primero. El senador Mir Mayol tiene la palabra.

Artículo 101 del Código Civil

El señor MIR MAYOL: Con la venia, señor Presidente, señoras y señores senadores, a estas alturas del debate, una de las conclusiones que yo creo que puede sacarse de él es que estamos haciendo una ley que va a alegrar profundamente a los profesionales del Derecho. Esta es la primera conclusión que saco, porque es una ley tremendamente conflictiva y yo me atrevo a asegurar a los profesionales del Derecho que se dediquen a las causas de separación, nulidad y divorcio ingresos cuantitativos muy considerables; esto de una parte. Por otra, que precisamente este nido de conflictos que anida —perdón por la redundancia— en casi todos los artículos hará que más pronto o más tarde, creo que antes de cinco años —por supuesto que si es mi partido el que tiene el poder antes tendremos que reformarlo antes—, sea necesaria su reforma de una forma evidente para el bien social obviamente. Aquí no hace mucho tiempo, un senador de Unión de Centro Democrático ha dicho una frase que creo resume perfectamente la diferencia de la concepción que hay respecto a esta ley entre el Partido Socialista y el partido en el Gobierno.

Para nosotros, el divorcio es un derecho, no es un remedio, y creo que aquí está el fondo de toda la cuestión que se plantea a partir de la visión de cada uno de los artículos. Para nosotros, el divorcio es un derecho y es un derecho, además, proclamado en la misma Constitución, en el Título de los Derechos Fundamentales. Por tanto, a partir de ahí, como para nosotros es un derecho y para la mayoría del partido del Gobierno no es un derecho, sino que es un remedio, todas las consecuencias que se puedan derivar ya podemos imaginar cuáles pueden ser. Y precisamente porque no hemos sabido hacer una ley sencilla, técnicamente aplicable, inteligible para la sociedad, cuando los profesionales del Derecho o de la judi-

catura que tengan que aplicarla se vean obligados a leer los «Diarios de Sesiones» de las dos Cámaras para encontrar alguna luz interpretativa, no la van a encontrar. Simplemente lo que van a encontrar será unas visiones tan dispares de la problemática que intentamos regular que, seguramente, insisto, esta ley tendrá que cambiar.

Por ejemplo, el artículo 101 en su primer párrafo, cuando habla del derecho a la pensión, para la extinción de ese derecho hay dos causas absolutamente normales, como son, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona. Intentemos analizar qué es vivir maritalmente con otra persona. Según el Diccionario de la Real Academia, significa vivir como marido y mujer. De acuerdo. Yo siempre, pensando en este pueblo que tenemos que servir y al que tenemos que facilitar las cosas y no complicárselas, y sabiendo que en la sociedad española la mayoría de los acreedores serán acreedores por la configuración del sistema productivo, etcétera, lo que veo en este inciso es que sobrevuela una visión —y perdón por la expresión— machista del problema, porque es condenar a la mujer divorciada a una especie de celibato civil para lo que le queda de vida, si no se quiere casar. Y si tiene derecho a divorciarse, tiene derecho a no casarse y tiene derecho a compartir con otro compañero por vida su vida. Y este derecho a compartirlo entra ya, para nosotros, en lo que podría llamar la prueba de la intimidad.

¿Cómo se demuestra que un hombre y una mujer viven maritalmente? ¿Cómo se podrán aportar estas pruebas? He ahí un nido de conflictos que van a aprovechar muchos deudores para dejar de pagar la pensión. A nuestro modo de ver, sólo atacando la intimidad, atacando un derecho fundamental reconocido en el artículo 18 de la Constitución, se podrá demostrar de una manera fehaciente que se vive maritalmente. Implicará, desde luego, hurgar en la vida privada del acreedor, creando un nido de conflictos —insisto— que no son fáciles de imaginar, otro más que nos introduce esta ley. Luego vendrán los mecanismos, el recurso de amparo del Derecho Constitucional, y podría haber un mecanismo corrector de un abuso por parte del deudor que se quiere aprovechar de una situación de esta índole; pero nosotros tenemos que situar el problema en la injusticia que significa cualquier investigación sobre la vida privada de un ser humano que quiera atentar contra su intimidad.

Es sabido que lo íntimo es secreto y reservado y no es lícito a los demás investigarlo; forma parte de la esfera autónoma de la persona, sólo el interés público podría justificar, limitar e investigar la intimidad de las personas, pero nunca a instancias de un deudor, que de esta manera vería una puerta abierta para rescindir sus obligaciones con el acreedor.

Nosotros seríamos partidarios de eliminar esta frase. Eliminando esta frase de la ley, sin duda se aligeraría este aspecto que la hace, a nuestro modo de ver, regresiva; y teniendo en cuenta la actual situación sociológica del país, discriminatoria para la mujer, la cual si no quiere volver a casarse, se verá obligada —como decía antes— a vivir un celibato civil perpetuo.

Nosotros consideramos que técnicamente esta causa de extinción del derecho a la pensión, concretamente todo lo que haga o pueda hacer referencia a la intimidad de las personas, tendría que ser regulada técnicamente —insisto— en convenio regulador, porque es a partir de aquí donde se puede dar una casuística que ahora no podemos prever y que de esta manera genérica como lo situamos, al mismo mes de ponerse en práctica la sentencia de divorcio ya habrá demandas de extinción de pensiones por situaciones de hecho que se van a dar y que nosotros tenemos que prever.

Nada más.

El señor PRESIDENTE: ¿Turnos a favor? *(Pausa.)* ¿Turnos en contra? *(Pausa.)* Para turno a favor, el senador Cabrera y para turno en contra el senador Villar Arregui.

Tiene la palabra el señor Cabrera, para cubrir su turno.

El señor CABRERA BAZAN: Muy brevemente, la enmienda de nuestro grupo va dirigida, como ha explicado el señor Mir, a suprimir la última parte del párrafo primero, que dice que «se extingue el derecho a la pensión por vivir maritalmente con otra persona». Muy sistemáticamente, las razones que nos mueven a intentar eliminar esta última parte del párrafo primero son las siguientes.

En primer lugar, se trata de que la pensión es un derecho adquirido por la persona beneficiaria del mismo.

En segundo lugar, que no puede perderse este derecho por el simple hecho de vivir maritalmen-

te con otra persona, en el ejercicio de una libertad personal.

En tercer lugar, que al no haberse contraído otro matrimonio, no se han adquirido los derechos derivados del mismo. Esto es realmente lo que mueve a muchos a tratar de imponer esta frase, porque se piensa que quien continúa en una situación de hecho como ésta, lo que hace es no querer contraer matrimonio para evitar perder el derecho a la pensión, y esto no es así. Lo que no se debe hacer, ni mucho menos, es entrar en un juicio de intenciones. Nadie tiene derecho a enjuiciar las intenciones de nadie y todavía más por vivir maritalmente (otra vez el concepto indeterminado, con todos los riesgos consiguientes a ello), no ya investigando en lo más sucio y nauseabundo que pueden tener las personas movidas por sus acciones, sino por esas dificultades a que ha aludido el señor Mir y que darán lugar a múltiples conflictos y a que los profesionales de no muy verificada ética profesional se forren.

Por último, ¿por qué esa insistencia en invadir el terreno de las conciencias? Baste ya. Recuerdo no hace mucho una película que vi por televisión en que «La Raulito» decía: «Déjenme en paz y tranquila de una santa vez; no quiero más que jugar al fútbol».

El señor PRESIDENTE: Para turno en contra, tiene la palabra el señor Villar Arregui.

El señor VILLAR ARREGUI: Señor Presidente, señoras y señores senadores, ha vuelto a fundamentarse la enmienda que se ha defendido en el derecho subjetivo al divorcio. Si no lo he entendido mal, el argumento discurre con base en las siguientes premisas: alguien tiene derecho al divorcio; del ejercicio de ese derecho se deriva — porque es un efecto que al divorcio apareja la ley impositiva— el derecho a una pensión. Luego, realizado el divorcio y concedida la pensión, el derecho a la pensión es un derecho del que no resulta la posibilidad de expropiación porque la persona viva o no maritalmente con otra de distinto sexo.

Si este es el argumento habrá que empezar, para combatirlo, por ponerse de acuerdo sobre qué es un derecho subjetivo. En mi juventud aprendí a admirar al profesor Federico de Castro, quien decía del derecho subjetivo que es una situación de poder concreto conferida a la persona por el ordenamiento jurídico y a cuyo arbitrio se

confía su ejercicio y su defensa. Situación de poder concreto conferida a la persona por el ordenamiento jurídico; tal es, en efecto, el derecho al matrimonio; derecho, por cierto, reconocido como tal no sólo en los pactos internacionales de 1966 que antes citaba, sino también en la Constitución española.

Un ilustre contradictor acaba de decir que la Constitución, en su Título I, Capítulo Segundo, Sección 2.ª, consagra el derecho al divorcio «flatus vocis». Si el señor Presidente me lo permite, le ruego que considere que aquí hay una alusión para que el aludido pueda, al amparo del Reglamento, citar el precepto concreto de la Constitución, entre aquellos que reconocen derechos y libertades, donde el derecho al divorcio está reconocido. Pase que el artículo 32.2 (conste que el artículo 32.2 está fuera de la órbita comprendida entre el artículo 14 y el 29, que, con arreglo al artículo 81, tiene reserva de ley orgánica y gozan del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional) remita a la ley la regulación de las causas de separación y de disolución del matrimonio y sus efectos, pero el derecho al divorcio entendido, repito, como situación de poder conferida a la persona por el ordenamiento jurídico no está reconocido en lugar alguno, porque si lo estuviera lo que se estaría consagrando es el repudio; si nace puro y simple el derecho al divorcio sin causa, lo que se está consagrando, repito, es el repudio, y muy probablemente un matrimonio contraído por un musulmán que ha repudiado a su mujer sería repudiado entre nosotros como contrario al orden público. No hay, pues, derecho al divorcio.

¿Qué es lo que hay? Lo que hay es el amparo en la decisión judicial constitutiva de una situación jurídica nueva cuando concurren las circunstancias previstas en la ley. En otras palabras: el divorcio es creado por el juez, quien, al decretarlo, genera un estado civil distinto. Todas las sentencias que conciernen al estado civil son sentencias constitutivas, no son sentencias meramente declarativas, aunque haya que abrir las debidas excepciones en relación con la reciente ley sobre filiación y, singularmente, aquellas que se dicten en virtud de la aplicación del procedimiento para la investigación de la paternidad.

Pues bien, si el divorcio no es un derecho, la pensión que se origina como consecuencia de la situación civil en que el divorcio consiste sólo tiene la posibilidad de ser ejercitada con arreglo a la

ley que la reconoce; no preexiste a la ley; la ley crea el derecho a la pensión, y si la ley lo crea, la ley puede limitarlo. Donde hay la misma razón de hecho debe haber la misma razón de derecho. Y si, como el Grupo Socialista pedía antes, no debería existir el matrimonio secreto, no acabo de entender qué diferencia existe entre la vida marital con persona de otro sexo y esa misma vida marital jurídicamente institucionalizada a través de la cobertura de una forma. Yo no acabo de entender por qué se combate con esa saña la posibilidad de un registro del matrimonio secreto y ahí no se entiende violada la intimidad personal y, en cambio, se entiende que se incidiría en esa intimidad para demostrar una situación de hecho idéntica en su realidad social a la situación de derecho que se encuadra en el marco institucional del matrimonio, máxime cuando están los posibles hijos que nazcan de esa pareja que vive maritalmente (y vivir maritalmente es vivir con afección conyugal, es vivir permanentemente, aunque no perpetuamente; vivir maritalmente es un hecho público, es un hecho conocido, es un hecho perfectamente susceptible de prueba). ¿Qué interés es el que se lesiona? ¿Qué razón hay para suponer que del matrimonio que se celebró se deriva el derecho a una pensión vitalicia? No hay otra sino la situación de necesidad.

Toda pensión, con arreglo al artículo 142 del Código Civil, tiene un doble fundamento: la necesidad de quien la pide y la posibilidad del obligado a darla. Pero hay causas por las que la pensión se extingue, y la convivencia marital, cuasi conyugal con otra persona debe tener el mismo efecto que la celebración de otro matrimonio. Cualquier otra cosa sería un fariseísmo formal. Por eso es por lo que no entiendo —y lo digo con absoluta humildad, con absoluta sinceridad— que desde el Partido Socialista se defiendan estas posiciones, porque si algo caracteriza al Partido Socialista, hacia el que no me importa proclamar mi admiración, es el intento de buscar no la justicia meramente formal, sino, como pide el artículo 9.2 de la Constitución, la justicia real, hacer que los principios de libertad y de igualdad sean reales y efectivos. Señores, ¿qué diferencia hay entre la vida de una pareja estable, permanente y pública y la vida de esa misma pareja jurídicamente institucionalizada a través del matrimonio?

Pues si encuentran SS. SS. razón para privar de pensión alimenticia al cónyuge que celebra nue-

vas nupcias, no veo por dónde no la encuentran para privar de esa pensión a quien de hecho vive como si las hubieran contraído. ¿O es que se trata de volver a penalizar el matrimonio, como de alguna manera ha venido a hacer el impuesto sobre la renta de las personas físicas? Todo eso no tiene el menor sentido. Vamos al fondo de la realidad, no a la pura forma de la apariencia jurídica creada, y no hablemos de que aquí se invade intimidad alguna, porque vivir maritalmente hace referencia a notoriedad, a publicidad y, por consiguiente, está en contradicción con el principio de intimidad. De otro modo esta ley sería nula de pleno derecho con arreglo al artículo 28.2 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional, porque la intimidad personal, que está consagrada en el artículo 18 de la Constitución, goza de reserva de ley orgánica, y estaríamos, pues, en esa tremenda contradicción. Pero no se me ha ocurrido pensar en que se pueda interponer por esta razón recurso de inconstitucionalidad contra el proyecto de ley que se debate.

Por todas estas razones estimo que debe votarse en contra del voto particular sostenido por el Partido Socialista.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno de portavoces? (Pausa.) Piden la palabra los señores Codina, Ojeda y Porta.

Tiene la palabra, por el Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme, el señor Codina.

El señor CODINA TORRES: Señor Presidente, señorías, yo no soy jurista ni entiendo mucho de leyes, pero, al hilo de esta enmienda, se me ha ocurrido algo que me gustaría que alguien me aclarara, y es el caso de una divorciada (que además lo puede haber sido porque sea ligera de cascos), que no vive maritalmente, tiene seis o siete «ligues» todos los días, y que tiene derecho a la pensión. Entonces, se me ocurre pensar que, para guardar las formas, a lo mejor la que quiera vivir con una persona del otro sexo que le caiga bien puede buscar a uno que haga unas entradas periódicas para que no la puedan acusar de vivir maritalmente. Esta es una injusticia que me parece que se consagra en esta ley.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: El señor Ojeda, del Grupo Socialista Andaluz, tiene la palabra.

El señor OJEDA ESCOBAR: Señor Presidente, renuncio al turno que había solicitado.

El señor PRESIDENTE: Sin cesiones.

El señor OJEDA ESCOBAR: Sin cesiones, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: El señor Porta, del Grupo UCD, tiene la palabra.

El señor PORTA VILALTA: Señor Presidente, señoras y señores senadores, cuando en la tarde de ayer tuve el honor de presentar el dictamen de la Comisión, dije que pocos proyectos de ley habían despertado tanta subjetividad y tanta pasión como éste que nos ocupa. Pero he de confesar que la realidad ha superado la suposición. No puede atribuirse a nada más que a la subjetividad y a la pasión la cantidad de cosas que se han dicho, que poco o nada tienen que ver con lo que realmente estamos discutiendo, que es un proyecto de ley.

Se ha hablado muchas veces de que aquí tratamos —sobre todo los de mi grupo— de alterar fundamentalmente el texto que nos han remitido desde el Congreso; se ha supuesto este intento, que se ha producido en muchísimas leyes que hemos enmendado profundamente en esta Cámara sin producir escándalo de ningún grupo político. Sin embargo, llega un momento en que sostenemos el texto que ha venido del Congreso y ahora resulta que tampoco acertamos; ahora resulta que deberíamos acceder a modificar el texto que ha venido del Congreso. Yo desearía que nos aclaráramos de una vez; porque, además en este voto particular concurre otra circunstancia, y es que más de una vez se ha dicho desde ayer que la Ley de Divorcio de la República era muy superior a la que estamos tratando de aprobar y promulgar. Pues bien, yo he tenido curiosidad por ver qué ocurría en el texto de la Ley de la República para ver qué es lo que pasaba, y me he encontrado con un texto muy de la época; y el artículo 31 de la Ley de la República, tan superior a la que estamos tratando de elaborar, dice lo siguiente: «El derecho a los alimentos cesará por la muerte del alimentista o por contraer éste nuevo matrimonio o vivir en concubinato». La expresión es muy de 1932. Ahora lo que pretendemos salvar es el texto que nos viene del Congreso y que dice: «... o vivir maritalmente.» Esto podría ser una simple cu-

riosidad histórico-jurídica, pero es que entiendo que responde a un fondo de una innegable justicia.

Si no recuerdo mal, porque mi memoria es muy mala, creo que fue el secretario general del Partido Socialista el que, en un momento determinado, dijo que incluso en la política no se podía renunciar nunca a los principios éticos. Y yo digo que si esto es posible en política, todavía más ha de serlo en la labor legislativa. No podemos renunciar al principio ético, que ya se ha encargado de defender mi querido amigo el senador Villar; no podemos renunciar al principio ético de que el señor o la señora que viene obligado a pagar una pensión al otro cónyuge vea desvirtuado este propósito, que en algunas ocasiones ha de servir con enorme sacrificio, que, como se ha dicho, puede llevarle incluso a un celibato forzoso, y que el otro cónyuge, por vía de trampa, haya pasado a otra situación matrimonial sin los ritos del matrimonio y siga cobrando la pensión. Es más, este intento, precisamente si se suprime esta última frase del primer párrafo de este artículo, puede forzar al cónyuge que percibe la pensión a prescindir del trámite del matrimonio para no perder el derecho a la pensión que, repito, frecuentemente el otro cónyuge tendrá que pagar, con auténtico sacrificio de su pecunio.

Por tanto, no solamente porque defendemos el texto que nos ha remitido el Congreso; no solamente porque, al fin y al cabo, coincidimos con lo que previó esta magnífica Ley del Divorcio de la República, sino además, porque entendemos que tiene un valor ético innegable defender la pureza de la obligación del que ha de pagar y la seriedad del cónyuge que ha de recibir, es por lo que nuestro grupo se opondrá al voto particular del Partido Socialista.

El señor PRESIDENTE: ¿El Grupo de Senadores Vascos mantiene su voto particular, correspondiente a la enmienda número 53? (*Asentimiento.*)

El senador Zavala tiene la palabra para defender el voto particular.

El señor ZAVALA ALCIBAR: Señor Presidente, señorías, esta enmienda trata de añadir un inciso final al párrafo segundo del artículo 101 de este proyecto de ley. Lo que propone la enmienda es incluir al final del párrafo lo siguiente: «... o

afectará a sus derechos en la legítima que corresponde a hijos que no procedan del matrimonio con el cónyuge beneficiario de aquélla». Vamos a tratar de explicar en qué consiste esta enmienda.

Este artículo viene a terminar de regular la problemática que resulta de la determinación de la pensión que hace el artículo 97 del proyecto de ley en los casos de separación o de divorcio y que produzca entonces en el cónyuge un desequilibrio económico en relación a la posición del otro cónyuge.

Según el artículo 101, el derecho al cobro de la pensión no se extingue por el solo hecho de la muerte del otro cónyuge, el considerado deudor a efectos de su pago. En este caso lo que dice la norma es que los herederos siguen obligados al pago de esta pensión, pero quedan facultados para solicitar del juez la reducción o la supresión de la obligación de pago en razón a dos posibles causas justificadoras: en primer lugar, si con el caudal hereditario no pudiera satisfacer las necesidades de la deuda; y, en segundo lugar, si, como consecuencia del pago de la pensión, quedara afectado su derecho o sus derechos a la legítima.

Evidentemente, cuando el caudal del fallecido no permitiera pagar la pensión, el problema es más ético que jurídico, y aun el tema puede ser discutible en algunos aspectos de su regulación civil; pero nosotros aceptamos, en principio, lo que dice el proyecto. Lo que nos preocupa es la segunda causa extintiva del derecho al cobro de pensión; esto es, que el pago de la misma pueda afectar a las legítimas. Aquí no se dice qué clase de legítima es, si es la legítima corta o es la legítima larga, es decir, incluida la mejora. Para mí, debe ser la legítima larga, pues la legítima no puede salir de los hijos. Ahora bien, esto significa que la pensión irá a cargo solamente del tercio de libre disposición. Pero, además de esto, y a nuestro entender, dado que lo característico es que el cónyuge que reciba esta pensión se encuentre en mala situación económica o que le sea necesaria esta pensión, si la legítima es un derecho preferente a la hora de liquidar la herencia y preferente al derecho de cobrar la pensión, creemos que se llega en algún caso a una situación que puede ser injusta. Si al liquidar la herencia concurren hijos del matrimonio anulado o divorciado con otros hijos que el cónyuge deudor hubiera podido tener y que, por lo tanto, están comprendidos en su herencia —en la del cónyuge deudor—, entendemos que respecto a éstos el cónyuge acreedor no tiene

nada que ver y se le debe respetar su preferencia en cuanto a la legítima. Pero que esta preferencia ante la legítima pueda darse con aquellos hijos que son fruto de ese matrimonio separado o anulado, nos parece que no debe ser así. Por eso lo que decimos es que esta preferencia del derecho a la legítima sobre el derecho a la pensión opere solamente en cuanto a aquellos hijos que no procedan del matrimonio con el cónyuge acreedor de la pensión o beneficiario de aquélla, como decimos en la enmienda. Estos hijos sí podrán disfrutar de esa preferencia de su legítima; fundamentalmente en este caso la legítima es preferente al derecho de pensión. Por contra, creemos que cuando concurre con el cónyuge que, a su vez, es su progenitor, la legítima de los hijos no debe ser preferente al derecho del cobro de la pensión. Es decir, que el derecho a cobro de la pensión debe ser preferente cuando concurre con hijos propios. En el caso de que existan hijos que no son propios, éstos seguirán teniendo siempre la preferencia al derecho de su legítima.

Muchas gracias señores.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno a favor? (*Pausa.*) ¿Turno en contra? (*Pausa.*) ¿Turno de portavoces? (*Pausa.*) Han pedido la palabra los señores Lizón y Porta.

El señor Lizón, por el Grupo Socialista del Senado, tiene la palabra.

El señor LIZON GINER: Señor Presidente, señorías, no vamos a votar a favor de la enmienda del Grupo de Senadores Vascos porque nos preocupa un tema de fondo que no lo hemos visto claro y porque no nos han convencido totalmente los razonamientos que aquí se han expuesto sobre el tema de las pensiones y de la causa de retirada de la pensión cuando concurren las circunstancias que establece el artículo y cuando se refiere también a un concepto tan abstracto y tan difícil de calibrar como es el concepto de vida marital.

Aquí se ha dicho antes que si no aceptamos la intimidad del matrimonio secreto cómo ahora alegamos intimidad en la relación marital. Pues yo pongo las cosas al revés: Si se ha aceptado la intimidad del matrimonio secreto, ¿por qué no se acepta la intimidad de la vida entre dos personas? Pero el asunto es que se da un problema abstracto y concreto en la vida marital, como es la continuidad de relación permanente entre una persona y otra con asiduidad y convivencia; ese es un con-

cepto total, pero no un concepto utilizable de qué es y quién va a definir lo que es vida marital.

Yo pongo siempre el ejemplo de la mujer; la verdad es que no quería haberlo hecho, pero en realidad la marginada en nuestra sociedad es la mujer y por eso siempre tengo la tendencia de ir a contemplar la situación de la mujer en nuestra sociedad. Yo me imagino a una mujer de familia humilde que reciba una pensión mínima y que incluso puede tener la guarda de los hijos; está condenada, está castigada, ¿se va a poner, ante el peligro de perder la pensión que le sirve para su sustento y el de sus hijos, un cinturón de castidad? Aquí hay un problema de sexo que se castiga, lo cual me parece que no solamente afecta a la intimidad, sino a la justicia más estricta; porque si realmente es el económicamente débil el que necesita esa pensión para subsistir —ya que ese es el criterio a la hora de establecer la pensión—, señores, dejemos vivir a los demás, también al marginado, al ser humano. El matrimonio no es sexo solamente, pero tampoco no es sexo en absoluto, ni se puede castigar el sexo fuera del matrimonio; es algo que va con el hombre y Dios ha hecho a los hombres con sexo. Si hubiera hecho a los hombres sin sexo nos reproduciríamos igual que las plantas y las flores; por la polinización. (*Risas.*)

El señor PRESIDENTE: El senador Porta, por el Grupo de UCD, tiene la palabra.

El señor PORTA VILALTA: El senador Lizón más que tratar del voto particular del Grupo Parlamentario Vasco, ha vuelto sobre el tema de la vida marital. Aunque sea de pasada, séame permitido decir que le demos a la expresión «vida marital» el significado que creamos, esto no tiene nada que ver con los problemas sexuales que por lo visto preocupan al senador Lizón y que, si son ocasionales y discretos, nada tenemos que decir sobre ellos. (*Risas.*) Hemos hablado de vida marital.

Tratando el tema que nos ocupa ahora, que es el voto particular del Grupo Parlamentario Vasco, séame permitido decir que tanto en Ponencia, donde tratamos de desentrañar el último sentido de la enmienda que presentó el Grupo Parlamentario Vasco, como después en el seno de la Comisión, hubo un momento en que llegamos a la conclusión de que la preocupación del Grupo Parlamentario Vasco es muy admisible, es muy loable,

pero probablemente peca de cortedad. Me explicaré.

Yo, contrariamente a lo que se ha dicho aquí repetidamente y en muchas ocasiones, creo que no ha de asustarnos la complejidad de los mil y mil casos que puedan presentarse a través de las situaciones matrimoniales y de las situaciones de disolución del matrimonio. El progreso, señores senadores, es la complejidad, y aunque al legislar hemos de hacer forzosamente un esfuerzo de síntesis, hemos de procurar verter en un texto legal los preceptos precisos y no uno más, pero sí suficientes para que dentro de ellos quepan las situaciones que el cuerpo social produce. Es por ello que entendemos que las situaciones que pueden producirse a través de las obligaciones de unos herederos a seguir pagando una pensión al cónyuge al que se ha declarado el derecho a percibirla pueden ser tantas y tan variadas (sobre todo después de esta ley que hemos calificado repetidamente de revolucionaria que trata de la filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio), que pretender encerrarlas en una fórmula más o menos amplia, es enormemente peligroso.

El artículo 100 de esta ley que estamos debatiendo, faculta al juez para fijar una pensión, para determinar el derecho a percibirla y para modificarla cuando surjan nuevas situaciones económicas o familiares.

Se ha hablado aquí de la legítima corta y la legítima larga, y yo he de añadir, por mi condición de catalán sujeto al Derecho foral de Cataluña, que en Cataluña tenemos otra legítima, y en Aragón otra.

Hemos creído en la Ponencia y creímos en la Comisión que querer encerrarlo todo en los estrechos límites de tres frases era un esfuerzo seguramente inútil. Es mejor dejar las cosas como están y que el arbitrio judicial —que ha sido, yo creo, excesivamente discutido esta tarde— sea el llamado a determinar en cada caso, de la multitud infinita de casos que pueden presentarse, lo que debe hacerse en aquellos casos en que el pago de la pensión sea gravoso para el caudal hereditario o, de alguna manera, pueda condicionar la legítima.

Por esta razón nuestro grupo parlamentario va a votar en contra de la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco.

El señor PRESIDENTE: Entramos en votación.

Se somete a votación el voto particular del Grupo Parlamentario Socialista al artículo 101 del Código Civil; enmienda número 35. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 51; en contra, 81.

El señor PRESIDENTE: Rechazado el voto particular del Grupo Parlamentario Socialista, enmienda número 35 al artículo 101.

Voto particular del Grupo de Senadores Vascos, enmienda número 53. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 128.

El señor PRESIDENTE: Rechazado el voto particular del Grupo de Senadores Vascos, enmienda número 53.

Artículo 101 del Código Civil según el dictamen de la Comisión. *(El señor Zavala pide la palabra.)*

Tiene la palabra el senador Zavala.

El señor ZAVALA ALCIBAR: Pediría que se votaran separadamente los dos párrafos. *(El señor Lizón pide la palabra.)*

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Lizón.

El señor LIZON GINER: En el mismo sentido. Por separado el párrafo primero del párrafo segundo.

El señor PRESIDENTE: Muy bien. Se dará gusto a ambos señores senadores.

Párrafo primero del artículo 101 del Código Civil, según el dictamen de la Comisión. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 81; en contra, 51.

El señor PRESIDENTE: Aprobado el párrafo primero del artículo 101 del Código Civil según dictamen de la Comisión.

Párrafo segundo del artículo 101. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 129; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Aprobado el párrafo segundo del artículo 101 del Código Civil según el dictamen.

No tiene votos particulares la rúbrica del Capítulo X del Código Civil: De las medidas provisionales por demanda de nulidad, separación y divorcio. Por consiguiente, procedería someterla a votación salvo que la Cámara acepte la propuesta de la Presidencia de aprobarlo por asentimiento. *(Pausa.)*

Así se declara.

Artículo 102 del Código Civil. Mantiene un solo voto particular, del Grupo de Senadores Vascos, enmienda número 46, que afecta al apartado 3.º y postula su supresión.

Tiene la palabra el señor Zavala.

El señor ZAVALA ALCIBAR: Retirado, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Al quedar retirado este voto particular, tenemos que los artículos 102 a 106, repito, 102 a 106 ambos inclusive, del Código Civil, más la rúbrica del Capítulo XI: Normas de Derecho internacional privado, y el artículo 107 del mismo Código Civil quedan sin votos particulares. Procede someterlos directamente a votación. Pido a la Cámara si autoriza que se haga en su totalidad como un solo bloque. *(Asentimiento.)*

¿Se pueden entender aprobados por asentimiento de la Cámara? *(Pausa.)*

Así se declara de modo expreso respecto de los artículos 102 a 106 del Código Civil, rúbrica del Capítulo XI y artículo 107 del mismo Código Civil.

Se suspende la sesión por diez minutos.

Se reanuda la sesión

El señor PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Artículo 2.º del dictamen, que comprende los artículos 176, suprimido, 195, 855 y 919 del Código Civil; Disposición transitoria primera y segunda y Disposición adicional primera. No tienen votos particulares. Procede, por tanto, someterlos directamente a votación.

¿Se consideran en su totalidad, en su conjunto? ¿Se pueden entender aprobados por asentimiento de la Cámara? *(Asentimiento.)* Así se declara respecto al artículo 2.º del dictamen, disposiciones

Artículo 102 del Código Civil

Artículos 103, 104, 105, 106 y rúbrica del Capítulo XI, y artículo 106

Artículo 2 del dictamen. Disposiciones transitorias 1.ª y 2.ª y Disposición adicional 1.ª del dictamen

transitorias primera y segunda y Disposición adicional primera.

Disposición
adicional
2.ª del
dictamen

Disposición adicional segunda. Voto particular del Grupo Socialista, enmienda «in voce» formulada en Comisión, que postula volver al texto remitido por el Congreso de los Diputados.

El señor Lizón, como portavoz de su grupo, tiene la palabra.

El señor LIZON GINER: Señor Presidente, vamos a retirar la enmienda, por la sencilla razón de que se recogió una enmienda «in voce» en parte, y la otra, como ya ha sido discutida y aprobada, lo del matrimonio roto y no consumado, en un artículo anterior, no tiene sentido mantenerla y nos abstendremos en la votación.

El señor PRESIDENTE: Por retirado el voto particular.

El Grupo de Senadores Vascos mantiene una enmienda, la número 49. El senador Zavala tiene la palabra.

El señor ZAVALA ALCIBAR: La retiramos, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Por retirado.

Se somete, pues, a votación el texto de la Disposición adicional segunda del dictamen de la Comisión.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 62; abstenciones, 46.

El señor PRESIDENTE: Aprobada la Disposición adicional segunda del dictamen de la Comisión.

Disposiciones
adicionales
3.ª y 4.ª
del dictamen

Las Disposiciones adicionales tercera y cuarta del dictamen carecen también de votos particulares. Procede, por tanto, someterlas directamente a votación. La Presidencia propone que se consideren en su conjunto, en su totalidad y que la Cámara las apruebe por asentimiento. (*Asentimiento.*)

Así se declara respecto de las Disposiciones adicionales tercera y cuarta del dictamen.

Disposición
adicional 5.ª
del dictamen

A la Disposición adicional quinta mantiene un voto particular el Grupo de Senadores Vascos, enmienda número 51, que afecta a la letra g). El senador Zavala tiene la palabra.

El señor ZAVALA ALCIBAR: La voy a defender un momento, muy brevemente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra.

El señor ZAVALA ALCIBAR: En esta Disposición adicional quinta se establece un procedimiento especial con el objeto de que las demandas de separación y divorcio tengan un tratamiento más adecuado que el que resulta de las viejas leyes procesales.

Dentro de este procedimiento, en el apartado g), a cuyo apartado se refiere esta enmienda, se establece que cuando alguno de los litigantes proponga la prueba dentro de los dos últimos días del período, la otra parte tenga el mismo derecho, por igual plazo; y añade después que en estos casos en los que la prueba se practica fuera del plazo inicial, el Juzgado cuente con un plazo de otros cinco días para practicar las pruebas que a última hora han pedido ambas partes.

La experiencia demuestra que estos plazos breves no resuelven los problemas y crean conflictos al Juzgado, ya que al no practicarse toda la prueba en tan breve período, las partes acaban gestionando que el Juzgado las decrete como diligencia para mejor proveer. En este sentido, basta recordar que, conforme al artículo 642 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los testigos deben ser citados por providencia, acordándolo así cuando menos con tres días de antelación. Todas estas premuras, que son en desdoro y perjuicio del buen hacer del Juzgado y de las propias partes, puedan ser corregidas estableciendo un principio de plazos razonable y viable. Por eso pedimos que esos cinco días se conviertan en diez días, para que puedan en este plazo realizar todas las pruebas propuestas por ambas partes.

El señor PRESIDENTE: ¿Turnos a favor? (*Pausa.*) ¿Turnos en contra? (*Pausa.*) ¿Portavoces? (*Pausa.*)

El senador Ruiz Risueño, del Grupo de UCD, tiene la palabra.

El señor RUIZ RISUEÑO: Muy brevemente, señor Presidente. Nos encontramos en el análisis de la Disposición adicional quinta, que hace referencia al procedimiento previsto para la separación, para la nulidad en determinados supuestos y para el divorcio cuando no hay mutuo acuerdo de las partes. Se trata del procedimiento de los incidentes con algunas modificaciones. Después de un análisis y un estudio profundo de este procedimiento, hemos considerado que en el tema de los plazos existe la disparidad de criterios que se vino

manifestando tanto en Ponencia como en Comisión, de que por la misma razón que se establece el plazo de diez días se podría hablar de quince ó veinte días, y que del análisis del procedimiento en su conjunto nos encontramos con una serie de plazos con una duración prudencial, o al menos moderadamente prudencial.

Por todas estas razones, entendemos que, sin producirse ni mucho menos indefensión de las partes, que teniendo ellas los plazos adecuados para hacer las alegaciones, las propuestas y prácticas de pruebas pertinentes, así como la oposición a las mismas, así como los plazos para garantía de la celeridad en el procedimiento.

Estas razones, ya expuestas en Ponencia y en Comisión, ratifican al Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático en su postura y, por consiguiente, votaremos a favor del dictamen de la Comisión y en contra del voto particular de los Senadores Vascos.

El señor PRESIDENTE: Ruego a SS. SS. que ocupen sus asientos. Vamos a votar el voto particular del Grupo de Senadores Vascos, enmienda número 51 del senador Zabala.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: cuatro votos favorables y 124 contrarios.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazado el voto particular del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos a la Disposición adicional quinta.

Se pone a votación el texto de la Disposición adicional quinta, según el dictamen de la Comisión.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 125 votos favorables y cuatro abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la Disposición adicional quinta según el dictamen de la Comisión

Disposición
adicional 6.ª
del dictamen

A la Disposición adicional 6.ª existe un voto particular del senador Bosque Hita, enmienda número 13, que propone la vuelta al texto del Gobierno y, por consiguiente, la supresión de esta Disposición adicional.

Tiene la palabra el señor Bosque Hita.

El señor BOSQUE HITA: Retiro la enmienda, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Se da por retirado el voto particular.

Para la defensa de un voto particular, correlativo con una enmienda «in voce» en Comisión que propone la vuelta al texto remitido por el Congreso de los Diputados, tiene la palabra el portavoz del Grupo Parlamentario Socialista señor Lizón.

El señor LIZON GINER: Señor Presidente, señorías, una enmienda más en la cual se modifica el texto del Congreso y vuelve a recoger la tónica de todas las enmiendas que se han introducido en el texto por el Senado.

Me veo obligado a hacer un poco de historia, porque lo que pasa en la Ponencia y en Comisión tienen derecho a conocerlo también los señores senadores en el Pleno.

Voy a explicar un poco la historia de esta enmienda. Esta enmienda, en cierta manera, cuando celebró sus reuniones la Ponencia, que se interrumpieron varias veces, estaba redactándose en la forma en que se ha pasado luego al texto en otra Ponencia que podemos llamar paralela. Según las noticias que teníamos era para mejorar la redacción técnica del texto. Yo siempre digo la verdad, no digo mentiras. Se nos aseguraba que esta enmienda era de perfección técnica y que no cambiaba en nada el texto, que la leyéramos para ver si decidíamos votarla juntos. Yo, que soy un hombre de buena fe, aunque algunas veces sea sorprendido en mi buena fe, la leí cuidadosamente, y no llegué de momento a captar nada. Era algo muy bien presentado; era el mismo paquete con mejor presentación, más sistemática, con sus lazos, con su atractivo. Estas cosas me llamaron la atención, y reservamos el texto del Congreso, votando por mayoría la inclusión de la nueva Disposición adicional sexta.

Después de hacer un estudio más profundo me alegré mucho de la decisión tomada, porque comprobé que no era lo mismo mejor presentado, sino que lo que había dentro era algo distinto y muy bien tergiversado.

En primer lugar, para que ustedes vean, hay un tema que se incluye, que es la reconciliación. En la discusión en Comisión se hizo mucha referencia a la reconciliación en el Derecho francés pero, claro, cuando se hace referencia al Derecho comparado y no se vé en su conjunto, se da lugar a equívocos, porque los artículos 248 y 250 a 253 del Código francés, son de aplicación cuando de la separación de cuerpos se trata, y se dice que cuando la separación de cuerpos dura tres años la

sentencia se convierte automáticamente en divorcio a petición de cualquiera de los esposos.

El comentario es que esta separación de cuerpos, llamada también divorcio de los católicos, no tiene razón de ser, ya que no se puede transformar en divorcio, a pesar de la voluntad de los esposos. Es decir, que tanto la reconciliación como la ratificación no pueden estar sometidas a la voluntad de uno solo de los cónyuges, sino que ha de haber reconciliación de verdad. Esto es, que después de una actuación determinada del juez, la reconciliación es aceptada por ambos. Cuando una parte no ratifica, la otra no se puede introducir en la conciliación.

Entremos en el examen de la Disposición adicional sexta. Se incluye la reconciliación y se incluye la ratificación. No es que se incluya, porque ya viene en el texto del Congreso —en eso estoy de acuerdo—, pero viene de una forma distinta, y ahí está la habilidad de la redacción.

Esta ratificación, en la forma en que está redactado el texto no hace referencia a algo que quiero señalar, porque el texto del Congreso, señoras y señores senadores, tiene un sentido: Habla de la ratificación cuando un pleito se ha iniciado por poder judicial desde el momento de la separación, y esta ratificación se puede hacer cuando se inicia la separación por medio de esa ratificación. Yo, en cierta manera, ese tipo de ratificación que contempla el texto del Congreso, lo veo correcto. Es decir, que no solamente sea el Poder judicial, sino que se puede ratificar. Yo, como profesional del Derecho, diré que haya que ratificarlo en el momento en que iniciamos la demanda de separación, porque hemos cumplido el requisito formal ante el juez con un compromiso. Pero si, como la redacción del texto da a entender, esta ratificación tiene que hacerse de nuevo al utilizar el procedimiento especial urgente, resulta que ahí hay un lapsus de tiempo a considerar. El lapsus de tiempo a considerar consiste en un cambio de voluntades en que, conforme está hecha la redacción de texto, prima el derecho —digamos— del más acomodaticio —como hemos dicho muchas veces—, del más consecuente o del chantajista, porque después de tres años de separación, cuando la situación de esa pareja puede haber cambiado, porque uno de ellos puede estar con otra pareja, puede ocurrir que el otro, por motivos de un sentimiento que se puede crear de celos, de rabia, de odio, o por motivos puramente económicos, diga: «Ya no ratifico». Por tanto, lo que ocurre

mucho en algunos estados de América, «no te doy el divorcio», nos trae a la situación de poder realizar un medio chantaje. Es decir, «si no me pagas tanto, no te doy el divorcio».

Suprimo la casuística y me voy al hecho formal. Si en el texto del Congreso se permite la ratificación porque se ha iniciado un pleito por poder, y a través de cualquier parte del procedimiento, esta ratificación se produce y es acuerdo de las dos partes no dejarla al arbitrio de una de ellas, porque las dos están de acuerdo, y posteriormente ante el juez, en un acto solemne que representa la autoridad judicial ratifican, no hay necesidad alguna de que esa ratificación se produzca otra vez a la hora de pedir el divorcio en el procedimiento establecido en la Disposición adicional sexta, porque esto produce las consecuencias y las situaciones a las que me estoy refiriendo.

Es más, también en la nueva redacción se establece un nuevo y quizá más dificultoso procedimiento, en el cual se sigue la tónica de la reforma realizada aquí y se dan más campos de actividad y preferencia al arbitrio judicial.

Por otra parte, en el texto que presenta la Ponencia se olvida la referencia que hace el texto del Congreso a las medidas provisionales acordadas en el artículo 104, y se excluye el supuesto del divorcio precedido de separación, como establece el texto del Congreso. Incluso cuando habla de circunstancias, añade siempre la palabra «esencial», como se ha añadido en otras partes la palabra «grave», y no por simple circunstancia, como establece el texto del Congreso.

Como yo considero que esta cláusula adicional sexta en la forma que ha sido redactada cambia el texto del Congreso, que en principio era aceptable, y a través de una fórmula adicional o, mejor, sistemática, se cambia el sentido de la Disposición adicional sexta del texto del Congreso, y en realidad lo que se pretende es poner nuevos obstáculos y dar paso a que lo acordado quede sometido al arbitrio de una de las partes, nosotros vamos a votar en contra y a favor de la vuelta al texto del Congreso.

El señor PRESIDENTE: ¿Turnos a favor? (Pausa.) ¿Turnos en contra? (Pausa.)

Tiene la palabra el senador Monge, para turno en contra.

El señor MONGE RECALDE: Señor Presiden-

te, señoras y señores senadores, simplemente dos palabras para concretar que aunque en el Grupo Parlamentario Mixto no hay, digamos, unanimidad de pareceres, por lo menos la mayoría de los que estamos aquí creo que comulgamos con la opinión de rechazar el voto socialista.

En el trámite de enmiendas, este senador que está en el uso de la palabra había presentado una enmienda en la que solicitaba que se incluyera el trámite de reconciliación previa. Esta enmienda en cierto modo, por no decir que en toda su integridad, fue admitida por la Ponencia. En consecuencia, éste es uno de los motivos que me determinan a oponerme ahora a la pretensión socialista de que desaparezca esa redacción.

Junto a estas razones, no cabe duda que podrían esgrimirse otras y que, sin ánimo de cansar a SS. SS., voy a sintetizar brevisísimamente en dos:

En primer lugar, está claro que nuestra Constitución reconoce y ampara a la familia, y expone cómo los poderes públicos la protegerán en los ámbitos social, económico, cultural, etcétera. Nos parece, pues, que en todos los litigios por divorcio, en la forma en que está expuesto el procedimiento en la Disposición adicional que comentamos, parece normalmente exigible que el órgano o el poder público que en ese momento encarna al Estado, y que no es otro que el juez, de algún modo haga patente ese principio que se constata en la Constitución de protección a la familia. ¿Cómo puede llevar a cabo esa constatación de la defensa de la familia el juez? Pues, indudablemente, uno de los medios más correctos, a nuestro juicio, es el trámite de la reconciliación, del intento de la reconciliación.

El segundo argumento sería bastante más prosaico, pero indudablemente de una moderada fuerza, porque ya somos conscientes de que cuando los cónyuges llegan a esta situación es muy difícil que la reconciliación tenga éxito. Pero no es menos cierto que si de mil casos uno solo se solucionara a través de este procedimiento, ya nos daríamos por satisfechos.

En consecuencia, y en virtud de estas razones, nos oponemos a la supresión o a la vuelta al texto original, donde esa conciliación no existía. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Para el único turno a favor del voto particular, el senador Cabrera tiene la palabra.

El señor CABRERA BAZAN: Señor Presidente, señorías, para abundar en los criterios sostenidos por mi compañero el senador Lizón, en cuanto a los problemas que plantea fundamentalmente el apartado cuarto de la disposición adicional sexta.

Debe repararse en que el contenido de la disposición adicional sexta está referido a un supuesto de petición de divorcio, en el que las partes comparecen ante el juez en una petición común de mutuo acuerdo, o bien uno de ellos con el consentimiento del otro. Repárese en ello, porque ante una petición de este tipo parece que todo está resuelto, que los cónyuges han decidido divorciarse de forma civilizada y educadamente y entonces no habría nada que añadir aquí. Sin embargo, viene el procedimiento, sobre todo en los trámites a que se refiere este número 4, a enturbiar con una serie de dificultades y de obstáculos esa facilidad que parecía que la disposición iba a tener de principio a fin, y se habla, en primer lugar, de la obligación del juez para un intento de reconciliación de las partes. Esto parece recordar un poco la conciliación previa ante la Magistratura entre trabajador y empresario en el que poco más o menos se llegaba a una venta del burro. Aquí podría llegarse a una venta del burro como pasa en las Magistraturas de Trabajo, pero yo me pregunto: ¿Hay alguna posibilidad de reconciliación? Si la hay, las partes, antes de su presentación ante el juez, han podido resolverla y marcharse a su casa tan tranquilas. Si no la hay, esto me parece una intromisión, si no grave, por lo menos inútil.

Este es un auténtico absurdo. Pero es todavía más absurdo el que una vez fallido el intento de reconciliación todavía se pida a las partes que se ratifiquen en el contenido de su petición ante el juez. Si hay ya un intento de reconciliación fallido, ¿para qué ratificarse en una petición que está basada en el mismo supuesto?

Además, algo técnico que los abogados que nos dedicamos a la profesión conocemos muy bien, es que las partes tienen que comparecer obligatoriamente, en virtud de lo que dice el número 9, representadas por un procurador y asistidas de abogado.

Si hay un poder en el que se faculta al procurador para todo ello, ¿para qué una nueva exigencia de ratificación del contenido de la petición? Es un absurdo sobre absurdo.

Lo cierto es que, creo recordar, en un programa

televisado sobre el tema de la ley del divorcio, los representantes del partido del Gobierno reconocieron que había sido un brindis a las partes confesionales del partido ante determinadas preguntas de un catedrático de Derecho Canónico llamado don Lamberto, que representaba allí fundamentalmente a la Iglesia.

Las consecuencias de todo ellos son estas ambigüedades de las que esta ley está plagada y son fruto de este no decidirse a tirarse por uno u otro camino. Nada más.

El señor PRESIDENTE: Para un segundo turno en contra, tiene la palabra el senador Villar.

El señor VILLAR ARREGUI: Señor Presidente, señoras y señores senadores, no deseo que la sesión se alargue, por lo que intentaré, con mucha brevedad, contestar los argumentos que se han esgrimido.

Estas sesiones han sido ricas en la narración de anécdotas. Permítanme, señores senadores, que les cuente uno de los últimos casos de conflicto conyugal en que intervine. Vino a verme una mujer que había confesado su adulterio a su marido y, tras haberlo hecho, fue conducida a un notario y no sabía explicarme qué clase de escritura había otorgado. Por supuesto, tampoco se acordaba ni del nombre del notario ni del lugar donde el notario vivía.

Yo recordaba el artículo 9.2 de la Constitución —tan caro a muchos— inspirados en el artículo 3.º de la Constitución italiana, que pide a los poderes públicos que se promuevan las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos y de los grupos sean reales y efectivas.

No es verdad, quien quiera que haya ejercido su abogacía lo sabe, que cuando marido y mujer comparecen ante un notario lo hagan siempre espontánea y libremente. Los mecanismos de coacción que pueden jugar psicológicamente son grandes. Entonces, ¿cuál es la «ratio esenti» de la reconciliación que se pide y de la ratificación personal?

Es obvio que si se limitase la disposición adicional sexta a exigir la intervención de un procurador, aunque fuera con poder especial, las posibilidades de coerción que eventualmente se estarían dando a un cónyuge respecto del otro, crecerían de punto.

Lo único que se ha intentado a través de ese mecanismo, en definitiva, es dar cumplimiento al

artículo 9.2 de la Constitución; garantizar, en la medida en que ello es garantizable, a través de la ley, la efectividad de la libertad, que el mutuo acuerdo o la iniciativa del uno con el consentimiento del otro no obedezca, en ningún caso, a coacción.

Por lo que toca a la disposición procesal del precepto, en mi opinión el texto que la Comisión de Justicia del Senado aprobó, hace viable el proceso.

Voy sólo a señalar dos dificultades que, a mi juicio, estaban presentes en el texto del Congreso. La primera es la de remitir «in limine litis» —en el momento de la admisión de la demanda— al juez un enjuiciamiento sobre el fondo del asunto, puesto que la admisión en el número 4 del texto del Congreso sólo podría acordarse una vez acreditado por las partes del concurso de las circunstancias exigidas por el Código Civil.

Segunda dificultad. Según el texto del Congreso, la única prueba susceptible de proposición y de práctica en ese trámite previo a la admisión, es la prueba documental.

Hay supuestos de divorcio en que ambas partes, sin necesidad de separación previa, pueden pedirlo porque ha cesado efectivamente su convivencia durante cinco años, pero es perfectamente posible que no haya, al término de este plazo de cinco años, prueba escrita de ninguna especie, y menos aún del carácter ininterrumpido del cese efectivo de la convivencia. Si fuera cierto que los jueces actúan de acuerdo con esa mentalidad aquí tantas veces descrita, ¿no se les estaría abriendo el paso para denegar sistemáticamente la admisión de la mayor parte de los escritos de petición conjunta o de cualquier petición de uno de los cónyuges con el consentimiento del otro?

Creo, con absoluta sinceridad, que lo único que persigue el texto alternativo ofrecido por la Comisión de Justicia a la consideración nueva del Congreso de los Diputados, es hacer real lo que allí se quiso que fuera posible, pero se hizo realmente inviable a través de una desafortunada redacción de la disposición adicional sexta.

Tres son los valores que se han querido servir. Primero, garantizar la libertad efectiva de cada uno de los cónyuges. Segundo, asegurar un trámite procesal que permita, en el supuesto de que la prueba documental resulte insuficiente, acreditar las circunstancias objetivas exigidas por el Código Civil o por cualquier otro medio de prueba. Y en tercer y último lugar, se ha pretendido tam-

bién subrayar más aún la importancia del convenio regulador respecto de los efectos de la separación o del divorcio en relación con los hijos comunes, de tal modo que pueda ahí abrirse incluso una contienda con participación del Ministerio Fiscal, de suerte que el juez tutele el interés de esos hijos. Y no hay más, y todo lo que quiera verse a través de esa redacción así ofrecida son fantasmas que ni están en la redacción ni en el procedimiento que en esa redacción se articula.

Por eso, porque volver al texto del Congreso creemos que supondría la inaplicación o la inaplicabilidad de esa disposición adicional sexta, es por lo que nos vemos en la necesidad de oponernos al voto particular del Partido Socialista.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno de portavoces? (*Pausa.*)

Tiene la palabra el senador Irizar, por el Grupo Socialista del Senado.

El señor IRIZAR ORTEGA: Señor Presidente, señorías, la propia argumentación que el senador Villar Arregui acaba de ofrecernos es suficiente para reafirmarnos en la voluntad de mantener este voto particular y de solicitar la vuelta al texto del Congreso de los Diputados, tal como proponemos.

Realmente, ha venido a explicarnos, y así entendemos que es, que el texto que ofrece la Comisión de Justicia del Senado cambia sustancialmente, o cambia en parte, el contenido del texto del Congreso de los Diputados, de forma que, entendemos nosotros, hace más difícil el procedimiento de divorcio por mutuo acuerdo que esta ley introduce.

Nosotros entendemos que las diferencias fundamentales están en dos puntos: en el propio punto procedimental que en el apartado cuarto de la nueva redacción se contempla, y en las facultades que se conceden al Ministerio Fiscal, que son facultades mucho más amplias en el texto de la Comisión de Justicia que las facultades que se le concedían en el texto definitivo aprobado en el Congreso de los Diputados.

En cuanto al primero de los puntos, nosotros nada tenemos en contra de una ratificación, como se ratifican muchas demandas, y que se exija la ratificación, sobre todo cuando no se interviene por medio de procurador en los Juzgados de Distrito, demanda que se ratifica, pura y simplemente, una vez presentada. Creemos que pue-

de ser buena, que puede ser incluso positiva una pura y simple ratificación de la demanda, pero es que el texto que nos ofrece la Comisión es diferente. Se inicia el procedimiento y, una vez iniciado el procedimiento y consumidos algunos de sus trámites, es cuando viene la ratificación, y entendemos que procesalmente esto es atípico. No se conoce ningún procedimiento de ningún tipo ni clase en nuestro Derecho en que después de iniciado el procedimiento, después de consumidos algunos de los trámites del procedimiento, se exija la ratificación. Esto existe exclusivamente en el desestimiento cuando el desestimiento se efectúa una vez iniciado el pleito. Pero esto es diferente. Aquí puede sostenerse, porque es un principio general de Derecho procesal.

Entendemos que esta ratificación hace que, una vez iniciado el procedimiento, los cónyuges puedan estar sometidos a presiones externas de uno u otro tipo que puedan hacer que nieguen la ratificación. Cuestión distinta a lo que dice el texto del Congreso, que una vez presentada la demanda y en el plazo de tres días, antes de iniciarse nada, se ratifiquen los cónyuges. La ratificación tiene un sentido muy diferente en el texto que nos ofrece la Comisión que en el texto aprobado definitivamente por el Congreso.

Por otro lado, estimamos que la introducción del acto de reconciliación es una introducción atípica. El acto de reconciliación, a excepción de la Ley de Procedimiento Laboral, que tiene unas características muy peculiares, nunca se celebra ante el mismo juez que tiene que fallar. Esto por una razón de clara índole procesal, puesto que el juez que falla no debe conocer el acto de reconciliación. De hecho, todos los procedimientos que se siguen en los Juzgados de Distrito, que son los competentes para conocer el acto de reconciliación, están exceptuados del procedimiento del acto de reconciliación previa. Y el someter al juez que tiene que fallar el conocimiento del acto de reconciliación es también atípico procesalmente. Además, puede conducir a que el juez conozca determinadas cosas que se dicen en los actos de reconciliación que después no se establecen en las demandas, puesto que en los actos de reconciliación se habla de una y de otra manera y después, en las demandas las cosas que se dicen tienen otro sentido.

Esta razón de tipo puramente procesal es importante, y también hace que creamos que no es procedente ni conveniente el acto de reconcilia-

ción. Por otra parte, en una materia de este tipo, el acto de reconciliación no tiene ningún sentido. Los cónyuges se suelen ver normalmente, suelen establecer, a través de terceras personas, contacto, si es que no viven juntos, y si tienen interés en reconciliarse, poco o nada va a servir que el juez les diga: «Sed buenos y reconciliaros y no vayáis al divorcio». Esto no tiene ningún sentido en un procedimiento de este tipo. Las partes tienen sus propios procedimientos reconciliatorios. No creemos que ninguna pareja intente la reconciliación antes de dar lugar al divorcio, y de nada o de muy poco van a servir las recomendaciones paternalistas del juez, en muchas ocasiones para disuadirles de que acudan al divorcio.

Después existe otra modificación que, a nuestro juicio, es también importante, y es el excesivo protagonismo que la Disposición adicional sexta de la Comisión concede al ministerio fiscal. El texto del Congreso dice que el ministerio fiscal, cuando haya hijos menores, emitirá informe limitándose a mostrar su conformidad o disconformidad con el convenio regulador. Nada más. Es un poco parecido al «Visto» que en los procedimientos penales emplea el ministerio fiscal cuando se le someten algunas resoluciones, pero nada más. Aquí, sin embargo, al ministerio fiscal se le concede un protagonismo excesivo a nuestro juicio. Se le concede, en primer lugar, que informe en general, porque no se dice que se limite a decir si está conforme o no con el convenio regulador, sino que será preceptivo el informe del ministerio fiscal emitido en cinco días; informe que puede excederse, que podía consistir en un informe largo, informe de muchos folios que, en definitiva, venga a turbar el automatismo de la libre voluntad de las partes en el convenio que han establecido.

Pero lo más peligroso es, a nuestro juicio, que la Disposición adicional que se nos somete por la Comisión del Senado es la posibilidad de que el propio ministerio fiscal proponga un nuevo texto regulador. Esto sí que es, a nuestro juicio, en definitiva, terminar con el principio del divorcio por mutuo consenso, porque si se concede que cuando haya perjuicio para los hijos se acuerde que las partes y el ministerio fiscal, en el plazo improrrogable de cinco días, sometan un nuevo texto... señores, que el ministerio fiscal someta un nuevo texto es acabar con el divorcio por mutuo consenso, porque ya no son las partes las que someten un nuevo texto al juez, es el ministerio fiscal

quien, de acuerdo con el texto que se somete hoy a la consideración de esta Cámara, tiene la posibilidad de someter un texto diferente al que las partes han pactado.

Esto nos parece muy grave y nos parece que acaba con el procedimiento del divorcio por mutuo consenso de las partes. El ministerio fiscal debe limitarse, como dice el texto del Congreso, a decir sí o no, si está de acuerdo o no está de acuerdo. Y nada más.

Y en relación con los hijos, no intervenir nada más que en el procedimiento y no en la forma que la Disposición adicional sexta, en la forma que se nos está sometiendo a la consideración, le hace intervenir.

Y éstas creemos que son las razones fundamentales cambio por las que nosotros hemos presentado este voto particular.

Se dijo en Comisión y suponemos que se nos va a decir que la Disposición adicional sexta, en la forma en que está redactada, contiene una novedad importante y positiva. Novedad importante y positiva que, desde luego, no es mala, pero es pura falacia que sea una novedad positiva. Ese párrafo nos dice que «cuando los cónyuges no aportaren los citados documentos, se admitirá cualquier medio de prueba reconocido en Derecho que deberá practicarse en el plazo improrrogable de diez días».

Parece ser que este párrafo viene a facilitar aquellos casos en que los cónyuges no puedan aportar los medios de prueba necesarios, los documentos necesarios y que, por este procedimiento facilita el que estos medios se aporten durante el procedimiento judicial, valga la redundancia. Pero no es así, nosotros no tendríamos inconveniente en este párrafo aislado, porque tampoco es malo, pero no es así, porque los documentos exigidos son unos documentos tan sencillos que están en registros públicos, son documentos que están en Registros civiles, sentencias, etcétera —los va relacionando la disposición adicional sexta y no los voy a repetir— y todo el mundo tiene acceso a ellos y pueden buscarlos y pueden tenerlos en tres o cuatro días para aportarlos; no son documentos extraños que tengan que buscarse y aportarse por las partes que tengan que acudir a este procedimiento de prueba.

En Comisión se nos decía que era esto la parte más positiva porque facilitaba el procedimiento por mutuo consenso. Esto no es cierto, es un párrafo que no es malo, pero que tampoco añade

nada; no viene a dificultar pero tampoco viene a facilitar, y no adelanta las cosas. Pero quiero adelantarme a los argumentos que supongo que ahora nos van a añadir.

Y, aunque no sea objeto de la enmienda, puesto que la Prensa ha hablado de ello, simplemente, muy brevemente, decir que no ha sido una innovación de este Senado como han dicho algunos medios de comunicación, sino que ya venía en el primitivo texto del Congreso la necesaria intervención del abogado y procurador en estas causas. Nosotros estimamos que sí es conveniente, puesto que el texto a someter es un texto técnico, tiene que ser un convenio que regule una serie de circunstancias que se adapten a esta ley, una ley complicada y difícil, y que la no obligatoriedad del abogado y procurador podría llevar a someter a los tribunales en muchas ocasiones convenios de difícil aprobación.

Todas estas razones son las que nos van a hacer votar a favor del voto particular del Grupo Socialista.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra, por el Grupo de UCD, el senador Ruiz Risueño.

El señor RUIZ RISUEÑO: Señor Presidente, yo quiero felicitar a SS. SS. porque llegamos al final del debate y me da la impresión de que la fatiga y el cansancio son ya comunes en todos los señores senadores.

El proyecto merecía la pena; era necesario que se realizara ese análisis en profundidad de los distintos votos particulares que, a su vez, responden a distintas filosofías políticas o a distintas formas de concebir de una u otra manera la protección a la familia, porque estoy seguro de que en las enmiendas de los distintos grupos parlamentarios, la idea fundamental era ésa; lo único que sucede es que hay discrepancias en qué se entiende por protección a la familia. Digo que era necesario discutir en profundidad todos estos planteamientos y estas enmiendas para clarificar las posturas de cada uno de los grupos, y también para información de SS. SS. y de los medios de comunicación, que son fiel reflejo de lo que ocurre en el Parlamento.

La Disposición adicional sexta introduce o, más que introduce, regula el procedimiento que hay que seguir en los supuestos de separación y de divorcio por mutuo acuerdo de ambos cónyuges o cuando se inician a instancia de uno de ellos

con el consentimiento del otro. Ya dije en una de mis intervenciones anteriores que cuando no hay mutuo acuerdo, el procedimiento a seguir se halla cogido en la Disposición adicional quinta, que hace referencia, con ciertas modificaciones, al denominado, en la Ley de Enjuiciamiento Civil, procedimiento incidental. Pues bien, ¿qué es lo que pretende la Disposición adicional sexta o, más concretamente, cuáles son los principios inspiradores del procedimiento recogido en la Disposición adicional sexta? Unica y exclusivamente, los siguientes: Primero, la brevedad de la tramitación, con los trámites, desde su inicio hasta su término, calculamos una duración aproximada de tres a cuatro meses. Segundo, la limitación de las pruebas aportadas por las partes que quedan concentradas a aquellos documentos que de alguna manera justifican el transcurso de los plazos fijados en las normas sustantivas y el cese de la convivencia. En tercer lugar, la limitación de la intervención del juez; no es cierto, señorías, que con la enmienda presentada en el Senado, con la nueva redacción que se da a esta Disposición adicional, se den nuevas facultades al órgano jurisdiccional para que entre a regular las causas de divorcio, porque hemos entendido y porque ha entendido el proyecto de ley que cuando existe mutuo acuerdo de las partes, cuando ambos cónyuges están de acuerdo en divorciarse, en definitiva, cuando no existe discrepancia en cuanto al inicio del procedimiento, en cuanto al afecto y al desafecto, en cuanto al amor o el desamor —que, como decía esta mañana el senador Irizar, no significa ni mucho menos odio ni enfrentamiento, sino que ha cesado el amor que las partes se tenían— que existiendo mutuo acuerdo en ello, no tiene por qué darle entrada la ley ni al órgano jurisdiccional ni al Ministerio Fiscal más que sólo y exclusivamente a los efectos de analizar el denominado convenio regulador que establece las garantías económicas de tutela y de patria potestad, si los hubiere, de los hijos; y que faculta o propicia la presencia del ministerio fiscal sólo en ese último supuesto; cuando hay hijos menores o incapacitados. Y es un principio general de nuestro ordenamiento jurídico que cuando hay menores o incapacitados siempre es parte del ministerio fiscal y sólo a efectos, no de analizar las causas de divorcio o de separación, sino del fiel cumplimiento del convenio regulador y de que, además, este convenio regulador regule adecuadamente los intereses en juego, tanto desde el punto de vis-

ta de la patria potestad como desde el punto de vista económico.

El senador Lizón ha hecho referencia, por razones de claridad, a cómo había transcurrido en Ponencia y en Comisión la redacción de esta enmienda. Ha hablado de algo así como de una Ponencia paralela. Yo quiero decir que el señor Lizón suele ser fiel a la verdad, pero que en este caso no ha sido fiel a su memoria y que en aquellas circunstancias este senador que en este momento tiene el honor de dirigirse a SS. SS. fue facultado por su grupo para redactar precisamente la enmienda, pasarla mecanográficamente, fotocopiarla y entregarla a los señores miembros de la Ponencia, a los efectos de su estudio. Es decir, que no hubo Ponencia paralela, sino sencillamente que uno de esos senadores que integraba la Ponencia, en este caso yo, fue facultado por sus compañeros de grupo, con el asentimiento del Grupo Socialista, sencillamente para ganar tiempo. Es decir, si de sus palabras podrían interpretarse caminos tortuosos, sinuosos o indirectos, algo así como que de soslayo, Unión de Centro Democrático vino a introducir esta enmienda, eso sí que no responde a la realidad. Por eso, señor Lizón, yo quiero recordarle y refrescarle su memoria.

En su planteamiento ha hecho referencia a que en el intento de reconciliación previsto en el número 4 del texto que se somete a la consideración de SS. SS., cabría la posibilidad chantaje de una de las partes sobre otra y cabría la posibilidad de que una de las partes se volviese atrás. Pues sí, señor Lizón, si una de las partes se vuelve atrás es que no hay mutuo acuerdo, y si no hay mutuo acuerdo el procedimiento a seguir tiene que ser otro, porque el mutuo acuerdo no tiene que ser única y exclusivamente «ab initio», sino que tiene que ser permanente y si durante la tramitación del procedimiento, bien en el momento de la reconciliación o bien en el momento de la ratificación por separado, una de las partes, por la razón que sea, dice que no está de acuerdo, que él quiere continuar casado con el otro cónyuge, es que el mutuo acuerdo no existe y entonces lo que hay que hacer es no acudir a la vía de la Disposición adicional sexta, sino a la vía del procedimiento incidental previsto en la Disposición adicional quinta. Creo que el tema está suficientemente claro.

Otra de las modificaciones introducidas por el Senado, junto al intento de reconciliación, que no

es ni más ni menos que una última oportunidad, señores representantes del Grupo Socialista, que un intento cargado de buena fe y de no dilatar el procedimiento, porque el número 4 del texto de la Disposición adicional, tal como está redactado, dice que en el plazo de cinco días —cinco días ¿que son cinco días dentro de un procedimiento como el previsto en la Disposición adicional sexta?— a contar desde la presentación de la petición, el juez convocará a los cónyuges e intentará la reconciliación.

El señor Irizar nos ha dicho que no es el lugar adecuado y que existe una contradicción entre el texto del Congreso y el del Senado, en orden a lo que se denomina la ratificación por separado del escrito de demanda. Decía el senador Irizar que no es momento procesal oportuno, una vez que se ha iniciado el procedimiento, intentar esa ratificación por separado.

Al senador Irizar tengo que recordarle también y refrescarle la memoria, él me lo va a permitir, porque el texto del Senado en estos supuestos es idéntico al texto del Congreso. El Congreso de los Diputados nos decía en el número 4 de la Disposición adicional sexta que comentamos que en el plazo de tres días a contar desde la presentación de la petición, el juez requerirá a las partes para que, dentro de igual plazo, se ratifiquen por separado en su petición de separación o divorcio. Y decía además el número 5 de esta Disposición adicional que la inadmisión sólo procederá cuando falte alguno de los requisitos y los cónyuges no se hayan ratificado en la petición a que se refiere el número 1. Eso es sencillamente lo que dice el último párrafo del número 4 del texto que se somete a la consideración de esta Cámara.

¿Y qué es lo que sucede —y esta es una de las grandes aportaciones del Senado— cuando no se pueden aportar los documentos recogidos en la Disposición adicional sexta? Porque cabe la posibilidad de que esos documentos no puedan aportarse y entonces nos encontramos que, existiendo mutuo acuerdo por parte de ambos cónyuges o en divorciarse, ante la imposibilidad de aportar una prueba documental concreta, no pueden ni separarse ni divorciarse, y eso da una contradicción.

Unión de Centro Democrático, que si le preocupa el tema, ha tenido desde mi punto de vista el acierto de introducir una enmienda que supera ese posible callejón sin salida, y en este caso hemos dicho que cuando no haya documentos, es

decir, no cuando sean insuficientes, lo cual sí le daría una intervención discrecional, no arbitraria, al órgano jurisdiccional, que cuando esos documentos no se aporten, entonces se admitirá cualquier otro medio de prueba reconocido en Derecho, que deberá además practicarse en un plazo breve.

En cuanto se refiere —y termino, señorías, porque la luz roja se me ha encendido y es el momento de ir concluyendo— a la intervención del ministerio fiscal, de decirle al señor Irizar que constituye una mayor garantía, sencillamente porque estamos hablando de intervención del ministerio fiscal, que queda concretada y contraída única y exclusivamente al supuesto de los hijos menores o incapacitados, y en todos estos supuestos debe ser parte el ministerio fiscal; intervención, insisto, que queda reducida única y exclusivamente a la regulación del convenio regulador.

Creo, en definitiva, señorías, que el texto de esta controvertida Disposición adicional sexta que se somete a la consideración de este Pleno es un texto correcto y adecuado, que, sin romper los principios inspiradores del texto remitido por el Congreso de los Diputados, faculta o por lo menos introduce una mayores garantías procesales para hacer efectivo y eficaz el cumplimiento de la ley.

Por todas estas razones, el grupo parlamentario que tengo el honor de representar votará afirmativamente el dictamen de la Comisión y en contra del voto particular del Grupo Parlamentario Socialista. Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Restan dos votos particulares del Grupo de Senadores Vascos, para cuya defensa, en su caso, tiene la palabra el señor Zavala.

El señor ZAVALA ALCIBAR: Señor Presidente, retiro ambos votos particulares a esta Disposición adicional sexta.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Por retirados.

Pasamos, pues, a votación del voto particular defendido por el Grupo Socialista a la Disposición adicional sexta. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 56; en contra, 82.

El señor PRESIDENTE: Rechazado el voto particular del Grupo Socialista a la Disposición adicional sexta.

Se somete ahora a votación el texto que para la Disposición adicional sexta propone el dictamen de la Comisión. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 82; en contra, 56.

El señor PRESIDENTE: Aprobado el texto del dictamen para la Disposición adicional sexta.

Disposición adicional séptima. Voto particular del Grupo de Senadores Vascos, enmienda número 58. Tiene la palabra el señor Zavala.

Disposición adicional 7.ª del dictamen

El señor ZAVALA ALCIBAR: Señor Presidente, retiramos nuestro voto particular.

El señor PRESIDENTE: Por retirado el voto particular a la Disposición adicional séptima.

Con esto llegamos a conocer las Disposiciones adicionales séptima, octava, novena y décima, que quedan sin votos particulares. Si no hay inconvenientes, serán consideradas en bloque. La Presidencia propone que la Cámara las apruebe por asentimiento. *(Pausa.)*

Disposiciones adicionales 8.ª, 9.ª y 10.ª del dictamen

Se declaran aprobadas por asentimiento de la Cámara la Disposiciones séptima a décima, ambas inclusive, del dictamen de la Comisión.

El senador Bosque tiene reservado el voto particular, enmienda número 14, que postula la inclusión de una adicional nueva. El senador Bosque no está, por consiguiente, se declara decaído este voto particular, que era de adición.

Por último la Disposición final y la Disposición derogatoria del dictamen que tampoco tuvieron votos particulares. Procede, por tanto, someterlas directamente a votación, y una vez más, que será la última, se propone que sean consideradas en su totalidad, las dos conjuntamente, y que la Cámara las aprueba por asentimiento. *(Pausa.)*

Disposición final y Disposición derogatoria del dictamen

Así se declara respecto de la Disposición final y la Disposición derogatoria.

Ha concluido, señorías, el debate, y tal como dispone el artículo 90 de la Constitución, se dará traslado de las enmiendas propuestas por el Senado al Congreso de los Diputados, en forma previa a la sanción del texto definitivo por Su Majestad el Rey.

Mañana continuará la sesión para despachar los dos dictámenes que restan del orden del día. Se suspende la sesión hasta mañana a las diez y media de la mañana.

Eran las nueve y veinte minutos de la noche.

Precio del ejemplar 50 ptas.
Venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Cuesta de San Vicente, 36
Teléfono 247-23-00. Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.380 · 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID